

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1692

14 de diciembre de 2020

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 2.2, 2.5 y 7.7 de la Ley Núm. 81-2019; enmendar el Artículo 5 del Plan de Reorganización 4-1994; enmendar las Secciones 2, 2-A, 2-B, 3, 4, 5, 7, 7-A, 7-B, 8-A, 9, 9-A, 9-B, 11, 12, 13, y 14 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, conocida como “Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”, según enmendada; enmendar los Artículos 1, 2, 3, 3-A, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, añadir los nuevos Artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 60 y 61 de la Ley Núm. 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” a los fines de crear la Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico, establecer su Junta de Directores, poderes, facultades, personalidad jurídica; enmendar el Artículo 2.01 de la Ley Núm. 351-2000, según enmendada conocida como “Ley del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico” a los fines de alterar su composición; enmendar la Sección 2051.01 de la Ley Núm. 61-2019, según enmendada conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, el turismo representa el sector económico de mayor potencial para desarrollo a corto, mediano y largo plazo en la Isla. Tras el paso de los huracanes Irma y

María por Puerto Rico, el turismo fue una de las principales herramientas para nuestra recuperación económica. Lo antes expresado toma mayor relevancia, al considerar que otros sectores económicos, como la agricultura y la manufactura, tardarían largo tiempo en resurgir a niveles pre huracanes. La Organización Mundial del Turismo reportó que, en el 2018, aumentaron mundialmente las llegadas turísticas (overnight visitors) en un 6%, lo que totalizó mil cuatrocientos millones (\$1,400,000.00). De acuerdo al World Travel and Tourism Council, la industria turística y de viajes aporta trescientos diecinueve millones (319,000,000) de empleos a la economía mundial, generó el 10.4% de la actividad económica global en el 2018, y pasó a ser el segundo sector económico de mayor crecimiento en el mundo.

No obstante, al gran potencial evidenciado anteriormente para el turismo a nivel global, el más reciente análisis de la Organización Mundial del Turismo de las Naciones Unidas estima que a nivel global el impacto del COVID-19 representará una pérdida de entre \$910 billones y \$1.2 trillones de dólares y entre 100 a 120 millones de empleos. Al momento, el impacto de la pandemia en la industria ha tenido un saldo de más de \$320 billones en pérdidas (entre enero y mayo 2020), lo cual es tres veces mayor que el impacto de la Gran Recesión entre el 2007 y el 2009 –solo en los primeros cinco meses de la crisis. La pandemia del COVID-19 es, objetivamente, la amenaza más grande que la industria ha enfrentado en su historia a nivel global y local.

En Puerto Rico es de público conocimiento que ante la crisis de salud causada por la pandemia del COVID-19, la industria turística fue la primera en frenar sus operaciones y ha sido la última en volver a activarse de manera limitada. Sin embargo, conforma uno de los pilares de la economía de la Isla, ya que la misma representa entre el 5% y 7% del producto bruto interno (PIB), empleando a su vez a más de ochenta mil (80,000) trabajadores de manera directa y cientos de miles adicionales de manera indirecta. El turismo emplea a 13,000 empleados más que el renglón de la manufactura, que compone 46% del PIB. En síntesis, es el renglón de la economía cuyo impacto va a sentirse de manera más grave en nuestra fuerza laboral puertorriqueña.

En nuestra jurisdicción, la Compañía de Turismo Puerto Rico, corporación pública creada en el 1970, representa el guardián del mencionado sector económico.

Precisamente, fue la crisis de la segunda mitad de la década del 60, que hizo al Gobierno repensar cómo mejor atender las necesidades del sector turístico. A pesar de que, a principios de la década de 1960, la actividad turística mantuvo su ritmo ascendente, durante la segunda mitad de la misma, hubo una desaceleración en los niveles de crecimiento. Un estudio titulado "Survey of Puerto Rico Hotel Needs 1964-1970" realizado por la firma de consultores Booz-Allen y Hamilton, bajo contrato con la Administración de Fomento Económico (AFE), recomendó posponer la construcción de instalaciones hoteleras adicionales hasta tanto se logrará aumentar la tasa de ocupación en las existentes. Como consecuencia de las recomendaciones de este estudio, el Banco Gubernamental de Fomento (BGF) cambió su política de préstamos, restringiendo el financiamiento parcial, especialmente en lo referente a la construcción de hoteles de lujo.

Según el gobierno, los factores que generaron el estancamiento incluyeron los altos precios prevalecientes en los hoteles y la falta de instalaciones adecuadas para atraer convenciones.

En 1968 la Comisión de Industria y Comercio del Senado de Puerto Rico instruyó a la AFE que contratara al Stanford Research Institute (SRI) para realizar un estudio del potencial de desarrollo de la actividad turística en Puerto Rico. Algunas de las recomendaciones ofrecidas por el SRI incluyen:

1. Crear una política gubernamental abarcadora y bien definida que favorezca el desarrollo ordenado de la actividad turística.
2. Desplazar el desarrollo de instalaciones hoteleras a municipios fuera del área metropolitana.
3. Reemplazar la instrumentalidad de gobierno responsable del desarrollo de la industria por una corporación pública para fomentar esta actividad.

Las recomendaciones de SRI también consideraron que históricamente el Gobierno de Puerto Rico había generado una inestabilidad en la figura del ente gubernamental encargado de atender los intereses del sector turístico y esto aportó a la falta de aprovechamiento del potencial del turismo para la economía.

La primera instancia en la cual el Gobierno de Puerto Rico apuesta al turismo con la creación de un ente para responder a sus necesidades, es en el 1934 que, con fondos de un impuesto a la sal, se establece la primera Oficina de Turismo. Desde entonces se suscitaron reorganizaciones institucionales de manera constante, casi anualmente. El ente y o sus responsabilidades pasaron a convertirse también en:

- El Instituto de Turismo de Puerto Rico (1937)
- Oficina de Publicidad y Fomento del Turismo (1941)
- Compañía de Fomento Industrial (1942)
- Oficina de Información de Puerto Rico (1945)
- Oficina de Información de Puerto Rico en Washington (1946)
- En el 1947 la Compañía Fomento Industrial asume las funciones de fomentar el turismo de manera formal
- En el 1948 se crea la Junta Consultiva de Turismo adscrita a la Compañía de Fomento Industrial
- Ese mismo año se cambia el nombre de la Junta Consultiva al “Puerto Rico Visitors Bureau”
- En el 1950 se crea el Departamento de Turismo de la Administración de Fomento Económico y el Visitors Bureau pasa a estar adscrito a ello.

Para enfrentar la crisis y como respuesta a las recomendaciones del estudio del SRI, el Gobernador Luis A. Ferré Aguayo firmó el 18 de junio de 1970 la Ley 10 que creó la Compañía de Fomento Turístico de Puerto Rico, con una visión de colocar al Turismo como prioridad de política pública, y brindarle al sector la estabilidad de respuesta

gubernamental de la cual carecía previamente. La creación de la Compañía de Fomento Turístico de Puerto Rico ha sido uno de los más importantes legados del Gobernador Ferré Aguayo, evidenciados en una trayectoria de cincuenta (50) años de trabajo ininterrumpido de la Compañía de Turismo de Puerto Rico para con el sector; un marcado contraste a la inestabilidad generada por las constantes reorganizaciones que se suscitaron entre el 1934 y el 1970.

Ante la aprobación de la legislación que creó Discover Puerto Rico, el rol de la Compañía de Turismo de Puerto Rico adquiere mayor importancia, puesto que librado de las responsabilidades de la promoción de la Isla en el exterior, ha concentrado sus recursos en el necesario desarrollo de producto, particularmente después de septiembre de 2017.

A pesar de lo anterior, y ante la situación de las finanzas públicas, el Gobierno de Puerto Rico ha procurado eficiencias. Uno de los mecanismos que se ha utilizado ha sido el de la consolidación de recursos en el Gobierno, con la intención de maximizarlos. Ello nos llevó a tomar varias medidas con respecto a la reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, algunas de las cuales entendemos pertinente reconsiderar, toda vez que, tal como está, no se asegurará la intención legislativa en su implementación. Son múltiples las ambigüedades que existen en cuanto a la consolidación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Al momento, no hay plan claro y delineado que asegura que los fondos, una vez pasen a la administración del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, no se diluyan de tal manera que no se pueda cumplir con obligaciones de ley como el pago de los incentivos de barcos cruceros o la misma aportación a Discover Puerto Rico. Más aún, el Gobierno de Puerto Rico no contará con un ente dedicado y autónomo para atender los intereses del sector turístico local y ante el mundo. No podemos correr el riesgo de que la creencia de que la consolidación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico en una Oficina dentro del Departamento de Desarrollo Económico representará un ahorro para el fisco

termine convirtiéndose realmente en una crisis económica ante la ausencia de una metodología de implementación clara y ordenada.

Una de las razones para esta medida ha sido la preocupación constante que se ha levantado a lo largo del sector turístico en Puerto Rico con la consolidación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Dicho sector, por lo dinámico de su industria, requiere que su ente regulador opere con la misma agilidad e independencia que lo ha hecho hasta el momento. La incertidumbre que permea en la industria turística con la consolidación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico preocupa a esta Asamblea Legislativa y hace repensar su verdadera conveniencia y eficiencia económica.

Sobre este particular, uno de los aspectos que podemos señalar es como históricamente la Compañía de Turismo de Puerto Rico ha sido sumamente eficiente en el manejo y administración de fondos para los programas e incentivos que sufraga. Incluso, ha fungido como “salvavidas” de una serie de programas que requerían aportaciones de otras dependencias.

A manera de ejemplo, la Ley 113-2011 establece una aportación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (“OGP”) de la siguiente forma: “Durante los años fiscales 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018, seis millones doscientos cincuenta mil dólares (\$6,250,00.00), provenientes de fondos propios de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, y seis millones quinientos mil dólares (\$6,500,000.00) que la Oficina de Gerencia y Presupuesto identificará como parte del Presupuesto General...”. Como se aprecia, durante los años fiscales 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018, la OGP y el Departamento de Hacienda debían presupuestar y remitir la aportación \$6,250,00.00 a la Compañía de Turismo de Puerto Rico para el pago de los incentivos de barcos cruceros. No obstante, a partir del Año Fiscal 2015-2016, la OGP cesó el envío de la aportación, y la Compañía de Turismo de Puerto Rico se hizo cargo de identificar los fondos y cubrir la deficiencia, para cumplir con el pago del incentivo. Este tipo de flexibilidad y redistribución de fondos fue alcanzada gracias a la independencia que tiene la

Compañía de Turismo de Puerto Rico y a la eficiencia que ha demostrado a lo largo de los años en el manejo de los fondos.

De manera análoga, podemos señalar el caso de la Compañía de Fomento Industrial, que no ha recibido una respuesta positiva por parte del Departamento de Hacienda en el pago de las distribuciones del arbitrio del ron. Esta situación podría ocasionar que el Programa de Ronese se quede sin el efectivo necesario para poder operar lo que potencialmente podría ocasionar que la Compañía de Fomento Industrial tuviera que comenzar a financiar la operación de dicho Programa. Esto significaría alrededor de \$5,000,000.00 anuales, siendo probable que, con el proceso de reestructuración de deuda, no se tuviera acceso a los fondos excedentes para cubrir esa partida. Ante un escenario como ese, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tendría que hacerse cargo del programa y, de igual forma, sería altamente probable que no cuente con el efectivo necesario para hacerlo.

Cabe recordar que los fondos de Discover Puerto Rico para la promoción y proyección turística externa de la Isla depende en gran medida de los recaudos de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Esta Asamblea Legislativa tiene que asumir la misión de asegurar que estos fondos no peligren ni tampoco se expongan a dilación alguna en su asignación.

Por otro lado, el Gobierno de Puerto Rico ha venido persiguiendo la consolidación de varios entes gubernamentales, en aras de obtener economías en las finanzas públicas. Sin embargo, en el caso de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, aun sin haber sido consolidada, ha comenzado un agresivo plan de reducción de gastos. A manera de ejemplo, la eliminación de alquileres costosos, la redistribución de personal, así como el control en gastos (contrataciones y compras). Particularmente, en el renglón de alquileres, se eliminó la oficina localizada en Guaynabo, ante la transferencia del personal a la Comisión de Servicio Público. Asimismo, la oficina de Porta Caribe se reubicó en el edificio de la Alcaldía de Ponce. Al presente, la Compañía de Turismo de Puerto Rico está en proceso de transferir todo el personal que labora en

el Edificio Ochoa en el Viejo San Juan al edificio de La Princesa, generando ahorros de decenas de miles de dólares al año.

En esta coyuntura, y relacionado al riesgo que representa la consolidación para la Compañía de Turismo de Puerto Rico, valga señalar que, dentro de la restructuración de la Comisión de Servicio Público, ahora Negociado de Transportación y Servicio Público, se transfirieron de la Compañía de Turismo de Puerto Rico un total de veintitrés (23) empleados y, según la ley, el presupuesto y los fondos para cubrir el gasto estimado de \$2,800,000.00. Sin embargo, durante el año fiscal 2018-2019, 2019-2020 y 2020-2021, la Compañía de Turismo de Puerto Rico se ha hecho cargo del presupuesto y pagó la nómina de esos empleados. Esto representa una carga adicional para la Compañía de Turismo de Puerto Rico, no obstante, sirve para demostrar su alta capacidad de poder ajustarse y reenfocar los recursos disponibles. Al normalizarse estas dos situaciones antes mencionadas, la Compañía de Turismo de Puerto Rico logrará un ahorro adicional de hasta \$3,500,000.00. Otro aspecto importante a analizar es el relacionado a las escalas salariales en el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio en comparación con las de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Más que un ahorro, representará un aumento en salario para cierto personal una vez ocurra la consolidación, lo que más que un ahorro, representará un aumento en el pago de nómina.

Igualmente, ante la creación de Discover Puerto Rico, la Compañía de Turismo de Puerto Rico generó ahorros cuando se cerraron las operaciones en Nueva York, Bogotá, y España. Esto representó un ahorro de \$358,766.00. Además, y como consecuencia de la externalización de la promoción en el exterior, en Brazil, Argentina y Alemania se cancelaron contratos de representantes de venta, lo que conllevó ahorros sustanciales. Discover Puerto Rico también absorbió varios empleados de la Compañía de Turismo de Puerto Rico lo que resultó en ahorros de \$206,867.14. A lo anterior se suma el que, ante la aprobación de la Ley Núm. 15-2017, "Ley del Inspector General de Puerto Rico", se transfirieron varios empleados a la Oficina del Inspector General, lo

que generó ahorros por más de \$207,000.00 anuales. De igual manera, la implementación en el futuro cercano de la Ley Núm. 81-2019, “Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico”, que creó la Comisión de Apuestas, conllevará la transferencia de ciento sesenta y nueve (169) empleados. Todos estos ahorros los ha logrado la Compañía de Turismo de Puerto Rico sin ser una entidad consolidada y manteniendo su personalidad jurídica separada del Gobierno de Puerto Rico.

También, se debe destacar que la Compañía de Turismo de Puerto Rico ha sido efectiva en materia de recaudo. En promedio, los recaudos por concepto del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación por parte del Departamento de Hacienda fueron históricamente más bajos (alrededor de 27% menos) que aquellos recaudados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico desde que se le transfirió la responsabilidad y obligación de imponer, fijar, determinar, tasar, recaudar, fiscalizar, distribuir, reglamentar, investigar y sancionar el impuesto sobre el canon por ocupación de habitación mediante la Ley Núm. 272-2003, “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Más aún, recientemente la Oficina del Contralor concluyó una auditoría de todos los recaudos de la Compañía de Turismo de Puerto Rico y la División de Juegos de Azar, sin señalamiento alguno.

Como se aprecia, existe una genuina preocupación por parte de esta Asamblea Legislativa sobre real conveniencia y eficiencia de la consolidación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico bajo el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Por ello, mediante la presente se deja sin efecto la consolidación de la de la Compañía de Turismo de Puerto Rico bajo el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.2 de la Ley Núm. 81-2019 para que lea como
- 2 sigue:
- 3 “Artículo 2.2. – Jurisdicción y facultades de la Comisión.

1 La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico regirá, fiscalizará y
2 tendrá jurisdicción sobre todos los asuntos de la industria de las apuestas
3 autorizadas por internet, en deportes, ligas de juegos electrónicos, tales como
4 eSports y Concursos de fantasía (fantasy contests). Igualmente tendrá
5 jurisdicción sobre los asuntos dispuestos en la **[Ley Núm. 221 de 15 de mayo de**
6 **1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar y**
7 **Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”, así como en la] Ley**
8 Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la
9 Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”.

10 ...

11 **[(23) Ejercer las facultades delegadas en la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de**
12 **1948, según enmendada, conocida como la “Ley de Juegos de Azar y**
13 **Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”; en la Ley Núm. 11**
14 **de 22 de agosto de 1933, según emendada, conocida como “Ley de Máquinas de**
15 **Juegos de Azar”; y cualquier otra facultad o poder que le fuera delegado por**
16 **otras leyes especiales. Las facultades especiales identificadas en esta Ley por**
17 **sector no se interpretarán como una limitación a las facultades amplias de la**
18 **Comisión para cumplir con la “Ley de Juegos de Azar y Autorización de**
19 **Máquinas Tragamonedas en los Casinos” y la “Ley de Máquinas de Juegos de**
20 **Azar”; y]**

21 **[(24)] (23) ...**

22 **...”**

1 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2.5 de la Ley Núm. 81-2019, para que lea
2 como sigue:

3 “Artículo 2.5. – Deberes y Funciones del Director Ejecutivo.

4 Además de las funciones que la Comisión asigne al Director Ejecutivo de
5 conformidad con los poderes conferidos a ésta, el Director Ejecutivo tendrá las
6 siguientes facultades y deberá llevar a cabo los siguientes deberes y funciones:

7 (1) ...

8 ...

9 (6) Cualquier otra facultad asignada o conferida al Director Ejecutivo acorde a las
10 disposiciones de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada,
11 conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”; [**la**
12 **Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la**
13 **“Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los**
14 **Casinos”]; la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida**
15 como “Ley de Máquinas de Juegos de Azar”; y cualquier otra facultad que le
16 fuera delegada por la Comisión o por leyes especiales.”

17 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 7.7 de la Ley Núm. 81-2019, para que lea
18 como sigue:

19 “Artículo 7.7. – Cláusula de vigencia.

20 Esta Ley comenzará inmediatamente después de su aprobación. [**Las**
21 **enmiendas de esta Ley, contenidas en el Capítulo V, a la Ley Núm. 221 de 15**
22 **de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de**

1 **Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos” se registrarán**
2 **por la fecha de vigencia de esta Ley.]** La vigencia de esta Ley no se afectará por
3 la cláusula de vigencia del Artículo 17.3 de la Ley 141-2018, según enmendada,
4 conocida como “Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento
5 de Desarrollo Económico y Comercio de 2018”. **[Todas las enmiendas**
6 **contenidas en la Ley 141-2018 a las disposiciones de la Ley Núm. 221 de 15 de**
7 **mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Juegos de Azar**
8 **y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos” que no estén en**
9 **contravención con esta Ley se registrarán por su vigencia.]”**

10 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 5 del Plan de Reorganización 4-1994, según
11 enmendado para que lea como sigue:

12 “Artículo 5.-Componentes del Departamento.

13 El Departamento estará integrado por los siguientes componentes:

14 a) ...

15 b) ...

16 (1) ...

17 **[(2) La Compañía de Turismo, creada mediante la Ley Núm. 10 de**
18 **18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como “Ley de la**
19 **Compañía de Turismo de Puerto Rico”. En relación a la**
20 **Compañía de Turismo, se tomarán medidas para asegurar su**
21 **funcionamiento eficiente como estructura gubernamental bajo**
22 **una Oficina de Turismo con identidad propia a nivel local,**

1 nacional e internacional y que deberá tener una operación
2 funcional que atienda adecuadamente la formulación e
3 implementación de políticas para el desarrollo turístico de forma
4 especializada y separada dentro de la estructura gubernamental
5 del Departamento. Se dispone que la Oficina de Turismo habrá
6 de llevar a cabo las funciones de cobro y administración
7 contenidas en la Ley 273-2003, según enmendada, conocida como
8 “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación
9 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y en la Ley Núm. 221
10 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como “Ley de
11 Juegos de Azar”.]

12 ...

13 c) ...

14 (1) ...

15 (2) ...

16 (3) ...

17 (4) *La Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico,*
18 *creada mediante la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada*
19 *conocida como “Ley de la Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno*
20 *de Puerto Rico”.*

21 Sección 5.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,
22 según enmendada, para que lea como sigue:

1 "Sección 2.-Juegos de azar en salas de juego con franquicias, autorizados.

2 (A) ...

3 (B) ...

4 (1) La **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno
5 de Puerto Rico, o

6 (2) un concesionario que:

7 (i) ...

8 (ii) posea una licencia para la operación de toda máquina
9 tragamonedas expedida por la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de*
10 *Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico según se dispone
11 en la Sección 7-A de esta Ley, para ser ubicadas y operadas única y
12 exclusivamente en las salas de juegos autorizadas por el
13 Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, según se
14 dispone en esta Ley, y sujeto a la reglamentación que promulgue la
15 **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno
16 de Puerto Rico y que no esté en contravención con las disposiciones
17 de esta Ley.

18 (C) Será requisito ineludible para todo concesionario que tenga máquinas
19 tragamonedas poseídas o arrendadas por la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de*
20 *Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico, y que desee introducir máquinas
21 tragamonedas para ser utilizadas en su sala de juegos que, previo a la
22 introducción de las mismas:

1 (1) Adquiera aquellas máquinas tragamonedas de la **[Comisión de**
2 **Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico que
3 estén ubicadas en dicho momento en su sala de juegos por el valor en los
4 libros de las mismas;

5 (2) asuma todas y cada una de las obligaciones de la **[Comisión de Juegos]**
6 *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico con respecto a
7 las máquinas tragamonedas ubicadas en su sala de juegos y que la
8 **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de
9 Puerto Rico posea en concepto de arrendamiento bajo cualquier contrato
10 de arrendamiento existente de manera que:

11 (i) La **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del
12 Gobierno de Puerto Rico sea relevada por el arrendador de todas y
13 cada una de sus obligaciones bajo dicho contrato, y/o

14 (ii) La **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del
15 Gobierno de Puerto Rico sea indemnizada, a su entera satisfacción,
16 por cualquier responsabilidad que haya surgido o pueda surgir
17 bajo el mismo;

18 (3) haga ofertas de trabajo a los asistentes de servicio (attendants) y a los
19 técnicos de tragamonedas bajo las siguientes condiciones:

20 (i) ...

21 ...

1 (iv) la oferta de trabajo que los concesionarios presenten a los
2 técnicos de tragamonedas y a los asistentes de servicio (attendants)
3 empleados por la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al*
4 *Turismo* del Gobierno de Puerto Rico deberá incluir un salario
5 básico por lo menos igual o mayor al que dicho empleado recibe
6 como empleado de la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al*
7 *Turismo* del Gobierno de Puerto Rico en ese momento;

8 ...

9 (4) demuestre, a la satisfacción de la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de*
10 *Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico, que toda persona que
11 contratará para operar, proveer servicios de mantenimiento, o cualquier
12 otro servicio relacionado con las máquinas tragamonedas posee o poseerá
13 las licencias necesarias, debidamente expedidas por la **[Comisión de**
14 **Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico, para
15 trabajar con dichas máquinas tragamonedas.

16 (D) Ningún concesionario podrá alterar el número de máquinas tragamonedas
17 ubicadas en su sala de juegos al 31 de mayo de 1997 a menos que la **[Comisión**
18 **de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico, a su
19 discreción, decida retirar cualquiera de sus máquinas de cualquier sala de juegos.

20 (E) La **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de
21 Puerto Rico podrá, a su discreción, y en cualquier momento remover toda
22 máquina tragamonedas propiedad de o arrendada por la **[Comisión de Juegos]**

1 *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico ubicada en cualquier
2 sala de juegos autorizada si después de la fecha de vigencia de esta Ley, el
3 concesionario de la sala de juegos no ha adquirido todas las tragamonedas de la
4 **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto
5 Rico ubicadas en su sala de juegos o no ha asumido las obligaciones de la
6 **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto
7 Rico bajo cualquier contrato de arrendamiento de las mismas, según sea el caso.

8 (F) Una vez un concesionario adquiera o asuma el arrendamiento de las
9 máquinas tragamonedas de la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al*
10 *Turismo* del Gobierno de Puerto Rico que están ubicadas en su sala de juego
11 conforme a lo dispuesto en el inciso (c) de esta Sección, el concesionario, única y
12 exclusivamente, será responsable del mantenimiento y reparación de toda
13 máquina tragamonedas así adquirida o arrendada y de aquellas máquinas
14 tragamonedas que el concesionario decida adquirir o arrendar en un futuro;
15 Disponiéndose, que la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del
16 Gobierno de Puerto Rico bajo ninguna circunstancia será responsable de, ni
17 asumirá costo alguno relacionado con el mantenimiento, la reparación y el
18 funcionamiento de una máquina tragamonedas que sea propiedad de o
19 arrendada por un concesionario.

20 (G) Se autoriza la introducción y utilización de tragamonedas con denominación
21 máxima de hasta veinticinco dólares (\$25.00). La **[Comisión de Juegos]** *Compañía*
22 *de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico deberá someter anualmente a

1 la Asamblea Legislativa, durante los primeros treinta (30) días de cada Sesión
2 Ordinaria, un informe y evaluación en torno al impacto de la legislación de las
3 tragamonedas sobre el sector hotelero y la industria del turismo; Disponiéndose,
4 que dicho informe y evaluación deberá incluir el impacto, si alguno, que haya
5 sido causado por medidas tales como extender el horario de juego, expedir
6 bebidas alcohólicas en las salas de juegos, permitir el anuncio y la promoción de
7 las salas de juegos, entre otras, según estas hayan sido autorizadas.

8 ...”

9 Sección 6.- Se enmienda la Sección 2-A de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de
10 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

11 “Sección 2-A. — Asistente de servicio (attendant) y técnicos de tragamonedas.

12 (A) Todo asistente de servicio (attendant) y técnico de tragamonedas que cese de
13 laborar para la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del
14 Gobierno de Puerto Rico como consecuencia de ser contratado por un
15 concesionario a tenor con lo dispuesto con la Sección 2(C) de esta Ley, recibirá de
16 la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto
17 Rico durante el período de un año, mientras esté empleado por un concesionario
18 como asistente de servicio (attendant) o como técnico de tragamonedas, una
19 compensación adicional equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45%) del
20 salario básico del empleado al 31 de mayo de 1997 como compensación por la
21 pérdida de beneficios marginales que disfrutaba el asistente de servicio
22 (attendant) o técnico de tragamonedas durante su empleo con la **[Comisión de**

1 **Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico. Este pago
2 se hará en doce (12) pagos mensuales, siempre y cuando el empleado continúe
3 trabajando para un concesionario como asistente de servicio (attendant) o como
4 técnico de tragamonedas.

5 (B) Todo asistente de servicio (attendant) o técnico de tragamonedas afectado por
6 esta Ley tendrá la opción de renunciar a su derecho a ser empleado por un
7 concesionario, renunciar a la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al*
8 *Turismo* del Gobierno de Puerto Rico. En este caso, la **[Comisión de Juegos]**
9 *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico le habrá de pagar el
10 equivalente a un año de salario básico. Todo asistente de servicio (attendant) o
11 técnico de tragamonedas que desee acogerse a esta opción tendrá hasta sesenta
12 (60) días después de la aprobación de esta Ley para radicar por escrito una
13 solicitud a tal efecto al Director Ejecutivo de la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de*
14 *Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico para poder acogerse a este
15 beneficio.

16 (C) La **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de
17 Puerto Rico queda expresamente relevado de tener que extender otros beneficios
18 a los asistentes de servicio (attendants) y técnicos de tragamonedas que cesen de
19 trabajar para la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del
20 Gobierno de Puerto Rico y por motivo de la aprobación de esta Ley.

21 (D) La **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de
22 Puerto Rico habrá de preparar para la distribución a los concesionarios, un

1 listado de los empleados de la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al*
2 *Turismo* del Gobierno de Puerto Rico elegibles para ocupar las plazas de asistente
3 de servicios (attendant) y técnicos de tragamonedas. Este listado indicará el
4 nombre del empleado, su experiencia y sus cualificaciones de trabajo. Los
5 concesionarios deberán hacer sus ofertas de empleo a tenor con lo dispuesto en
6 esta Sección a los empleados que aparezcan en este listado.”

7 Sección 7.- Se enmienda la Sección 2-B de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de
8 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Sección 2-B.-Poder indelegable para remover, recaudar y contabilizar dinero de
10 las máquinas tragamonedas.

11 (A) Se autoriza a la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del
12 Gobierno de Puerto Rico con carácter exclusivo e indelegable:

13 (1) Poder para remover, recaudar y contabilizar todo el dinero y/o las
14 fichas obtenidas de las máquinas tragamonedas, independientemente de
15 que las máquinas tragamonedas sean propiedad o estén bajo el control de
16 la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de
17 Puerto Rico o de un concesionario de una franquicia de juegos de azar
18 bajo esta Ley;

19 ...”

20 Sección 8.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,
21 según enmendada, para que lea como sigue:

1 “Sección 3.- Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados—
2 Condiciones para franquicias.

3 (A) El Comisionado de Instituciones Financieras queda facultado para expedir
4 franquicias para la explotación de salas de juegos de azar de ruleta, dados,
5 barajas y bingos donde se podrán instalar y operar, a tenor con las disposiciones
6 de esta Ley, las máquinas conocidas como tragamonedas, sean estas propiedad
7 de o arrendadas por la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del
8 Gobierno de Puerto Rico o un concesionario de una franquicia de juegos de azar,
9 a las personas naturales o jurídicas, que acrediten a su plena satisfacción las
10 siguientes condiciones:

11 ...

12 (B) Se dispone que las tragamonedas autorizadas en la Sección 2 de esta Ley
13 serán ubicadas y operadas por la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al*
14 *Turismo* del Gobierno de Puerto Rico o por un concesionario de una franquicia de
15 juegos de azar autorizadas por ley a funcionar en Puerto Rico. El concesionario
16 de una franquicia de juegos de azar bajo esta Sección podrá instalar y operar, o
17 permitir que la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del
18 Gobierno de Puerto Rico opere máquinas en sus salas de juegos, a cambio de una
19 proporción del rédito al operador, según se dispone en la Sección 5 de esta Ley, y
20 sujeto al pago de los derechos de franquicia fijados en la Sección 7 de esta Ley. La
21 proporción del rédito correspondiente al concesionario de la licencia para operar
22 una sala de juegos de azar será enviada por la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de*

1 *Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico al Secretario de Hacienda,
2 durante aquel término que sea necesario para solventar cualquier deuda
3 contributiva ya tasada y puesta al cobro en las colecturías, que tenga pendiente
4 de pagar el concesionario de la licencia para operar una sala de juegos de azar.
5 Además, la proporción del rédito de tragamonedas correspondiente al
6 concesionario de la licencia para operar una sala de juegos de azar podrá ser
7 retenida por la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del
8 Gobierno de Puerto Rico para solventar cualquier deuda que este tuviera
9 acumulada, y pendiente de pago, por concepto del impuesto sobre el canon por
10 ocupación de habitación.

11 (C) La **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de
12 Puerto Rico queda facultada para discrecionalmente autorizar, a solicitud de un
13 concesionario que sea propietario o arrendatario de las máquinas tragamonedas
14 de su sala de juegos, hasta un máximo de ocho (8) máquinas por cada jugador
15 autorizado, sentado o de pie en la sala de juegos en proporción con el número de
16 mesas autorizadas utilizadas para otros juegos de azar. Bajo ningún concepto el
17 aumento de máquinas deberá significar la pérdida de mesas de juegos. De este
18 ser el caso, el casino no cualificaría para el aumento de máquinas. En el caso de
19 un concesionario de una sala de juegos donde las máquinas tragamonedas son
20 propiedad de y operadas por la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al*
21 *Turismo* del Gobierno de Puerto Rico queda facultada para discrecionalmente
22 autorizar, a solicitud de dicho concesionario, hasta un máximo de uno punto

1 cinco (1.5) máquinas por cada jugador autorizado, sentado o de pie, en la sala de
2 juegos en proporción con el número de mesas autorizadas utilizadas para otros
3 juegos de azar. La base para el cómputo de jugadores autorizados lo constituirá
4 el promedio anual de jugadores autorizados según la fórmula descrita;
5 disponiéndose, que al presente en el juego de barajas autorizado conocido como
6 “21” o Blackjack se permiten siete (7) jugadores, en la mesa de dados hasta
7 dieciocho (18) jugadores, y en ruleta, siete (7) jugadores por paño. La proporción
8 establecida por la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del
9 Gobierno de Puerto Rico de acuerdo a las guías aquí establecidas será revisable
10 cada seis (6) meses; disponiéndose, que de no cumplir el concesionario en
11 cualquier momento posterior a la autorización con la proporción exigida por la
12 **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto
13 Rico como requisito de autorización, disminuirá esta el número de máquinas
14 autorizadas hasta llegar a la proporción real con base al número promedio de
15 mesas utilizadas.

16 La **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de
17 Puerto Rico queda facultada para, discrecionalmente, autorizar la operación de
18 máquinas tragamonedas en salas de juego ubicadas en los terminales de los
19 aeropuertos y puertos de Puerto Rico siempre y cuando las mismas se ubiquen
20 luego de los puntos de cotejo.”

21 Sección 9.- Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,
22 según enmendada, para que lea como sigue:

1 “Sección 4.-Juegos de azar en las salas de juego con franquicias, autorizados-
2 Solicitudes de franquicias. -

3 Toda persona interesada en obtener una franquicia de acuerdo con las
4 disposiciones de esta Ley deberá radicar una solicitud jurada ante el
5 Comisionado de Instituciones Financieras acreditando los requisitos fijados en la
6 Sección 7 de esta Ley. Dicha solicitud deberá venir acompañada de la suma de
7 quince mil dólares (\$15,000) para sufragar los gastos de investigación, en que
8 incurra el Comisionado de Instituciones Financieras para determinar si las
9 personas son aptas para que se les expida la franquicia que solicitan;
10 Disponiéndose, que dicha suma ingresará a los fondos de la Oficina del
11 Comisionado de Instituciones Financieras. En caso de que la solicitud sea
12 denegada no habrá derecho a devolución alguna de la cantidad pagada. Antes de
13 considerar la solicitud, el Comisionado de Instituciones Financieras hará que se
14 publique en uno de los periódicos de circulación general del Gobierno de Puerto
15 Rico, una vez por semana durante cuatro (4) semanas, un aviso contentivo del
16 hecho de la solicitud, del nombre del solicitante, y del hotel donde habrá de
17 establecerse la sala de juegos. Transcurridos quince (15) días desde la publicación
18 del último aviso, el Comisionado de Instituciones Financieras podrá considerar,
19 y en definitiva aprobar o rechazar la solicitud; disponiéndose, que no se aprobará
20 ninguna solicitud sin la previa aprobación de la **[Comisión de Juegos]** *Compañía*
21 *de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico. En el ejercicio de sus
22 facultades de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y no obstante las

1 disposiciones de la Sección 3 de esta Ley, la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de*
2 *Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico podrá tomar en consideración el
3 número de franquicias, la localización de los concesionarios, y las clases y calidad
4 de facilidades ofrecidas por los concesionarios; que habrán de servir mejor los
5 propósitos de estas disposiciones, que son el fomentar y proveer atracciones y
6 comodidades para turistas que estén a la altura de las normas internacionales, y
7 que mejor sirvan para fomentar el turismo. La **[Comisión de Juegos]** *Compañía de*
8 *Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico podrá hacer sus
9 recomendaciones bajo la condición de que el concesionario cumpla con
10 determinados requisitos en cuanto al establecimiento, expansión o mejoras de
11 determinadas atracciones y comodidades para turistas, bien en el mismo lugar
12 donde ya estuviere establecido el hotel del solicitante o en cualquier otro sitio en
13 Puerto Rico, y las franquicias que se concedan a base de tales recomendaciones
14 condicionales serán revocadas en el caso de que no se cumplan las condiciones
15 fijadas. Las atracciones para turistas a que se refiere esta Sección pueden incluir,
16 pero no están limitadas a, hoteles y restaurantes. Dichas atracciones para turistas
17 no tienen que ser necesariamente operadas directamente por el concesionario
18 que las posea. La **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del
19 Gobierno de Puerto Rico tendrá discreción para conceder un plazo razonable
20 para que el concesionario haga la inversión en atracciones y comodidades para
21 turistas que la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del
22 Gobierno de Puerto Rico le exija como condición para la concesión de una

1 franquicia, tomando en consideración al conceder el plazo la naturaleza de la
2 inversión y de la obra a realizarse; disponiéndose, que no será necesario que la
3 totalidad de la inversión se haga por el solicitante de la franquicia. La **[Comisión**
4 **de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico adoptará
5 un reglamento que defina los requisitos y la política por la cual habrá de regirse
6 al considerar solicitudes de franquicias. Dicho reglamento, así como cualquier
7 enmienda que al mismo se haga, estará sujeta a la aprobación del Gobernador de
8 Puerto Rico conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 10 de 18 de
9 junio de 1970.

10 El Comisionado de Instituciones Financieras y el Director Ejecutivo de la
11 **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto
12 Rico podrán preparar reglamentos sobre expedición, suspensión temporal o
13 cancelación de las franquicias provistas por esta Sección y cualesquiera otras
14 licencias requeridas por esta Ley.

15 ...”

16 Sección 10.- Se enmienda la Sección 5 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,
17 según enmendada, para que lea como sigue:

18 “Sección 5.- Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados — Pago
19 y cobro de derechos de franquicia; investigación de los ingresos.

20 (A) ...

21 (B) El ingreso bruto producido por las tragamonedas será graduado
22 electrónicamente para producir un máximo de un diecisiete por ciento (17%) del

1 volumen de las máquinas de rédito para el operador; disponiéndose, que la
2 proporción de rédito al jugador, nunca será menor de ochenta y tres por ciento
3 (83%), medida esta proporción a través de un lapso de tiempo razonable a
4 establecerse por reglamento. No obstante, lo anterior, todo concesionario que
5 desee operar cualquier máquina tragamonedas con una proporción de rédito al
6 jugador mayor de ochenta y tres por ciento (83%) deberá obtener la autorización
7 previa de la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno
8 de Puerto Rico.

9 (C) Para los años fiscales que comiencen antes del Año Fiscal 1997-98 el ingreso
10 neto anual será distribuido conforme a las siguientes reglas:

11 Los ingresos generados por las tragamonedas se depositarán en una
12 cuenta especial de la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del
13 Gobierno de Puerto Rico, separada de sus fondos generales. Del ingreso bruto
14 anual generado por las máquinas y recibido por el operador, se deducirá el costo
15 amortizado de las máquinas y los costos operacionales de las tragamonedas. La
16 diferencia será el ingreso neto anual.

17 (1) Un diecisiete por ciento (17%) del ingreso neto anual ingresará
18 mensualmente a un Fondo Especial a nombre y para beneficio de la
19 **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de
20 Puerto Rico para llevar a cabo sus funciones dedicadas a los asuntos
21 especializado del sector y sus gastos.

22 ...

1 (5) El nueve por ciento (9%) remanente del ingreso neto anual se remitirá
2 mensualmente a un fondo especial, separado de los fondos generales de la
3 **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de
4 Puerto Rico, denominado “Fondo para el Desarrollo de la Industria
5 Turística de Puerto Rico”, el cual será administrado por la **[Comisión de**
6 **Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico.
7 Dicho fondo habrá de ser dedicado al fortalecimiento y desarrollo de la
8 industria turística. Una asignación anual de quinientos mil (500,000)
9 dólares de dicho fondo se asignará a la Administración de la Industria y el
10 Deporte Hípico, para ser utilizados para la premiación y transmisión de
11 los eventos relacionados con el Clásico Internacional del Caribe.
12 Disponiéndose, que los fondos solamente serán asignados cuando dichos
13 eventos sean celebrados en Puerto Rico.

14 (D) ...

15 (1) Los ingresos generados por las máquinas tragamonedas, sean estas
16 propiedad de o poseídas por la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de*
17 *Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico o los concesionarios, se
18 depositarán en un fondo especial en la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de*
19 *Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico, separado de sus fondos
20 generales. Del ingreso bruto anual generado por las máquinas y recibido
21 por el operador, se deducirán:

1 (i) Mensualmente todos los costos operacionales de las
2 tragamonedas de la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al*
3 *Turismo* del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo pero sin limitarse
4 a los salarios, compensaciones y cualesquiera otros beneficios que
5 reciban aquellos empleados de la **[Comisión de Juegos]** *Compañía*
6 *de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico cuyas funciones
7 están relacionadas con las tragamonedas; disponiéndose, que
8 cuando un empleado de la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de*
9 *Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico además de las
10 funciones relacionadas a las tragamonedas ejerza otras funciones
11 no relacionadas a las tragamonedas, se deducirá también aquella
12 cantidad de su salario, compensación y cualesquiera otros
13 beneficios correspondientes a las funciones relacionadas a las
14 tragamonedas;

15 (ii) mensualmente todos los costos de amortización, arrendamiento,
16 operación y mantenimiento de las máquinas tragamonedas
17 poseídas por la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al*
18 *Turismo* del Gobierno de Puerto Rico de dicho mes;

19 ...

20 (E) ...

21 (F)

22 (1)

1 ...

2 (2)

3 (i) ...

4 (ii) Para el Año Fiscal 1998-99 y años fiscales subsiguientes el
5 Grupo B estará compuesto de los fondos que se indican a
6 continuación, y el ingreso neto anual distribuible al Grupo B será
7 distribuido de la siguiente manera:

8 (a) Un veinticinco **[punto ocho]** por ciento **[(25.8%)]** (25%)
9 ingresará mensualmente al Fondo Especial que se menciona
10 en la Sección 5(G) de esta ley.

11 (b) Un quince **[punto quince]** por ciento **[(15.15%)]** (15%) se
12 enviará al Secretario de Hacienda, quien lo ingresará en su
13 totalidad en el Fondo General del Tesoro Estatal de Puerto
14 Rico.

15 (c) Un **[trece punto seis]** *doce* por ciento **[(13.6%)]** (12%)
16 ingresará mensualmente al Fondo para el Desarrollo de la
17 Industria Turística de Puerto Rico.

18 (d) Un cuarenta y cinco **[punto cuarenta y cinco]** por ciento
19 **[(45.45%)]** (45%) se ingresará mensualmente al Fondo
20 General de la Universidad de Puerto Rico.

21 (e) *Un tres por ciento (3%) ingresará mensualmente al Fondo*
22 *General del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.*

1 (G) ...

2 (1) ...

3 (2) El ingreso bruto atribuible a cada concesionario se determinará
4 conforme a las reglas que se disponen en esta cláusula. Se determinará el
5 ingreso bruto del Grupo A multiplicando el ingreso bruto de todas las
6 máquinas tragamonedas por una fracción cuyo numerador será igual al
7 ingreso neto anual distribuido al Grupo A, según se determine bajo el
8 inciso (E) de esta Sección, y el denominador será igual al total del ingreso
9 neto anual distribuido al Grupo A, Grupo B y al Fondo General del Tesoro
10 Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la
11 **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de
12 Puerto Rico, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones
13 directas de estos fondos conformes a esta Ley. El ingreso bruto atribuible a
14 cada concesionario se determinará multiplicando el ingreso bruto del
15 Grupo A por una fracción cuyo numerador será el ingreso bruto generado
16 por las tragamonedas ubicadas en la sala de juegos de dicho
17 concesionario, y el denominador será el ingreso bruto generado por todas
18 las máquinas tragamonedas en todas las salas de juegos.

19 (3) ...

20 (i) ...

21 (a) ...

1 (b) la proporción de los gastos de la **[Comisión de Juegos]**
2 *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico
3 bajo la Sección 5(D)(1)(i) atribuible a dichas máquinas. La
4 proporción de dichos gastos se calcula multiplicando los
5 gastos de la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al*
6 *Turismo* del Gobierno de Puerto Rico bajo la Sección
7 5(D)(1)(i) por una fracción cuyo numerador será el número
8 ajustado, según se dispone en la Sección 5(F)(1)(iii), de
9 máquinas tragamonedas ubicadas en la sala de juegos del
10 concesionario, y el denominador será el número total
11 ajustado, según se dispone en la Sección 5(F)(1)(iii), de todas
12 las máquinas tragamonedas ubicadas en todas las salas de
13 juegos. Luego de los Años Fiscales 1997-98, 1998-99 y 1999-
14 00 no se permitirá ninguna deducción bajo la Sección
15 5(D)(1)(iii).

16 (ii) El costo de las máquinas tragamonedas atribuible al
17 concesionario será equivalente al costo bruto de las máquinas
18 ubicadas en su sala de juegos multiplicado por una fracción cuyo
19 numerador será el ingreso anual distribuido al Grupo A, según se
20 determine bajo la Sección 5 (E) de esta Ley, y el denominador será
21 el ingreso neto anual distribuido al Grupo A, Grupo B y al Fondo
22 General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de

1 Puerto Rico y la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al*
2 *Turismo* del Gobierno de Puerto Rico, en aquellos años fiscales en
3 que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes
4 a esta Ley.

5 (4) En el caso de máquinas tragamonedas que son propiedad de o
6 poseídas por la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del
7 Gobierno de Puerto Rico, el costo de las máquinas atribuible al
8 concesionario se determinará conforme a las siguientes reglas:

9 (i) El costo bruto de las máquinas tragamonedas de la **[Comisión**
10 **de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto
11 Rico ubicadas en la sala de cada concesionario será la suma de:

12 (a) El costo de la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento*
13 *al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico bajo la Sección
14 5(D)(1)(ii) atribuible a las máquinas ubicadas en la sala de
15 juegos de dicho concesionario más;

16 (b) la proporción de los gastos de la **[Comisión de Juegos]**
17 *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico
18 bajo la Sección 5(D)(1)(i) atribuible a dichas máquinas. El
19 costo de la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al*
20 *Turismo* del Gobierno de Puerto Rico bajo la Sección
21 5(D)(1)(ii) atribuible a las máquinas ubicadas en la sala de
22 juego del concesionario se calcula multiplicando los costos

1 de la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo*
2 del Gobierno de Puerto Rico bajo la Sección 5(D)(1)(ii) por
3 una fracción cuyo numerador será el número ajustado,
4 según se dispone en la Sección 5(D)(1)(iii), de tragamonedas
5 de la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo*
6 del Gobierno de Puerto Rico ubicadas en la sala de juegos de
7 dicho concesionario, y el denominador será el número total
8 ajustado, según se dispone en la Sección 5(F)(1)(iii), de
9 tragamonedas de la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de*
10 *Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico ubicadas en
11 todas las salas de juegos. La proporción de los gastos de la
12 **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del
13 Gobierno de Puerto Rico atribuible al concesionario se
14 calcula multiplicando los gastos de la **[Comisión de Juegos]**
15 *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico
16 bajo la Sección 5(D)(1)(i) por una fracción cuyo numerador
17 será el número ajustado, según se dispone en la Sección
18 5(F)(1)(iii), de máquinas tragamonedas de la **[Comisión de**
19 **Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de
20 Puerto Rico ubicadas en la sala de juegos del concesionario,
21 y el denominador será el número total ajustado, según se

1 dispone la Sección 5(F)(1)(iii), de todas las máquinas
2 tragamonedas en todas las salas de juegos.

3 (ii) El costo de las máquinas tragamonedas de la **[Comisión de**
4 **Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto
5 Rico atribuible al concesionario será equivalente al costo bruto de
6 las máquinas de la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al*
7 *Turismo* del Gobierno de Puerto Rico ubicadas en su sala de juegos
8 multiplicado por una fracción cuyo numerador será el ingreso
9 anual distribuido al Grupo A según se determine bajo la Sección 5
10 (E) de esta Ley y el denominador será el ingreso neto anual
11 distribuido al Grupo A, Grupo B y al Fondo General del Tesoro
12 Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la
13 **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno
14 de Puerto Rico, en aquellos años fiscales en que deban recibir
15 asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley.

16 (5) Si una máquina tragamonedas es propiedad de la **[Comisión de**
17 **Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico por
18 una parte de un año fiscal y de un concesionario por el resto de dicho año
19 fiscal, el costo de dicha máquina tragamonedas se computará por la
20 porción del año fiscal en la cual la máquina era propiedad de la
21 **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de
22 Puerto Rico según las reglas dispuestas en la Sección 5(G)(4) de esta Ley, y

1 el costo de dicha máquina tragamonedas se computará según las reglas
2 dispuestas en la Sección 5(G)(3) de esta Ley.

3 ...

4 (H)

5 (1) Las proporciones que le correspondan a cada grupo y al Fondo General
6 del Tesoro Estatal serán pagadas a estos conforme a lo dispuesto en esta
7 Sección, basándose en un estimado del ingreso neto anual calculado por la
8 **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de
9 Puerto Rico. Mensualmente, la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento*
10 *al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico asignará tentativamente a una
11 doceava parte (1/12) de las cantidades a ser distribuidas al Grupo A y al
12 Grupo B y el Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la
13 Universidad de Puerto Rico y la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de*
14 *Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico, en aquellos años fiscales
15 en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a
16 esta Ley, conforme a la Sección 5 (E) de esta Ley.

17 (2) Toda asignación mensual podrá ser modificada por la **[Comisión de**
18 **Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico, a su
19 discreción, para ajustar cualesquiera pagos hechos en meses anteriores en
20 exceso o por debajo de la cantidad correcta a cualquier grupo, incluyendo
21 al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad
22 de Puerto Rico y la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo*

1 del Gobierno de Puerto Rico, en aquellos años fiscales en que deban
2 recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley.
3 Después del ajuste de las asignaciones mensuales, la **[Comisión de**
4 **Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico
5 procederá a realizar los pagos mensuales requeridos por esta Ley. Cada
6 tres (3) meses, la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del
7 Gobierno de Puerto Rico realizará los pagos requeridos al Fondo General
8 del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y
9 la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de
10 Puerto Rico, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones
11 directas de estos fondos conformes a esta Ley. Al final de cada año fiscal la
12 **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de
13 Puerto Rico realizará aquellos pagos requeridos bajo esta Ley. Los pagos
14 hechos conforme a lo dispuesto en este inciso son de naturaleza estimada,
15 por lo que la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del
16 Gobierno de Puerto Rico durante los últimos tres (3) meses del año, podrá
17 retener todo o parte de aquellos pagos que deban ser realizados mensual o
18 trimestralmente para asegurar que el total de los pagos realizados a cada
19 entidad refleje el pago final que requiere esta cláusula (5) de este inciso.

20 (3) Dentro de los noventa (90) días subsiguientes al 30 de junio de cada
21 año, la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno
22 de Puerto Rico efectuará una liquidación final de los fondos distribuidos

1 al Grupo A, Grupo B y al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo
2 General de la Universidad de Puerto Rico y la **[Comisión de Juegos]**
3 *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico, en aquellos
4 años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos
5 conformes a esta Ley. De haber algún exceso en los fondos recaudados
6 durante el año fiscal, la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al*
7 *Turismo* del Gobierno de Puerto Rico remitirá a cada grupo y al Fondo
8 General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto
9 Rico y la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del
10 Gobierno de Puerto Rico, en aquellos años fiscales en que deban recibir
11 asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley, la cantidad
12 que le corresponda de dicho exceso. De haberse remitido durante un año
13 fiscal cantidades en exceso a las que le correspondían a cualquiera de los
14 grupos o al Fondo General del Tesoro Estatal o, para el Año Fiscal 2010-
15 2011 y subsiguientes, al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico,
16 según dicha liquidación final, la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de*
17 *Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico retendrá de las cantidades
18 a ser remitidas en el siguiente año fiscal, las cantidades necesarias para
19 recuperar dichos excesos, sin importar si los pagos excesivos fueron
20 hechos por la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del
21 Gobierno de Puerto Rico.

1 (i) Ninguno de los miembros del Grupo A, Grupo B, ni el Fondo
2 General del Tesoro Estatal o para el Año Fiscal 2010-2011 y
3 subsiguientes, el Fondo General de la Universidad de Puerto Rico,
4 podrán reclamar deficiencias o errores en el cómputo de las
5 cantidades que hayan recibido durante un año fiscal en particular, a
6 menos que presenten una reclamación ante la **[Comisión de**
7 **Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto
8 Rico a esos efectos dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes
9 al cierre de dicho año fiscal.

10 (I) Ninguno de los miembros del Grupo A, Grupo B, ni el Fondo General del
11 Tesoro Estatal podrán reclamar deficiencias o errores en el cómputo de las
12 cantidades que hayan recibido durante un año fiscal en particular, a menos que
13 presenten una reclamación ante la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al*
14 *Turismo* del Gobierno de Puerto Rico a esos efectos dentro de los ciento ochenta
15 (180) días siguientes al cierre de dicho año fiscal.

16 (J) ...

17 (K) Los concesionarios de franquicia expedidas de acuerdo con esta Ley y la
18 **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto
19 Rico vendrán obligados a permitir la fiscalización de sus ingresos en la forma
20 que el Comisionado de Instituciones Financieras determine.”

21 Sección 11.- Se enmienda la Sección 7 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,
22 según enmendada, para que lea como sigue:

1 “Sección 7.-Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados—
2 Derechos de franquicia; zona

3 Los derechos de franquicia que de acuerdo con la Sección 5 de esta Ley
4 deberán pagar los concesionarios que operen facilidades para juegos de azar
5 cubiertos por esta Ley, se fijan en la cantidad que se establece a continuación:

6 ...

7 La [**Comisión de Juegos**] *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de
8 Puerto Rico determinará el equipo de juego que podrá usarse en dichas
9 facilidades mediante el pago de tales derechos y los distintos tipos de juegos de
10 azar que se autorizan a cada concesionario. Al concluir su año contributivo cada
11 concesionario deberá someter al Comisionado de Instituciones Financieras copia
12 de sus estados financieros certificados, acompañados de una opinión especial del
13 contador público autorizado que certificó los mismos en la cual se certifique el
14 total de lo jugado durante el año.

15 ...”

16 Sección 12.- Se enmienda la Sección 7-A de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de
17 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

18 “Sección 7-A.- Supervisión de salas de juegos; licencias al personal

19 (A) Se faculta y requiere a la [**Comisión de Juegos**] *Compañía de Fomento al*
20 *Turismo* del Gobierno de Puerto Rico para que supervise y fiscalice las apuestas y
21 operaciones de los juegos de azar, en los casinos autorizados a llevar a cabo los

1 mismos; y haga que se cumplan las disposiciones de esta Ley y de los
2 reglamentos que se expidan de acuerdo con las mismas.

3 (B) La **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de
4 Puerto Rico podrá:

5 ...

6 (C) La **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de
7 Puerto Rico queda facultada para reglamentar la operación de salas de juegos
8 que se exploten al amparo de las disposiciones de esta Ley y la venta y
9 arrendamiento de las máquinas tragamonedas, sus componentes y el equipo y
10 otros artefactos utilizados en una sala de juegos, de manera que quede
11 garantizado y protegido el público que a ellas concurra; y a establecer las reglas
12 que regirán los distintos juegos. Disponiéndose, que todo concesionario que
13 desee adquirir o arrendar cualquier máquina tragamonedas deberá, previo a su
14 adquisición o arrendamiento, obtener una licencia de la **[Comisión de Juegos]**
15 *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico para cada máquina
16 tragamonedas a tenor con los reglamentos que la **[Comisión de Juegos]** *Compañía*
17 *de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico adopte para tales propósitos.

18 (D) La **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de
19 Puerto Rico adoptará un reglamento que defina los requisitos que deberán llenar
20 las personas que se dediquen a cualquier actividad que se relacione con la
21 operación de salas de juegos y los requisitos que deberán llenar las personas que
22 desearan obtener y obtengan licencias para llevar a cabo cualquier trabajo en las

1 salas de juegos, entre otras, sin entenderse como una limitación, licencias para
2 actuar como gerentes, cajeros, croupiers, asistentes de servicio (attendants) y
3 técnicos de tragamonedas. Ninguna persona podrá realizar trabajo alguno en
4 una sala de juegos sin antes haber obtenido licencia a estos efectos de la
5 **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto
6 Rico la cual podrá expedirse de acuerdo con los referidos reglamentos.

7 (E) Todo fabricante, vendedor y distribuidor de máquinas tragamonedas y de
8 cualquier equipo relacionado con los juegos de azar tendrá que obtener una
9 licencia de la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno
10 de Puerto Rico para poder vender o arrendar máquinas tragamonedas y/o sus
11 componentes y/o cualquier equipo relacionado con los juegos de azar que ha de
12 ser utilizado en Puerto Rico.

13 (F) Toda persona empleada por un concesionario para ejercer cualesquiera
14 responsabilidades relacionadas con el juego tendrá que obtener una licencia de la
15 **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto
16 Rico antes de comenzar a ejercer tales funciones.

17 (G) La **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de
18 Puerto Rico podrá cobrar a todo solicitante de cualquier licencia requerida por
19 esta Ley, excepto a un solicitante de una franquicia de juego, una suma que
20 entienda razonable para sufragar los gastos de investigación en que incurra la
21 **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto
22 Rico.

1 (H) La reglamentación que promulgue la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de*
2 *Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico para implantar las disposiciones
3 de esta Ley incluirá, pero no se limitará, a:

4 (1) ...

5 (2) ...

6 (3) establecer la suma que la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al*
7 *Turismo* del Gobierno de Puerto Rico podrá cobrar a todo solicitante de
8 licencia de fabricante, vendedor o distribuidor o de cualquier otra licencia
9 a ser otorgada por la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al*
10 *Turismo* del Gobierno de Puerto Rico.”

11 Sección 13.- Se enmienda la Sección 7-B de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de
12 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

13 “Sección 7-B.-Requisitos para la concesión de licencias a técnicos de servicio y
14 attendants de máquinas tragamonedas.

15 (A) La **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de
16 Puerto Rico no concederá licencia alguna de técnico de tragamonedas ni de
17 asistente de servicio (attendant) para trabajar en una sala de juegos hasta que el
18 solicitante de la misma acredite, a satisfacción de la **[Comisión de Juegos]**
19 *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico, que el concesionario
20 de la sala de juegos en donde interesa trabajar ha realizado una oferta de trabajo
21 a todo técnico de tragamonedas y asistente de servicio (attendant) empleado por

1 la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto
2 Rico.

3 (B) La **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de
4 Puerto Rico adoptará aquellos reglamentos que estime necesarios y convenientes
5 para cumplir con los propósitos de esta Sección.”

6 Sección 14.-Se enmienda la Sección 8 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,
7 según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Sección 8.- Supervisión de salas de juegos; (licencias al personal) – Promoción y
9 anuncios; prohibición de admitir personas menores de 18 años.

10 (A) ...

11 ...

12 (F) La **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de
13 Puerto Rico queda por la presente autorizada para determinar mediante
14 reglamento los requisitos que deberán cumplir los anuncios de una sala de juego
15 conforme a lo provisto en esta Sección.

16 Sección 15.- Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,
17 según enmendada, para que lea como sigue:

18 “Sección 9.- Supervisión de salas de juegos—Penalidades, cancelación de la
19 franquicia y/o licencia

20 (A) ...

21 (a) ...

22 (b) ...

1 (c) deje de reunir los requisitos exigidos por la **[Comisión de Juegos]**
2 *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico al amparo de
3 sus facultades bajo esta Ley; o cambien sus circunstancias conforme los
4 requisitos establecidos en la Sección 4 de esta Ley para la concesión de
5 franquicias, salvo que se obtenga la previa autorización del Comisionado;

6 ...

7 (h) restrinja, oculte, niegue o someta información fraudulenta o engañosa
8 a la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de
9 Puerto Rico y/o a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras
10 o ambas.

11 ...

12 (B) Todo aparato de juego, incluyendo tragamonedas, no podrá ser poseído,
13 mantenido o exhibido por persona alguna en los predios de un complejo de hotel
14 y casino, excepto en la sala del casino y en áreas seguras usadas para la
15 inspección, reparación o almacenaje de tales aparatos y específicamente
16 designadas para ese propósito por el concesionario con la aprobación de la
17 **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto
18 Rico. Ningún aparato de juego, incluyendo las tragamonedas, será poseído,
19 mantenido, exhibido, traído a o removido de una sala de juegos autorizada por
20 persona alguna a menos que tal aparato sea necesario para la operación de una
21 sala de juegos autorizada, tenga fijado, impreso o gravado permanentemente un
22 número de identificación o símbolo autorizado por la **[Comisión de Juegos]**

1 *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico y esté bajo el control
2 exclusivo del concesionario o sus empleados autorizados. Toda remoción de
3 cualquier aparato de juego, incluyendo las tragamonedas, deberá ser
4 previamente aprobada por la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al*
5 *Turismo* del Gobierno de Puerto Rico.

6 ...

7 (D) Los reglamentos preparados por la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de*
8 *Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico para regular todo lo concerniente
9 a los juegos de azar serán aprobados según el procedimiento establecido en la
10 Sección 14 de esta Ley. Toda persona que infringiese alguna de las disposiciones
11 de la Sección 2 de esta Ley o de los reglamentos de la **[Comisión de Juegos]**
12 *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico, salvo lo que en
13 contrario se dispone en las mismas, será sentenciada, convicta que fuere, con
14 multa no menor de cien (100) dólares, ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o
15 encarcelamiento por un período de tiempo no menor de un (1) mes ni mayor de
16 seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

17 (E) Independientemente de las penalidades prescritas en esta Ley, la **[Comisión**
18 **de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico y el
19 Comisionado de Instituciones Financieras quedan facultados para castigar
20 administrativamente las violaciones a sus órdenes y reglamentos con la
21 suspensión temporera o revocación de los derechos y privilegios que en la
22 operación de los Juegos de Azar disfrute la persona natural o jurídica culpable de

1 la violación; disponiéndose, que la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al*
2 *Turismo* del Gobierno de Puerto Rico podrá también castigar
3 administrativamente las violaciones a sus órdenes y reglamentos con una multa
4 que no excederá de diez mil dólares (\$10,000).

5 (F) Podrá el Comisionado de Instituciones Financieras o la **[Comisión de Juegos]**
6 *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico suspender
7 temporeraamente o cancelar permanentemente las franquicias, licencias, derechos
8 y privilegios que bajo esta Ley; la ley de Juegos de Azar, disfrute cualquier
9 persona natural o jurídica.”

10 Sección 16.- Se enmienda la Sección 9 - A de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de
11 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

12 “Sección 9-A.-Sanciones

13 (A) Toda persona que lleve a cabo o facilite que:

14 (1) ...

15 ...

16 (11) use una moneda ilegal, que no sea de los Estados Unidos, o use una
17 moneda de distinta denominación a la que usa una máquina
18 tragamonedas, excepto los aprobados por el casino, la **[Comisión de**
19 **Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico y el
20 Comisionado de Instituciones Financieras; o

21 (12) posea o use, dentro de los predios de un hotel y su casino, cualquier
22 artefacto fraudulento, incluyendo, pero no limitado a herramientas,

1 taladros, monedas o alambres unidos a un cordón, o alambre, o artefactos
2 electrónicos o magnéticos para facilitar la remoción de dinero de una
3 máquina tragamonedas o cajas de dinero en las mesas o sus contenidos,
4 excepto cuando un empleado autorizado del casino o empleado de la
5 **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de
6 Puerto Rico lo haga como parte de sus deberes en el casino; o

7 ...

8 (21) posea con la intención de defraudar o de obtener un beneficio
9 personal, en una sala de juegos de azar, aparatos para calcular
10 probabilidades, proyectar el resultado del juego, darle seguimiento a las
11 barajas jugadas (contar barajas), analizar las probabilidades de que ocurra
12 un evento relacionado al juego, o analizar la estrategia para jugar o
13 apostar, que será utilizada en el juego, excepto aquellos aparatos
14 autorizados por la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo*
15 del Gobierno de Puerto Rico;”

16 Sección 17.- Se enmienda la Sección 9-B de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de
17 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

18 “Sección 9-B.-Violaciones

19 En los casos en que una persona viole cualquiera de los incisos bajo la Sección 9-
20 A de esta Ley, después de ocurrida la violación, se notificará inmediatamente al
21 inspector de juegos de azar u otro oficial autorizado por la **[Comisión de Juegos]**
22 *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico, para que notifique

1 al Negociado de la Policía para acción pertinente y de ser necesario radicará la
2 querrela correspondiente ante la Policía de Puerto Rico. A su vez, el inspector u
3 otro oficial autorizado de la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al*
4 *Turismo* del Gobierno de Puerto Rico hará un informe del incidente a su
5 supervisor, quien a su vez notificará inmediatamente al **[Comisión de Juegos]**
6 *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico el cual a su vez hará
7 una investigación e informe del incidente que luego de terminada tomará la
8 acción pertinente.”

9 Sección 18.- Se enmienda la Sección 11 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de
10 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

11 “Sección 11.-Bebidas alcohólicas; horario de operaciones; prohibición de abrir el
12 Viernes Santo; espectáculos y entretenimiento

13 (A)

14 (1) ...

15 (2) ...

16 (3) Ninguna sala de juegos podrá, durante la vigencia de cualquiera de las
17 prohibiciones o restricciones descritas en la cláusula (2) de este inciso,
18 servir bebidas alcohólicas a personas que no sean huéspedes del hotel en
19 donde se encuentre dicha sala de juegos sujeto a las restricciones provistas
20 en la cláusula (1) de este inciso. La **[Comisión de Juegos]** *Compañía de*
21 *Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico determinará por

1 reglamento los mecanismos a ser implementados por las salas de juegos
2 para dar fiel cumplimiento a lo provisto en esta cláusula.

3 ...

4 (B)

5 (1) A partir de la vigencia de esta Ley, todo concesionario de una sala de
6 juegos explotada por una franquicia expedida de acuerdo con los términos
7 de esta Ley, deberá solicitar a la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de*
8 *Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico la aprobación de su
9 horario de operaciones antes de abrir sus puertas al público.

10 (2) Cualquier modificación que un concesionario desee hacer al horario así
11 aprobado deberá ser también aprobada por la **[Comisión de Juegos]**
12 *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico antes de
13 implementarse. Disponiéndose, que la hora aprobada de cierre no podrá
14 alterarse sin haberlo anunciado al empezar el juego indicándolo así al
15 público en un sitio conspicuo en cada mesa de juego. Una vez hecho el
16 anuncio, esta hora no podrá ser alterada.

17 (3) Toda sala de juegos explotada por una franquicia expedida de acuerdo
18 con los términos de esta Ley podrá operar las veinticuatro (24) horas del
19 día, los siete (7) días de la semana, sujeto a lo antes dispuesto.
20 Disponiéndose, que toda sala de juegos deberá cerrar sus operaciones el
21 Viernes Santo a partir de las 12:01 a.m. (medianoche) del viernes hasta las
22 12:01 p.m. (mediodía) del día siguiente (sábado). Disponiéndose, además,

1 que toda sala de juegos que opere las veinticuatro (24) horas del día
2 tendrá una sala de conteo y cualquier otra facilidad que le requiera la
3 **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de
4 Puerto Rico para el conteo, almacenaje de dinero en efectivo, monedas y
5 fichas recibidas en la operación de juego.

6 (4) Toda sala de juegos autorizada por la **[Comisión de Juegos]** *Compañía*
7 *de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico a operar durante el
8 período de 4:00 a.m. a 12:00 p.m. (mediodía), podrá operar sus máquinas
9 tragamonedas sin estar obligada a mantener disponibles al público mesas
10 de juegos.

11 (5) La **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno
12 de Puerto Rico queda por la presente autorizada a establecer mediante
13 reglamento todos los procedimientos y requisitos que estime necesarios
14 para hacer cumplir lo dispuesto en este inciso.

15 (C) Toda sala de juegos explotada por una franquicia expedida de acuerdo con
16 los términos de esta Ley podrá presentar en su sala de juegos aquellos
17 espectáculos de variedad y entretenimiento que autorice la **[Comisión de Juegos]**
18 *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico mediante
19 reglamento.”

20 Sección 19.-Se enmienda la Sección 12 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de
21 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

22 “Sección 12.-Nuevos tipos de juegos.

1 Por la presente se autorizan los siguientes tipos de juegos de azar:

2 ...

3 para llevarse a cabo en salas de juegos debidamente autorizadas en Puerto Rico.

4 Estos tipos de juegos que por la presente se autorizan se añaden a todos los otros

5 tipos de juegos de azar que hasta el presente han sido debidamente aprobados

6 por la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de

7 Puerto Rico mediante reglamento.”

8 Sección 20.-Se enmienda la Sección 13 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de

9 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Sección 13.-Límites máximos de apuestas permitidas.

11 Los límites máximos de apuesta que la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de*
12 *Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico podrá permitir al presente para
13 cada juego serán los siguientes:

14 ...

15 Los límites máximos de apuesta que la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de*
16 *Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico podrá permitir al presente para
17 cada juego serán los siguientes:

18 ...”

19 Sección 21.-Se enmienda la Sección 14 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de
20 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

21 “Sección 14.-Reglamentación e interpretación.

1 (a) El Comisionado de Instituciones Financieras y el Director Ejecutivo de la
2 **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto
3 Rico podrán, según sus poderes y facultades bajo esta Ley, y dentro de sus
4 respectivas áreas de jurisdicción, adoptar, enmendar o revocar los reglamentos
5 que consideren necesarios o convenientes para instrumentar los propósitos de
6 esta Ley.

7 (b) La **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de
8 Puerto Rico y el Comisionado de Instituciones Financieras utilizarán el
9 procedimiento establecido en la Ley 38-2017, según enmendada, o cualquier ley
10 sucesora de naturaleza análoga, y deberán cumplir con sus respectivas leyes
11 habilitadoras.

12 (c) ...

13 (d) Las interpretaciones y la aplicación de esta Ley se harán de manera que
14 prevalezca el interés público. Nada de lo dispuesto en esta Ley se entenderá que
15 limita los poderes y facultades otorgadas al Comisionado de Instituciones
16 Financieras bajo la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada,
17 conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras",
18 y los poderes de la **[Comisión de Juegos]** *Compañía de Fomento al Turismo* del
19 Gobierno de Puerto Rico bajo su ley orgánica o cualesquiera otras leyes
20 aplicables."

21 Sección 22- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970,
22 según enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 1.-Título Abreviado.

2 Ley de la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo* **[del Departamento**
3 **de Desarrollo Económico y Comercio]** del Gobierno de Puerto Rico.”

4 Sección 23.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970,
5 según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Artículo 2.-Creación.

7 Se crea *una corporación pública e instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico*
8 *con el nombre “Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico”*
9 **[Oficina de Turismo en el Departamento de Desarrollo y Comercio con el**
10 **nombre de “Oficina de Turismo en el Departamento de Desarrollo Económico**
11 **y Comercio del Gobierno de Puerto Rico”]**, la cual se denominará en lo sucesivo
12 la *“Compañía”* **[Oficina de Turismo en el Departamento de Desarrollo**
13 **Económico y Comercio]**.

14 *Esta tendrá existencia y personalidad legal independiente como Corporación*
15 *Pública del Gobierno de Puerto Rico, y estará adscrita al Departamento de Desarrollo*
16 *Económico.”*

17 Sección 24.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970,
18 según enmendada, para que lea como sigue:

19 “Artículo 3. – Director Ejecutivo.

20 La **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto
21 Rico **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** contará con un
22 Director Ejecutivo que será nombrado por el Gobernador, con el consejo y

1 consentimiento del Senado de Puerto Rico y se desempeñará en el cargo hasta
2 que su sucesor sea nombrado y tome posesión del mismo. **[El Director Ejecutivo**
3 **de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y**
4 **Comercio responderá directamente al Secretario del Departamento de**
5 **Desarrollo Económico y Comercio.]** El Director Ejecutivo de la **[Oficina de]**
6 *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico **[del Departamento**
7 **de Desarrollo Económico y Comercio]** deberá ser mayor de edad y poseer
8 reconocida capacidad profesional, probidad moral, conocimientos y experiencia
9 en el campo de la administración pública y la gestión gubernamental. **[El**
10 **Director Ejecutivo contará con un Consejo Asesor, con miembros compuesto**
11 **representantes del sector turístico quienes no cobrarán salario, compensación o**
12 **dietas por su participación en el referido consejo. Dicho Consejo Asesor**
13 **aconsejará al Director Ejecutivo en cualquier materia que le sea referida,**
14 **incluyendo pero sin limitarse al Programa de Préstamos y Garantías de**
15 **Préstamos a Empresas de Interés Turístico en Puerto Rico y el Fondo para el**
16 **Desarrollo de la Industria Turística de Puerto Rico.]**

17 *En adición a lo antes dispuesto, el Director Ejecutivo tendrá la discreción de*
18 *suscribir contratos de servicios profesionales o comprados cuya cuantía no exceda de*
19 *ciento cincuenta mil (150,000) dólares por años fiscal, siempre y cuando el gasto se*
20 *encuentre contemplado en el presupuesto para el año fiscal correspondiente. Por otro*
21 *lado, los contratos de servicios profesionales o comprados en exceso de ciento cincuenta*
22 *mil (150,000) dólares, deberán ser autorizados por el pleno de la Junta de Directores de la*

1 *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico. Se prohíbe expresamente*
2 *la creación de sub comités dentro de la Junta de Directores de la Compañía de Fomento al*
3 *Turismo del Gobierno de Puerto Rico para la consideración de contratos.*

4 *El Director Ejecutivo será el funcionario ejecutivo de más alta jerarquía de la*
5 *Compañía; y de manera consistente con lo antes dispuesto, tendrá todos los poderes y*
6 *deberes que le sean asignados por la Junta; será responsable a ésta por la ejecución de su*
7 *política y por la supervisión general de las fases operacionales de la Compañía,*
8 *incluyendo el nombramiento de funcionarios y tendrá a su cargo la supervisión general*
9 *de los funcionarios, empleados y agentes de la Compañía; y asistirá a todas las reuniones*
10 *de la Junta, pero no tendrá derecho al voto."*

11 Sección 25.- Se añade un Artículo 3-A a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970,
12 según enmendada, que lea como sigue:

13 *"Artículo 3-A.- Junta; Poderes; Componentes; Término; Dietas*

14 *La Junta se compondrá de los siguientes diez (10) miembros: el Secretario del*
15 *Departamento Desarrollo Económico y Comercio, o un representante designado, quien*
16 *deberá tener la capacidad, conocimiento y poder de toma de decisiones para representar de*
17 *forma efectiva al funcionario ejecutivo que sustituye; el Director Ejecutivo de la*
18 *Autoridad de Puertos o un representante designado, quien deberá tener la capacidad,*
19 *conocimiento y poder de toma de decisiones para representar de forma efectiva al*
20 *funcionario ejecutivo que sustituye; el Director Ejecutivo de la Autoridad del Distrito del*
21 *Centro de Convenciones de Puerto Rico o un representante designado, quien deberá tener*
22 *la capacidad, conocimiento y poder de toma de decisiones para representar de forma*

1 efectiva al funcionario ejecutivo que sustituye y siete (7) ciudadanos particulares
2 nombrados por el Gobernador de Puerto Rico por un término de cuatro años con el
3 consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, disponiéndose que el nombramiento
4 no excederá el término por el cual el Gobernador que lo nombró fue elegido. De éstos, dos
5 (2) tendrán conocimiento y experiencia en la industria de hoteles y paradores, y al menos
6 tres (3) representarán regiones turísticas diferentes a la zona metropolitana. No obstante,
7 lo anterior, los actuales seis (6) miembros del sector privado podrán seguir ocupando sus
8 puestos hasta tanto el Gobernador de turno en el siguiente cuatrienio nombre a sus
9 sucesores. El Presidente de la Junta será el Secretario del Departamento de Desarrollo
10 Económico y Comercio. En el caso en que el Presidente no pueda asistir, actuará en su
11 lugar el Vice Presidente. Los diez (10) miembros tendrán derecho al voto.

12 Los siete (7) ciudadanos particulares nombrados a la Junta, tendrán que cumplir
13 con las disposiciones de radicación de informes anuales ante la Oficina de Ética
14 Gubernamental, según dispuesto por la Ley Núm. 1-2012, "Ley de Ética Gubernamental
15 de Puerto Rico de 2011", según enmendada.

16 Los miembros de la Junta no recibirán compensación alguna por sus servicios. No
17 obstante, la Compañía les reembolsará los gastos incurridos en el ejercicio de sus deberes
18 a los miembros de la Junta del sector privado, según establecido en el Reglamento de
19 Personal de la Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico.

20 La Junta de Directores contará con un Consejo Asesor compuesto por un
21 representante de la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico, otro representante
22 del Comité Ejecutivo del Negociado de Convenciones de Puerto Rico, otro será un

1 *representante del sector de los paradores puertorriqueños, otro miembro será de la*
2 *Asociación de Líneas Aéreas, otro miembro del sector de la transportación turística, y*
3 *cualquier otro miembro de la industria que la Junta designe para esos fines. Dicho*
4 *Consejo Asesor aconsejará a los miembros de la Junta en cualquier materia que le sea*
5 *referida, proveyéndose, sin embargo, que ningún miembro del Consejo Asesor contará con*
6 *voto en la Junta.*

7 *Dentro de los sesenta (60) días, después de nombrada, la Junta se reunirá,*
8 *organizará y designará su vicepresidente. También fijará la compensación del Director*
9 *Ejecutivo y designará un secretario, fijando también su compensación. De manera que*
10 *sea consistente con el presente estatuto, la Junta delegará en el Director Ejecutivo*
11 *aquellos poderes y deberes que estime propio para el desempeño cabal de la política pública*
12 *del turismo del Gobierno.*

13 *La mayoría de los miembros nombrados de la Junta constituirán quórum para*
14 *conducir las reuniones de ésta y todo acuerdo se tomará por mayoría de los presentes, con*
15 *el quórum debidamente constituido; disponiéndose, sin embargo, que: (1) con relación a*
16 *aquellos asuntos en los cuales tres (3) o cuatro (4) miembros de la Junta tengan algún*
17 *conflicto de interés en un asunto o material en particular, conforme a lo dispuesto en este*
18 *Artículo, un mínimo de tres (3) miembros constituirán quórum y todas las acciones*
19 *relacionadas a dichos asuntos deberán ser aprobadas, por lo menos, por el voto afirmativo*
20 *de la mayoría de los miembros, los que constituirán mayoría de la Junta para dichos*
21 *asuntos.*

1 Se dispone, además, que es requisito sine qua non para que se constituya quórum,
2 en cualquiera de las instancias anteriormente referidas, la comparecencia del Presidente
3 de la Junta a las reuniones de la misma.

4 El término "conflicto de interés", significará cualquier relación personal, familiar
5 o de negocios que pudiera interpretarse que afecte la objetividad de un miembro de la
6 Junta. La Junta podrá emitir todas las reglas, reglamentos o cartas circulares que estime
7 necesarias para implantar las disposiciones de este Artículo."

8 Sección 26.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970,
9 según enmendada, para que lea como sigue:

10 "Artículo 4.- Derechos, Deberes y Poderes.

11 Para llevar a cabo los propósitos la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al*
12 Turismo del Gobierno de Puerto Rico **[del Departamento de Desarrollo**
13 **Económico y Comercio]** tendrá y podrá ejercer los derechos, deberes y poderes
14 que sean necesarios o convenientes para promover, desarrollar y mejorar la
15 industria turística, incluyendo, pero sin intención de limitar, los siguientes:

16 (a) *Tener sucesión perpetua.*

17 (b) *Adoptar, alterar y usar un sello corporativo del cual se tomará conocimiento judicial.*

18 (c) *Formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos, según lo dispuesto por*
19 *esta ley, para regir su funcionamiento interno, así como aquellas reglas y reglamentos*
20 *para ejercer y desempeñar los poderes, deberes y otras funciones turísticas que por ley se*
21 *le conceden e imponen.*

1 (d) Siempre y cuando se certifique que se cumple con los límites presupuestarios
2 aprobados, tendrá la facultad exclusiva para nombrar todos sus funcionarios, agentes y
3 empleados y conferirles los poderes y facultades que estime propios: imponerles sus
4 deberes y responsabilidades; fijarles, cambiarles y pagarles la remuneración adecuada; y
5 reglamentar todos los asuntos de su personal sin sujeción a las leyes que rigen la Oficina
6 de Personal del Gobierno de Puerto Rico, ni a las reglas y reglamentos promulgados por
7 dicha Oficina excepto aquellas de carácter general aplicables a las corporaciones públicas.
8 Dichos funcionarios y empleados estarán clasificados en el Servicio Exento.

9 (e) Demandar y ser demandada.

10 (f) Tener completo dominio e intervención sobre todas sus propiedades y actividades,
11 incluyendo el poder de determinar el uso y la inversión de sus fondos, y el carácter y la
12 necesidad de todos los gastos y el modo como los mismos deberán incurrirse, autorizarse y
13 pagarse, sin tomar en consideración ninguna disposición de ley que regule los gastos de
14 fondos públicas. Tal determinación será final y definitiva.

15 (g) Hacer contratos y formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios o
16 convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes.

17 (h) Adquirir bienes en cualquier forma legal, incluyendo el ejercicio del poder de
18 expropiación forzosa, poseerlos y administrarlos como lo estime conveniente y disponer de
19 ellos y enajenarlos cuando, en la forma y bajo las condiciones que considere necesarias y
20 apropiadas.

21 (i) Adquirir, poseer y disponer de acciones, derechos, contratos, bonos u otros intereses en
22 cualquier compañía, corporación o entidad y ejercitar cualesquiera poderes legales en

1 *relación con los mismos; ejercer dominio parcial o total sobre compañías, asociaciones o*
2 *corporaciones subsidiarias, con fines pecuniarios o no pecuniarios, afiliadas o asociadas,*
3 *cuando tal arreglo sea necesario o conveniente para efectuar adecuadamente los fines de la*
4 *Compañía. Esta podrá delegar cualesquiera de sus derechos, poderes, funciones o deberes*
5 *a una entidad subsidiaria que esté sujeta a su total dominio, excepto el derecho de instar*
6 *los procedimientos de expropiación forzosa.*

7 *(j) En los casos en que la Junta lo estime necesario crear corporaciones subsidiarias para*
8 *el cumplimiento cabal de la misión que esta ley encomienda.*

9 *(k) Preparar, hacer preparar o modificar planos, proyectos y presupuesto de coste para la*
10 *construcción, reconstrucción, extensión, adición, mejora, ampliación o reparación de*
11 *cualquier obra de la Compañía, mediante contrato o bajo la dirección de sus propios*
12 *funcionarios, agentes y empleados o por conducto o mediación de estos.*

13 *(l) Tomar dinero a préstamo para cualquiera de sus fines corporativos o para consolidar,*
14 *restituir, pagar o liquidar cualesquiera de sus obligaciones; garantizar el pago de*
15 *obligaciones mediante gravamen o pignoración de todos o cualesquiera de sus contratos,*
16 *rentas, ingresos, propiedades; otorgar y entregar instrumentos de fideicomisos y de otros*
17 *convenios en relación con cualquiera de dichos prestamos, emisión de bonos, pagarés,*
18 *obligaciones, y por autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que aquí se le*
19 *otorga emitir sus propios bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias u otras obligaciones en*
20 *la forma, con la garantía y bajo aquellos términos de redención, con o sin prima, y vender*
21 *los mismos en venta pública o privada por el precio o precios, según se determine para*
22 *todo ello por su Junta de Directores. Disponiéndose, que, en toda emisión de deuda de la*

1 *Compañía, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico actuará como Agente*
2 *Fiscal de la Compañía, según se dispone en la Ley Núm. 272 del 15 de mayo de 1945,*
3 *según enmendada.*

4 *(m) Aceptar donaciones y hacer contratos, arrendamientos, convenios u otras*
5 *transacciones con cualquier agencia federal, con el gobierno de los Estados Unidos, con el*
6 *Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias o subdivisiones políticas e invertir el*
7 *producto de dichas donaciones o transacciones en cualquiera de sus fines corporativos.*

8 *(n) Aceptar, recibir, hacerse cargo, llevar a cabo y dirigir todas las funciones, facultades,*
9 *obligaciones, negociados, oficinas, agencias, dependencias, personal, fondos, donativos,*
10 *propiedades y bienes de toda índole que le sean cedidos, traspasados o transferidos por ley,*
11 *por el Gobernador de Puerto Rico, por cualquier agencia federal o por el Gobierno de los*
12 *Estados Unidos.*

13 **[(a)]** (o) ...

14 (1) ...

15 ...

16 (5) establecer y ejecutar, en coordinación con el Departamento de
17 Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras, un plan de
18 rotulación para identificar las carreteras y áreas de interés turístico,
19 histórico y cultural, con símbolos internacionales de conformidad con el
20 sistema de rotulación turística establecido por la Organización Mundial de
21 Turismo y el Gobierno Federal de los Estados Unidos de *América*
22 **[Norteamérica]**. Además preparar mapas, y publicaciones informativas

1 impresas y electrónicas, incluyendo páginas de Internet, en español, inglés
2 y cualquier otro idioma que la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al*
3 *Turismo del Gobierno de Puerto Rico* **[del Departamento de Desarrollo**
4 **Económico y Comercio]** determine necesario luego de realizar un estudio
5 de mercado;

6 ...

7 (9) Lograr un máximo aprovechamiento de los recursos naturales y de las
8 distintas regiones del país mediante una proporcionada distribución de
9 las facilidades hoteleras y de los servicios turísticos. Además deberá
10 promover y mercadear activamente el ecoturismo y los proyectos
11 ecoturísticos, según definido en el inciso (n) del Artículo 3 de la Ley Núm.
12 254 de 30 de noviembre de 2006 [340 de 31 de diciembre de 1998], según
13 enmendada.

14 **[(b)]** *(p)* ...

15 **[(c)]** *(q)* Requerirle a todas las empresas de turismo que operen en Puerto Rico
16 que suministren la información estadística necesaria, por vía electrónica o
17 manual, para desarrollar una base de datos que contribuya al mercadeo y
18 planificación efectiva de la actividad turística. La **[Oficina de]** *Compañía de*
19 *Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* **[del Departamento de**
20 **Desarrollo Económico y Comercio]** podrá establecer por Reglamento un período
21 de transición razonable para que aquellas empresas obligadas por esta Ley a
22 suministrar los datos estadísticos a la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al*

1 Turismo del Gobierno de Puerto Rico [**del Departamento de Desarrollo**
2 **Económico y Comercio**], lleven a cabo las gestiones pertinentes para cumplir con
3 el envío de los mismos de manera electrónica. Al concluir dicho término, todas
4 las empresas de turismo deberán remitir los datos requeridos de manera
5 electrónica y el no hacerlo constituirá un incumplimiento con las disposiciones
6 de esta Ley. Cada empresa de turismo deberá designar una persona contacto que
7 esté a cargo de proveer las estadísticas necesarias a la [**Oficina de**] *Compañía de*
8 *Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico [**del Departamento de**
9 **Desarrollo Económico y Comercio**]. La [**Oficina de**] *Compañía de Fomento al*
10 *Turismo* del Gobierno de Puerto Rico [**del Departamento de Desarrollo**
11 **Económico y Comercio**] deberá clasificar las estadísticas entre empresas de
12 turismo endosadas y no endosadas. Los requerimientos de este Artículo a la
13 [**Oficina de**] *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico [**del**
14 **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**] y a las empresas de
15 turismo tendrán carácter obligatorio y deberán ser contestados dentro del
16 término dispuesto por la [**Oficina de**] *Compañía de Fomento al Turismo* del
17 Gobierno de Puerto Rico [**del Departamento de Desarrollo Económico y**
18 **Comercio**]. En específico y sin limitar, las empresas de turismo que operen en
19 Puerto Rico y que registren huéspedes en sus facilidades, vendrán obligadas a
20 suministrar a la [**Oficina de**] *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de
21 Puerto Rico [**del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**] los datos
22 de los registros de los huéspedes, diez (10) días calendario después del cierre del

1 mes en cuestión, junto con la planilla del canon por ocupación de habitación
2 dispuesto en el Artículo 28 (b) de la Ley 272-2003. Dicha información deberá
3 incluir los siguientes datos: registros hoteleros y su origen; habitaciones rentadas;
4 habitaciones disponibles; habitaciones fuera de servicio; tarifa promedio; tiempo
5 de estadía; empleos y cualquier otra información adicional que la [Oficina de]
6 *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico [del Departamento
7 **de Desarrollo Económico y Comercio**], estime necesaria. El incumplimiento con
8 dichos requerimientos constituirá una violación a la obligación establecida en
9 esta Ley de producir la información estadística pertinente. Dicha información se
10 suplirá con carácter confidencial, en tanto y en cuanto la misma identifique datos
11 íntimos o secretos de negocios que se puedan atar a personas naturales o
12 jurídicas particulares. Sin embargo, se harán disponibles al público en general las
13 cifras y datos agregados y los productos y análisis estadísticos que no
14 identifiquen datos íntimos o secretos de negocios. Dicha información se suplirá
15 con carácter confidencial, haciéndose disponibles las cifras agregadas a las
16 empresas turísticas que las suplieron (sin divulgar datos individuales de las
17 hospederías o empresas), así como a los inversionistas potenciales para ayudarles
18 en el desarrollo de sus planes.

19 [(d)] (r) ...

20 [(e)] (s) ...

21 [(f)] (t) ...

22 [(g)] (u) ...

1 **[(h)]** (v) ...

2 **[(i)]** (w) ...

3 **[(j)]** (x) Interponer cualesquiera remedios administrativos necesarios para hacer
4 efectivos los propósitos de esta Ley y hacer que se cumplan las reglas,
5 reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones de la **[Oficina de]**
6 *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico **[del Departamento**
7 **de Desarrollo Económico y Comercio]**, incluyendo la facultad de imponer
8 sanciones al amparo de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley
9 de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

10 **[(k)]** (y) Establecer y mantener un registro de las autorizaciones que conceda y en
11 el cual indique, aquellas que han sido canceladas o suspendidas. Cualquier
12 autorización de la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de
13 Puerto Rico **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** estará
14 sujeta a la acción administrativa de suspensión, cancelación o cese de
15 operaciones en caso de incumplimiento de las normas vigentes por parte de las
16 entidades a las cuales les haya otorgado una autorización.

17 **[(l)]** (z) ...

18 **[(m)]** (aa) Establecer un programa de certificación, promoción, mercadeo y
19 educación continua dirigido a los Guías Turísticos. Además, deberá proveer
20 cursos de educación continua para el mejoramiento de la profesión. Con el
21 propósito de lograr el debido cumplimiento con las disposiciones de este inciso,
22 se autoriza a la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de

1 Puerto Rico **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** a
2 establecer un Consejo de Guías Turísticas, presidido por el Director Ejecutivo de
3 la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico **[del**
4 **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]**, y compuesto guías y
5 representantes del sector de transportación turística y por los sectores de la
6 industria turística que éste estime pertinente, que servirá de foro de discusión
7 permanente para, entre otros, colaborar en el reglamento para regular todo lo
8 concerniente a la certificación de Guías Turísticas que se ordena adoptar en el
9 Artículo **[5]** (6) de esta Ley, y desarrollar un plan para el mejoramiento y
10 capacitación profesional del guía turístico.

11 **[(n)]** (bb) Podrá reglamentar y otorgar certificaciones a las personas o entidades
12 jurídicas que operen instalaciones, muelles o embarcaciones dedicadas a ofrecer
13 servicios de turismo náutico, los cuales incluyen, sin que se entienda como una
14 limitación: (i) el arrendamiento o flete de embarcaciones para el ocio, recreación
15 y fines educativos de turistas; (ii) el arrendamiento de motoras acuáticas y otros
16 equipos similares a huéspedes de un hotel, condohotel, régimen de derecho de
17 multipropiedad o club vacacional, o el cual esté ubicado dentro de un destino o
18 complejo turístico (“resort”); o (iii) los servicios ofrecidos por instalaciones o
19 muelles a embarcaciones dedicadas al turismo náutico para el entretenimiento y
20 ocio de los huéspedes, a cambio de remuneración en aguas dentro y fuera de
21 Puerto Rico. A su vez, la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo* del
22 Gobierno de Puerto Rico **[del Departamento de Desarrollo Económico y**

1 **Comercio]** podrá investigar, intervenir e imponer multas administrativas u otras
2 sanciones a las personas o entidades jurídicas que operen instalaciones, muelles o
3 embarcaciones dedicadas a ofrecer servicios de turismo náutico.

4 **[(o)] (cc)** Establecer, entre otras estrategias e iniciativas que puedan desarrollarse,
5 un programa de promoción que tenga como fin mercadear a Puerto Rico como
6 un destino de turismo culinario, deportivo y recreativo, cultural, médico, de
7 naturaleza y aventura, de lujo, de convenciones, entre otros. A los fines de
8 asegurar el cabal desarrollo del programa, se dispone que la **[Oficina de]**
9 *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico **[del Departamento**
10 **de Desarrollo Económico y Comercio]** entre en acuerdos colaborativos con
11 dueños de restaurantes, asociaciones y entidades deportivas, recreativas,
12 culturales, médicas, ecológicas, de promoción de convenciones, entre otros,
13 afines para el fomento, la creación y celebración de eventos turísticos
14 gastronómicos, deportivos, recreativos, culturales, médicos, de naturaleza y
15 aventura, de lujo, de convenciones, entre otros.

16 *(dd) Interponer cualesquiera remedios legales necesarios para hacer efectivos los*
17 *propósitos de esta Ley y hacer que se cumplan las reglas, reglamentos, órdenes,*
18 *resoluciones y determinaciones de la Compañía, incluyendo la facultad de imponer*
19 *sanciones al amparo de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de*
20 *Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.”*

21 Sección 27.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970,
22 según enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 5.- Obligaciones

2 La **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto
3 Rico **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** será responsable
4 de:

5 (1) ...

6 ...

7 (4) Para cumplir con la obligación establecida en el anterior inciso (3), la **[Oficina**
8 **de]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico **[del**
9 **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** deberá contratar a la
10 Universidad de Puerto Rico para que a través de la(s) facultad(es) académica(s)
11 correspondiente(s), esta última y sus centros de investigación realice los estudios
12 necesarios sobre el turismo, actual y potencial, que servirá de base para el diseño
13 de las estrategias de mercadeo y la inversión adecuada de los recursos de la
14 **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico **[del**
15 **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]**. La **[Oficina de]** *Compañía*
16 *de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico **[del Departamento de**
17 **Desarrollo Económico y Comercio]** deberá coordinar con las entidades
18 pertinentes la recopilación de datos mediante la entrega y recogido de
19 formularios escritos a ser cumplimentados por los turistas, tanto a la entrada
20 como a la salida de nuestra isla. Los formularios deberán incluir pero no estarán
21 limitados a opiniones e impresiones del turista, tanto nacional como
22 internacional, los problemas más comunes en la oferta turística, las actividades y

1 entretenimiento durante su estadía, sus gastos aproximados, las razones de su
2 visita, críticas y sugerencias. Lo anterior debe estar enmarcado por factores como
3 la temporada del año, datos demográficos y socioeconómicos de los turistas, sus
4 posibilidades y motivos para su regreso y las necesidades de mercadeo y
5 publicidad. Dichos formularios constituirán una de las principales fuentes de
6 información para los estudios a realizarse por la **[Oficina de]** *Compañía de*
7 *Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico **[del Departamento de**
8 **Desarrollo Económico y Comercio]** en coordinación con la Universidad de
9 Puerto Rico.

10 (5) ...

11 (a) Establecer una Junta Asesora de carácter consultivo que recomiende al
12 Departamento de Educación el contenido de los currículos y programas
13 de acuerdo a las necesidades de la industria turística. Esta Junta se
14 compondrá de nueve (9) miembros: el Director Ejecutivo de la **[Oficina**
15 **de]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico **[del**
16 **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]**, quien será el
17 Presidente de la misma; el Secretario del Departamento de Educación,
18 quien podría delegar su representación en el Secretario de Instrucción
19 Vocacional; el Presidente de la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto
20 Rico; el Presidente de la Asociación Puertorriqueña de Agencias de Viaje;
21 el Decano del Departamento de Administración de Hoteles y Restaurantes
22 de la Universidad de Puerto Rico en Carolina quien puede delegar su

1 representación en el Director del Programa; el Administrador de la
2 Administración para el Adiestramiento de Futuros Empleados y
3 Trabajadores; y el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos
4 Humanos; un representante de los guías turísticos y un representante de
5 la transportación turística terrestre, quienes serán designados por el
6 Director Ejecutivo de la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo* del
7 Gobierno de Puerto Rico **[del Departamento de Desarrollo Económico y**
8 **Comercio]**.

9 ...

10 (6) Expedir certificados acreditativos para hoteles, condohoteles, clubes
11 vacacionales, Paradores, agrohospedajes, casas de huéspedes, villas turísticas, y
12 otras facilidades y actividades turísticas en los que respecta a aspectos tales como
13 clasificaciones y la categoría de la calidad de los servicios, las facilidades físicas,
14 las condiciones higiénicas y de salubridad y la garantía y protección del público
15 que a ellos concurra, cumplen con los requisitos establecidos mediante
16 reglamentación por la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno
17 de Puerto Rico **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** para
18 fines promocionales. Esta facultad no debe entenderse limitativa respecto a
19 funciones similares de cualesquiera otra agencia o entidad gubernamental,
20 porque las categorías y clasificaciones cumplen un fin promocional; ahora bien,
21 el establecimiento de categorías o clasificaciones tampoco le impone
22 responsabilidad a la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno

1 de Puerto Rico **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** por
2 las funciones de las otras agencias o entidades gubernamentales.

3 (7) ...

4 (8) Estudiar, proponer y coordinar con la Junta de Planificación un Plan
5 Regulador para el fomento y desarrollo turístico de Puerto Rico. Disponiéndose,
6 que la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico
7 **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** establecerá, en
8 coordinación con los municipios, comités municipales y regionales de turismo, a
9 fin de integrar a la comunidad en el proceso de planificación y desarrollo
10 turístico. Los referidos comités se regirán por un reglamento que promulgará a
11 esos efectos la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de
12 Puerto Rico **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** y estarán
13 integrados entre otros por representantes de la industria hotelera y Paradores,
14 restaurantes y el sector del comercio y la banca, transportistas, historiadores,
15 arquitectos, planificadores, ambientalistas y artesanos no más tarde de sesenta
16 (60) días después de que la misma entre en vigor. Se garantizará la participación
17 de al menos un representante de los residentes.

18 ...

19 (14) ...

20 (a) El Concilio de Turismo Deportivo estará integrado por los siguientes
21 siete (7) miembros: el Director Ejecutivo de la **[Oficina de]** *Compañía de*
22 *Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico **[del Departamento de**

1 **Desarrollo Económico y Comercio]**, quien presidirá el mismo y proveerá
2 los servicios de apoyo correspondientes a la Secretaría del Concilio para
3 asuntos de actas y seguimiento de los acuerdos; el Secretario del
4 Departamento de Desarrollo Económico; el Secretario del Departamento
5 de Recreación y Deportes; el Presidente del Comité Olímpico de Puerto
6 Rico; el Comisionado de Asuntos Municipales y el Director Ejecutivo del
7 Negociado de Convenciones de Puerto Rico y dos (2) miembros privados
8 que representen el interés público, uno deberá contar con al menos cinco
9 (5) años de experiencia en publicidad, relaciones públicas y mercadeo de
10 eventos de amplia proyección internacional y el otro deberá contar con
11 cinco (5) años de experiencia en la administración de instalaciones
12 deportivas aptas para eventos de calibre mundial. Disponiéndose,
13 además, que una mayoría de los miembros que componen el Concilio
14 constituirá quórum.

15 ...

16 (15) ...

17 (a) ...

18 (b) programas de recibimiento al turista en eventos especiales,
19 convenciones y otras actividades endosadas por la **[Oficina de]** *Compañía*
20 *de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico **[del Departamento de**
21 **Desarrollo Económico y Comercio]** que consista en actividades, que
22 podrán incluir de forma periódica presentaciones artísticas y/o musicales

1 y exhibiciones artesanales y culturales en las facilidades de las terminales
2 de los aeropuertos y puertos;”

3 Sección 28.-Se añade un nuevo Artículo 6 a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de
4 1970, según enmendada, para que lea como sigue:

5 *“Artículo 6.- Personal*

6 *(a) Los nombramientos, separaciones, ascensos, traslados, ceses, reposiciones,*
7 *suspensiones, licencias y cambios de categoría, remuneración o título de los funcionarios*
8 *y empleados de la Compañía se harán y permitirán como dispongan las normas y*
9 *reglamentos de la Compañía.*

10 *(b) Los funcionarios y empleados de cualquier organismo o dependencia del Gobierno de*
11 *Puerto Rico podrán ser nombrados por la Compañía sin necesidad de examen.*

12 *Los funcionarios o empleados estatales que sean nombrados por la Compañía y*
13 *que con anterioridad al nombramiento fueren beneficiarios de cualquier sistema o*
14 *sistemas existentes de pensión, retiro o de fondo de ahorro y préstamos, continuarán*
15 *teniendo después de dicho nombramiento los derechos, privilegios, obligaciones y status,*
16 *respecto a los mismos, que la ley prescribe para los funcionarios y empleados que ocupan*
17 *posiciones similares en el Gobierno Estatal; excepto, que si dentro del término de seis (6)*
18 *meses después de tal nombramiento se indica la intención de separarlos del servicio, en tal*
19 *caso su posición respecto a los mismos corresponderá al de los funcionarios o empleados*
20 *que renuncien o sean separados del Gobierno Estatal.*

21 *Todos los empleados nombrados por la Compañía que al tiempo de su*
22 *nombramiento desempeñaban o hubieren desempeñado posiciones en el Gobierno Estatal*

1 o tenían algún derecho o status al amparo de la Oficina de Personal, conservarán las
2 mismas condiciones respecto al Gobierno Estatal que tenían en el momento de entrar al
3 servicio de la Compañía, o aquellas más ventajosas que la Oficina de Personal considere
4 pertinentes al rango o posición alcanzado en la Compañía.

5 Todos los funcionarios y empleados nombrados para posiciones en la Compañía
6 que en el momento de su nombramiento tenían, o más tarde adquirieran, algún derecho o
7 status al amparo de las reglas y clasificaciones de la Oficina de Personal, para ser
8 nombrados para alguna posición similar en el Gobierno Estatal tendrán, cuando así lo
9 soliciten, los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a convertirse en
10 beneficiarios de cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o de fondo de
11 ahorro y préstamo, como si hubiesen sido nombrados para una tal posición similar en el
12 Gobierno Estatal.

13 (c) Los funcionarios y empleados de la Compañía tendrán derecho al pago de las dietas
14 que sean autorizadas o aprobadas de acuerdo con los reglamentos de la Compañía.”

15 Sección 29.- Se enmienda el reenumerado Artículo 7 de la Ley Núm. 10 de 18 de
16 junio de 1970, según enmendada, para que lea como sigue:

17 “Artículo 7.- Vistas Públicas.

18 De acuerdo con el Artículo 4 de esta Ley, los reglamentos que la **[Oficina**
19 **de]** Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico **[del**
20 **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** estime necesarios y
21 convenientes adoptar para el eficaz desempeño de los poderes y deberes que por
22 esta Ley se le imponen a la **[Oficina de]** Compañía de Fomento al Turismo del

1 Gobierno de Puerto Rico [**del Departamento de Desarrollo Económico y**
2 **Comercio**], y que por su naturaleza afecten a terceros, estarán sujetos a los
3 procedimientos establecidos en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida
4 como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto
5 Rico”.”

6 Sección 30.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970,
7 según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Artículo 8.- Recomendaciones.

9 La [**Oficina de**] *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto
10 Rico [**del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**] podrá
11 recomendar la concesión de préstamos, por cualquier entidad gubernamental o
12 privada autorizada a concederlos a cualquier persona natural o jurídica dedicada
13 a actividades turísticas en Puerto Rico, para la compra, establecimiento,
14 conservación, reconstrucción y mejora de facilidades y equipo.”

15 Sección 31.- Se enmienda el Artículo 9 a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970,
16 según enmendada, para que lea como sigue:

17 “Artículo 9.- *Fondos; Contabilidad; Examen de Cuentas.*

18 [**No se expedirá injunction alguno para impedir la aplicación de esta ley**
19 **o cualquier parte del mismo.**]

20 *Todos los dineros de la Compañía se confiarán a depositarios reconocidos para los*
21 *fondos del Gobierno de Puerto Rico, pero se mantendrán en cuenta o cuentas separadas e*

1 *inscritas a nombre de la Compañía. Los desembolsos se harán por esta de acuerdo con los*
2 *reglamentos y presupuestos aprobados según lo dispuesto por esta ley.*

3 *La Compañía, en consulta con el Secretario de Hacienda, establecerá el sistema de*
4 *contabilidad que se requiera para el adecuado control y registro estadístico de todos los*
5 *ingresos y gastos pertenecientes, administrados o controlados por esta. Sus cuentas se*
6 *llevarán en tal forma que puedan segregarse de acuerdo con las diferentes clases de*
7 *actividades que lleva a cabo.*

8 *La Oficina del Contralor de Puerto Rico examinará, por lo menos una vez al año,*
9 *todas las cuentas y libros de la Compañía e informará el resultado de su examen a la*
10 *Junta, al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.”*

11 Sección 32.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970,
12 según enmendada, para que lea como sigue:

13 “Artículo 10 - Penalidades

14 ...

15 La **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto
16 Rico **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** estará facultada
17 a retirar el endoso a las empresas que disfrutaban del mismo al persistir en la
18 negativa de suministrar las estadísticas requeridas por la **[Oficina de]** *Compañía*
19 *de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico **[del Departamento de**
20 **Desarrollo Económico y Comercio]** en dos (2) ocasiones consecutivas. La
21 **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo* del Gobierno de Puerto Rico **[del**
22 **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** estará facultado a emitir

1 multas administrativas hasta la cantidad máxima de cinco mil (5,000) dólares a
2 las empresas que no sometan la información estadística requerida en dos (2)
3 ocasiones o más.”

4 Sección 33.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970,
5 según enmendada, para que lea como sigue:

6 **“[Artículo 11.- Disposiciones Especiales.**

7 **Los reglamentos vigentes adoptados por la Administración de Fomento**
8 **Económico aplicables al Departamento de Turismo, así como los reglamentos**
9 **adoptados bajo la Ley Núm. 221, de 15 de mayo de 1948, según enmendada, y**
10 **los adoptados por la Compañía de Turismo seguirán en vigor como medio de**
11 **implementación de esta Ley, en todo lo que no esté en conflicto con ella y**
12 **hasta tanto sean sustituidos, enmendados o derogados por la Oficina de**
13 **Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Toda ley que**
14 **se refiera a la Compañía de Turismo, Junta y su Director, se entenderá que se**
15 **refiere, respectivamente, Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo**
16 **Económico y Comercio y su Secretario respectivamente, en virtud del Plan de**
17 **Reorganización 4-1994, según enmendado, y el Plan de Reorganización de 2018**
18 **del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.]**

19 *Artículo 11.- Informes.*

20 *La Compañía someterá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, durante el*
21 *comienzo de cada sesión legislativa, los siguientes informes:*

22 *(a) De su estado financiero;*

1 (b) de los negocios realizados durante el año precedente;

2 (c) del estado y progreso de todas sus empresas y actividades desde la creación de la
3 Compañía o desde la fecha del último de estos informes.

4 La Compañía someterá también al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, en
5 aquellas otras ocasiones en que se le requiera, informes oficiales de sus negocios y
6 actividades.”

7 Sección 34.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970,
8 según enmendada, para que lea como sigue:

9 “[Artículo 13.- Vigencia.

10 **Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación,**
11 **pero mientras no se lleve a cabo la transferencia, el Departamento de Turismo**
12 **seguirá funcionando como hasta el presente.]**

13 Artículo 13.- Responsabilidad por Deudas.

14 Las deudas y demás obligaciones de la Compañía no constituirán deudas u
15 obligaciones del Estado Libre Asociado ni de ninguno de sus municipios u otras
16 subdivisiones políticas y estos no tendrán responsabilidad en cuanto a las mismas,
17 entendiéndose que no serán pagaderas de otros fondos que no sean los de la Compañía.”

18 Sección 35.- Se añade un nuevo Artículo 14 a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de
19 1970, según enmendada, para que lea como sigue:

20 “Artículo 14.- Adquisición de Bienes.

21 Toda obra, proyecto, bienes muebles o inmuebles, corpóreos o incorpóreos con sus
22 correspondientes accesorios, que la Compañía estime necesario adquirir, utilizar o

1 *administrar, se declaran de utilidad pública por esta ley y podrán ser expropiados por la*
2 *Compañía o por el Gobierno de Puerto Rico, a su solicitud, sin la previa declaración de*
3 *utilidad pública.*

4 *Cuando, a juicio de la Compañía, fuese necesario tomar posesión inmediata de*
5 *bienes a ser expropiados en Puerto Rico, solicitará del Gobernador que, a nombre y en*
6 *representación del Gobierno de Puerto Rico, los adquiera. El Gobernador tendrá facultad*
7 *para adquirir utilizando cualquier medio autorizado por ley, para uso y beneficio de la*
8 *Compañía, los bienes y derechos reales necesarios y adecuados para realizar los propósitos*
9 *y fines de la misma. La Compañía deberá poner anticipadamente a disposición del*
10 *Gobierno de Puerto Rico los fondos necesarios que sean estimados como el valor de los*
11 *bienes o derechos que se vayan a adquirir. La diferencia en valor que pueda decretar el*
12 *tribunal podrá ser pagada del Tesoro Estatal, pero la Compañía vendrá obligada a*
13 *reembolsarle esa diferencia. Una vez hecha la totalidad del reembolso, el título de dicha*
14 *propiedad será transferido a la Compañía, por orden del tribunal, mediante constancia al*
15 *efecto. En aquellos casos en que el Gobernador estime necesario y conveniente que el*
16 *título sobre los bienes o derechos así adquiridos sea inscrito directamente a favor de la*
17 *Compañía para acelerar el cumplimiento de los fines y propósitos para los cuales fue*
18 *creada, podrá así solicitarlo al tribunal en cualquier momento dentro del procedimiento de*
19 *expropiación forzosa y este así lo ordenará. La facultad que por la presente se confiere no*
20 *limitará ni restringirá, en forma alguna, la facultad propia de la Compañía para adquirir*
21 *propiedades.*

1 *Los procedimientos de expropiación forzosa que se inicien por virtud de las*
2 *disposiciones de esta ley, se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de*
3 *Expropiación Forzosa de 12 de marzo de 1903, según enmendada.”*

4 Sección 36.- Se añade un nuevo Artículo 15 a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de
5 1970, según enmendada, para que lea como sigue:

6 *“Artículo 15.- Traspaso de Bienes Públicos.*

7 *El Gobierno de Puerto Rico, sus agencias y subdivisiones políticas, quedan por la*
8 *presente autorizados para ceder y traspasar a la Compañía, a solicitud de esta y bajo*
9 *términos y condiciones razonables con la aprobación del Gobernador sin necesidad de*
10 *celebración de subasta pública, cualquier propiedad o interés sobre la misma, incluyendo*
11 *bienes ya dedicados a uso público, que la Compañía crea necesario o conveniente para*
12 *realizar sus propios fines.*

13 *El Secretario de Transportación y Obras Públicas transferirá a la Compañía, libre*
14 *de costo alguno, tal como si fueran aportaciones de fondos públicos y mediante la*
15 *aprobación del Gobernador de Puerto Rico, los terrenos del Gobierno que a juicio de la*
16 *Compañía sean necesarios para llevar a cabo sus fines y propósitos.*

17 *Estas disposiciones no se interpretarán en el sentido de autorizar la cesión o*
18 *traspaso de propiedad destinada a otros fines por disposición legislativa, ni limitarán o*
19 *restringirán en forma alguna la facultad propia de la Compañía para adquirir*
20 *propiedades.*

21 *El Secretario de Transportación y Obras Públicas someterá anualmente a la*
22 *Asamblea Legislativa una relación de las propiedades cedidas y traspasadas a la*

1 *Compañía a virtud de la autorización aquí contenida y la valoración de dichas*
2 *propiedades.”*

3 Sección 37.- Se añade un nuevo Artículo 16 a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de
4 1970, según enmendada, para que lea como sigue:

5 *“Artículo 16.- Gravámenes de Propiedades.*

6 *La Compañía estará sujeta a todas las obligaciones y gravámenes de las*
7 *propiedades que se le transfieran y no tomará acción alguna que menoscabe las*
8 *obligaciones y los deberes contractuales impuestos o asumidos por el Gobierno de Puerto*
9 *Rico.”*

10 Sección 38.- Se añade un nuevo Artículo 17 a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de
11 1970, según enmendada, para que lea como sigue:

12 *“Artículo 17.- Exención del Pago de Contribuciones.*

13 *Se resuelve y declara que los fines para los cuales se crea la Compañía y las*
14 *actividades que desarrollen la Compañía y sus subsidiarias, son con fines y actividades*
15 *públicas en beneficio general del pueblo de Puerto Rico. Por tanto, los bienes y actividades*
16 *de la Compañía, y cualesquiera subsidiarias organizadas y controladas por ella, al amparo*
17 *de lo dispuesto en este capítulo, estarán exentas del pago de toda clase de derechos,*
18 *aranceles, o impuestos, estatales o municipales, así como de toda contribución.*

19 *La Compañía, y cualquier corporación subsidiaria que sea organizada y*
20 *controlada por la misma, estará también exenta del pago de derechos por la prosecución*
21 *de procedimientos judiciales, la emisión de certificaciones en todas las oficinas del*

1 *Gobierno de Puerto Rico, y el otorgamiento e inscripción en cualquier registro público de*
2 *cualquier documento público.”*

3 Sección 39.-Se añade un nuevo Artículo 18 a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de
4 1970, según enmendada, para que lea como sigue:

5 *“Artículo 18.- Personal y Bienes.*

6 *La Compañía de Turismo mantendrá todo los poderes, facultades, personal,*
7 *equipo, materiales, archivos, funciones, propiedades, obligaciones y fondos*
8 *presupuestarios que hayan podido pasar a la Oficina de Turismo del Departamento de*
9 *Desarrollo Económico y Comercio, en virtud del Plan de Reorganización Número 7 de*
10 *2018.*

11 *Dicho traspaso se efectuará tan pronto como esta ley entre en vigor.”*

12 Sección 40.- Se añade un nuevo Artículo 19 a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de
13 1970, según enmendada, para que lea como sigue:

14 *“Artículo 19.- Derechos del Personal Transferido.*

15 *Los funcionarios y empleados de la Compañía que se hayan podido transferir al*
16 *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en virtud del Plan de*
17 *Reorganización Número 7 de 2018, revertirán a la Compañía de Fomento al Turismo del*
18 *Gobierno de Puerto Rico, donde percibirán una retribución por lo menos igual a la que*
19 *percibían al momento de ser efectiva su transferencia y seguirán disfrutando de cualquier*
20 *beneficio en cualquier sistema de retiro o cualquier plan de ahorro y préstamos a los que*
21 *hubieren estado acogidos, y de cualquier otro derecho, privilegio, obligación y status*
22 *respecto a las funciones que han estado desempeñando.”*

1 Sección 41.- Se añade un nuevo Artículo 20 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de
2 1970, según enmendada, para que lea como sigue:

3 *“Artículo 20.- Prohibición de Injunction.*

4 *No se expedirá injunction alguno para impedir la aplicación de esta ley o*
5 *cualquier parte del mismo.”*

6 Sección 42.- Se añade un nuevo Artículo 21 a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de
7 1970, según enmendada, para que lea como sigue:

8 *“Artículo 21.- Disposiciones Especiales.*

9 *Los reglamentos vigentes adoptados por la Administración de Fomento*
10 *Económico aplicables al Departamento de Turismo, así como los reglamentos adoptados*
11 *bajo la Ley Núm. 221, de 15 de mayo de 1948, según enmendada, y los adoptados por la*
12 *Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico seguirán en vigor como*
13 *medio de implementación de esta Ley, en todo lo que no esté en conflicto con ella y hasta*
14 *tanto sean sustituidos, enmendados o derogados por la Compañía de Fomento al Turismo*
15 *del Gobierno de Puerto Rico. Toda ley que se refiera a la Oficina de Turismo del*
16 *Departamento de Desarrollo Económico, Junta y su Director, se entenderá que se refiere a*
17 *la Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico, en virtud de esta Ley.”*

18 Sección 43.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 272-2003, según
19 enmendada, para que lea como sigue:

20 *“Artículo 2.-Definiciones.*

21 A los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado
22 que a continuación se expresa:

1 (1) Anotación – Significa la Deficiencia o Deuda del Contribuyente según sea
2 determinada por la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de*
3 *Puerto Rico*, una vez la misma es registrada en el sistema de contabilidad de la
4 **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*.

5 (2) ...

6 (3) Procedimiento de Apremio – Significa el procedimiento que podrá utilizar la
7 **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* para
8 compeler al pago del Impuesto, o al cumplimiento de alguna otra obligación
9 incluyendo, sin limitarse a, la presentación de una acción judicial, la anotación de
10 un embargo y/o venta de bienes del Contribuyente deudor.

11 (4) Auditar – Significa el procedimiento mediante el cual la **[Oficina de]**
12 *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* tendrá la facultad de
13 inspeccionar los registros de contabilidad y los procedimientos de una
14 Hospedería por un contador adiestrado, según se define en el inciso (22) de este
15 Artículo, con el propósito de verificar la precisión e integridad de los mismos.

16 ...

17 (8) Canon por Ocupación de Habitación – Significa la Tarifa que le sea facturada
18 a un Ocupante o Huésped por un Hostelero por la ocupación de cualquier
19 habitación de una Hospedería, valorado en términos de dinero, ya sea recibido
20 en moneda de curso legal o en cualquier otra forma e incluyendo, pero sin
21 limitarse a entradas en efectivo, cheque de gerente o crédito. La definición de
22 Canon por Ocupación de Habitación incluirá, sin limitarse a, el dinero recibido

1 por la Hospedería por concepto de Habitaciones Cobradas pero no Utilizadas y
2 por concepto de Penalidades por Habitación y por concepto de cualesquiera
3 cargos, tarifas o impuestos adicionales (fees, resort fees y/o taxes) que le sea
4 facturada a un Ocupante o Huésped por concepto de la estadía en una
5 Hospedería. En caso de ofertas, especiales, paquetes de estadías o programas de
6 descuentos, que sean vendidas u ofrecidas por cualquier medio incluyendo, pero
7 sin limitarse a, Internet o cualquier aplicación tecnológica, se deberá excluir del
8 canon por ocupación de habitación aquellas partidas reembolsables por concepto
9 de depósitos de garantía (security deposits) facturadas al ocupante o huésped,
10 así como aquellas comisiones por concepto del servicio brindado por el
11 intermediario, siempre y cuando dichas Comisiones sean divulgadas a la
12 **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* al
13 momento de someter su planilla mensual y evidenciadas debidamente por parte
14 del Hostalero a la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de*
15 *Puerto Rico*. Si las comisiones son pagadas al intermediario dentro de la Tarifa
16 cargada por el Hostalero al Ocupante o Huésped, entonces dicha Comisión
17 estará sujeta al canon por ocupación de habitación. En aquellos casos en los
18 cuales la cantidad facturada al Ocupante o Huésped sea diferente a la recibida
19 por el Hostalero, se entenderá que el Canon por Ocupación de Habitación será el
20 que resulte más alto de los dos.

21 ...

1 (13) **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* –
2 Significa la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto*
3 *Rico* **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]**.

4 ...

5 (16) Corporación. – Significa la Corporación para promover a Puerto Rico como
6 Destino, Inc., o cualquier otra corporación sin fines de lucro que sea contratada
7 por la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* en
8 virtud de la Ley 17-2017, conocida como “Ley para la Promoción de Puerto Rico
9 como Destino”, y, por tanto, esté dedicada principal y oficialmente a la
10 promoción de Puerto Rico como destino.

11 ...

12 (20) Director Ejecutivo – Significa el Director Ejecutivo de la **[Oficina de]**
13 *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* **[del Departamento de**
14 **Desarrollo Económico y Comercio]**.

15 ...

16 (29) Notificación – Significa la comunicación escrita que sea enviada por **[el**
17 **Departamento]** *la Compañía* al Contribuyente informando de una Deficiencia o
18 Deuda por concepto del Impuesto.

19 (30) Número de Identificación Contributiva – Significa el número que sea
20 asignado por la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de*
21 *Puerto Rico* al Contribuyente, y el cual deberá ser utilizado por dicho
22 Contribuyente en la Declaración, según se establezca por esta Ley o los

1 reglamentos aprobados a su amparo. En el caso de Intermediarios entre
2 huéspedes y proveedores, dueños, u operadores de propiedades que se utilicen
3 como Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short term rentals), dichos
4 Intermediarios tendrán la obligación de requerirle a los proveedores, dueños, u
5 operadores de propiedades que se utilicen como Alojamientos Suplementarios a
6 Corto Plazo (short term rentals) que se registren con la **[Oficina de]** *Compañía de*
7 *Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* y obtengan un Número de
8 Identificación Contributiva previo a realizar negocios con estos.

9 ...

10 (34) Revisar – Significa el procedimiento mediante el cual la **[Oficina de]**
11 *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* tendrá la facultad de
12 examinar los registros de contabilidad de una Hospedería según la define el
13 inciso (22) de este Artículo, con el propósito de verificar la veracidad de la
14 información suministrada por el Contribuyente.

15 ...

16 (37) Tasación – Significa el procedimiento mediante el cual la **[Oficina de]**
17 *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* podrá determinar la
18 cantidad adeudada por el Contribuyente por concepto de una Deuda o
19 Deficiencia.”

20 Sección 44.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 272-2003, según
21 enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 3.-Poderes Generales de la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al*
2 *Turismo del Gobierno de Puerto Rico.*

3 A los fines de la aplicación y administración de esta Ley, y en adición a
4 cualesquiera otros deberes y poderes establecidos en la misma, se faculta de la
5 **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* para:

6 A. ...

7 B. La **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*
8 tendrá la facultad de fiscalizar, reglamentar, investigar, intervenir y sancionar a
9 las personas que estén sujetas a las disposiciones de esta Ley.

10 C. La **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*
11 estará facultada para imponer multas administrativas y otras sanciones al
12 amparo de esta Ley.

13 D. La **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*
14 estará facultada para conducir investigaciones e intervenciones; para exigir
15 cualquier clase de información que sea necesaria para el adecuado cumplimiento
16 de sus facultades; para ordenar o solicitar a los tribunales que ordenen el cese de
17 actividades o actos que atenten contra los propósitos aquí esbozados; para
18 imponer y ordenar el pago de costas, gastos y honorarios de abogado; así como
19 el pago de gastos y honorarios por otros servicios profesionales y consultivos
20 incurridos en las investigaciones, audiencias y procedimientos conducidos ante
21 la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* y para

1 ordenar que se realice cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de
2 esta Ley.

3 E. Examinar cualesquiera récords, documentos, locales, predios o cualquier otro
4 material relacionado con transacciones, negocios, ocupaciones o actividades
5 sujetas al impuesto incluyendo, pero sin limitarse a, folios, libros de contabilidad,
6 estados bancarios, planillas de contribuciones sobre ingresos, reportes de
7 ingresos de ventas de habitaciones (room revenue reports) y estados financieros.

8 Disponiéndose que para examinar las planillas de contribución sobre ingresos
9 radicados por los contribuyentes en el Departamento de Hacienda, la **[Oficina**
10 **de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* debe cumplir con
11 los requisitos establecidos por el Secretario de Hacienda en los reglamentos
12 aplicables. Toda persona a cargo de cualquier establecimiento, local, predio u
13 objetos sujetos a examen o investigación deberá facilitar cualquier examen que
14 requiera la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto*
15 *Rico*. Cuando el dueño o persona encargada de un establecimiento, local, predio
16 u objetos sujetos a examen o investigación no estuviera presente, ello no será
17 causa suficiente para impedir que tal examen pueda llevarse a cabo.

18 F. ...

19 G. Retener por el tiempo que sea necesario cualesquiera documentos obtenidos o
20 suministrados de acuerdo con esta Ley con el fin de utilizar los mismos en
21 cualquier investigación o procedimiento que pueda efectuar la **[Oficina de]**

1 *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*, conforme las
2 disposiciones de esta Ley o de los reglamentos aprobados a su amparo.

3 ...

4 J. Delegar a cualquier oficial, funcionario o empleado de la **[Oficina de]** *Compañía*
5 *de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* aquellas facultades y deberes
6 que estime necesarios y convenientes para desempeñar cualquier función o
7 autoridad que le confiera esta Ley.

8 K. Nombrar oficiales examinadores para atender vistas administrativas, quienes
9 tendrán la facultad de emitir órdenes y resoluciones. Las funciones y
10 procedimientos adjudicativos aplicables a estos examinadores serán establecidos
11 por la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*
12 mediante reglamentación aprobada al efecto.”

13 Sección 45.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 272-2003, según
14 enmendada, para que lea como sigue:

15 “Artículo 4.-Estructura Organizacional.

16 A. El Director Ejecutivo de la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del*
17 *Gobierno de Puerto Rico* podrá establecer la estructura organizacional interna
18 relacionada con el Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación que
19 estime adecuada y tendrá discreción para designar las distintas áreas de trabajo,
20 tanto en la fase operacional, cuasi legislativa y adjudicativa.

1 B. El Director Ejecutivo de la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del*
2 *Gobierno de Puerto Rico* podrá nombrar los funcionarios y empleados que estime
3 necesarios para dar cabal cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

4 C. En la consecución de los fines de esta Ley, la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento*
5 *al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* podrá subcontratar las personas o los
6 servicios que estime necesarios.”

7 Sección 46.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 272-2003, según
8 enmendada, para que lea como sigue:

9 “Artículo 5.-Facultad Fiscalizadora.

10 Los funcionarios y empleados autorizados de la **[Oficina de]** *Compañía de*
11 *Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*, quedan por la presente facultados
12 para intervenir y/o citar a comparecer ante la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento*
13 *al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*, a cualquier persona que viole cualquier
14 disposición de esta Ley o de los reglamentos aprobados a su amparo.”

15 Sección 47.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 272-2003, según
16 enmendada, para que lea como sigue:

17 “Artículo 6.-Facultad para Iniciar Trámites Legales.

18 La **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*
19 estará facultada para iniciar cualquier trámite legal necesario para el cobro del
20 Impuesto.”

21 Sección 48.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 272-2003, según
22 enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 7.-Facultad para Aprobar Reglamentos.

2 La **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*
3 tendrá facultad para adoptar los reglamentos que estime necesarios para la
4 implantación de esta Ley y los mismos tendrán fuerza de ley. Dichos
5 reglamentos entrarán en vigor una vez se haya cumplido con las disposiciones
6 aplicables de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de
7 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” o
8 cualquier ley análoga que le sustituya.”

9 Sección 49.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 272-2003, según
10 enmendada, para que lea como sigue:

11 “Artículo 8.-Facultad para Requerir Fianzas.

12 La **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*
13 podrá requerir a los Contribuyentes que radiquen evidencia fehaciente de que
14 cuentan con una fianza para garantizar el pago a tiempo de las obligaciones
15 impuestas por esta Ley. La fianza podrá ser requerida por aquellos límites que la
16 **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* considere
17 razonablemente necesarios para garantizar el pago del Impuesto y de
18 cualesquiera recargos, intereses, penalidades o multas administrativas que se le
19 impongan a este a causa de violaciones a las disposiciones de esta Ley y/o sus
20 reglamentos.”

21 Sección 50.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 272-2003, según
22 enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 9.-Examen de cuentas, registros, libros y locales.

2 La **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*,
3 a través de sus funcionarios o empleados, tendrá derecho a inspeccionar y revisar
4 toda la información, cuentas, registros, anotaciones y documentos relacionados
5 con los pagos a ser realizados por los Hosteleros por concepto del Impuesto, y la
6 distribución de dichos fondos. La **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo*
7 *del Gobierno de Puerto Rico* podrá entrar y examinar los locales y documentos de
8 cualquier Contribuyente. La **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del*
9 *Gobierno de Puerto Rico* también podrá requerir, accesar y/o utilizar cualquier
10 información o documento en posesión de cualquier instrumentalidad del
11 Gobierno de Puerto Rico o subdivisión política de este.”

12 Sección 51.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 272-2003, según
13 enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 10.-Auditorías.

15 La **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*
16 tendrá el poder de efectuar auditorías para fiscalizar el cumplimiento con esta
17 Ley y los reglamentos aprobados a su amparo que estén relacionados con los
18 pagos del canon por ocupación de habitación realizado por los hosteleros.”

19 Sección 52.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 272-2003, según
20 enmendada, para que lea como sigue:

21 “Artículo 11.-Informes.

1 La **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*
2 podrá requerir de todo Contribuyente, la radicación de los informes auditados
3 financieros que esta determine necesarios en la consecución de los fines de esta
4 Ley.”

5 Sección 53.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 272-2003, según
6 enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 12.-Poderes Generales de Investigación.

8 A. La **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*
9 tendrá el poder y la facultad de citar y entrevistar testigos, tomar juramentos,
10 tomar declaraciones u obligar a la presentación de libros, papeles y documentos
11 que considerare necesarios y pertinentes, en cualquier procedimiento que
12 celebrare con el propósito de ejercer sus facultades y deberes.

13 B. La **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*
14 podrá ordenar a los Contribuyentes que paguen los gastos y honorarios por
15 servicios profesionales y consultivos incurridos en las investigaciones, estudios,
16 audiencias o cualquier otro procedimiento que lleve a cabo la **[Oficina de]**
17 *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* con relación a las
18 disposiciones de esta Ley.

19 C. La **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*
20 podrá ordenar a cualquier Contribuyente a pagar cualquier otro gasto por
21 temeridad en que haya tenido que incurrir la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al*

1 Turismo *del Gobierno de Puerto Rico* por incumplimiento con o violación de las
2 disposiciones de esta legislación.”

3 Sección 54.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 272-2003, según
4 enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 13.-Querellas ante la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del*
6 *Gobierno de Puerto Rico.*

7 La **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico,*
8 motu proprio o a instancia de cualquier persona, instrumentalidad
9 gubernamental, agencia, negocio o empresa privada que se quejare de algún acto
10 u omisión que haya llevado a cabo o se proponga llevar a cabo por un
11 Contribuyente, en violación de cualquier disposición de esta Ley, reglamento u
12 orden de la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto*
13 *Rico,* podrá instar una querella mediante solicitud escrita. La **[Oficina de]**
14 *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* establecerá los
15 procedimientos para la presentación de querellas mediante reglamentación
16 aprobada al efecto.”

17 Sección 55.- Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 272-2003, según
18 enmendada, para que lea como sigue:

19 “Artículo 14.-Procedimientos Adjudicativos.

20 En el ejercicio de los deberes y facultades que por esta Ley se imponen y
21 confieren a la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto*
22 *Rico,* ésta podrá celebrar vistas públicas, citar testigos, emitir órdenes,

1 resoluciones y decisiones y realizar cualquier otra función de carácter cuasi
2 judicial que fuese necesaria para implantar las disposiciones de esta Ley.

3 La **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*
4 tendrá autoridad para llevar a cabo vistas adjudicativas para ventilar querellas
5 contra cualquier Contribuyente, motu proprio o a petición de parte interesada,
6 según se provee en esta Ley y podrá imponer las sanciones y/o multas que
7 procedan de acuerdo a los reglamentos que a estos efectos haya promulgado.

8 Por cuenta propia, o en representación de la persona que inició la queja o
9 querella, la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto*
10 *Rico* tendrá la potestad de investigar, expedir citaciones, requerir documentos
11 que entienda pertinentes y dirimir prueba, cuando un Contribuyente haya:"

12 Sección 56.- Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 272-2003, según
13 enmendada, para que lea como sigue:

14 "Artículo 15.-Debido Proceso de Ley.

15 La **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*
16 establecerá mediante reglamento las disposiciones a seguir en todo
17 procedimiento adjudicativo. Se le concederá y garantizará a todo Contribuyente
18 un debido proceso de ley, al amparo de la Ley 38-2017, según enmendada,
19 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno
20 de Puerto Rico" o cualquier ley análoga que le sustituya, en todo recurso de
21 revisión administrativa o judicial de las órdenes y/o resoluciones emitidas por la

1 [Oficina] Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico en el
2 ejercicio de las facultades que le confiere esta Ley.”

3 Sección 57.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 272-2003, según
4 enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 16.-Desacato; Negativa a Actuar.

6 Si cualquier persona citada para comparecer ante la **[Oficina de]** *Compañía*
7 *de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* dejare de obedecer dicha
8 citación, o si al comparecer ante la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo*
9 *del Gobierno de Puerto Rico* se negare a prestar juramento, a proveer información, a
10 declarar o a contestar cualquier pregunta pertinente, o a presentar cualquier
11 documento pertinente, cuando así se lo ordenare la **[Oficina de]** *Compañía de*
12 *Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* podrá invocar la ayuda del
13 Tribunal de Primera Instancia para obligar a la comparecencia, la declaración y la
14 presentación de documentos.

15 Cualquier persona que dejare o se negare a comparecer y testificar,
16 desatendiere cualquier pedido lícito o se negare a presentar libros, papeles y
17 documentos, si estuviere en su poder hacerlo, en cumplimiento de una citación
18 con apercibimiento o requerimiento válido de la **[Oficina de]** *Compañía de*
19 *Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*, o cualquier persona que se
20 condujere en forma desordenada o irrespetuosa ante la **[Oficina de]** *Compañía de*
21 *Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*, o cualquiera de sus funcionarios o
22 empleados que esté presidiendo una vista o investigación, será culpable de un

1 delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con pena de multa
2 máxima de cinco mil (5,000) dólares, a discreción del tribunal sentenciador.”

3 Sección 58.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 272-2003, según
4 enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 17.-Peso de la Prueba.

6 Cuando se celebre una audiencia por la violación de cualquier disposición
7 de esta Ley o de cualquier reglamento u orden de la **[Oficina de]** *Compañía de*
8 *Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*, el peso de la prueba recaerá en el
9 Contribuyente.”

10 Sección 59.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 272-2003, según
11 enmendada, para que lea como sigue:

12 “Artículo 18.-Autoridad para Sancionar, Imponer y Cobrar Multas.

13 La **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*
14 queda facultada para imponer sanciones y multas administrativas por
15 infracciones a las disposiciones de esta Ley y a los reglamentos aprobados a su
16 amparo, cometidas por los Contribuyentes, además de las penalidades
17 contenidas en los Artículos 45, 46, 47 y 48 de esta Ley. La **[Oficina de]** *Compañía*
18 *de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* podrá establecer mediante
19 reglamento las sanciones aplicables, las cuales guardarán proporción con la
20 infracción de que se trate.

21 La **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*,
22 podrá, cuando se infrinjan las disposiciones de esta Ley, imponer la multa,

1 penalidad, recargo o sanción administrativa que conforme a la Ley o Reglamento
2 corresponda o suspender o revocar permanentemente los beneficios
3 promocionales y contributivos otorgados por la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento*
4 *al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*.

5 La infracción de cualquier disposición de esta Ley o los reglamentos
6 aprobados a su amparo, podrá conllevar la revocación permanente de dichos
7 beneficios, según sea el caso, así como la subsiguiente inelegibilidad del
8 Contribuyente para cualificar para los beneficios promocionales y los beneficios
9 contributivos que otorga la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del*
10 *Gobierno de Puerto Rico* a tenor con la Ley 74-2010, según enmendada, conocida
11 como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010".

12 La acción contra un Contribuyente conforme a las disposiciones de este
13 Artículo no impedirá que la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del*
14 *Gobierno de Puerto Rico*, en adición, pueda tomar cualquier otra acción autorizada
15 por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo."

16 Sección 60.- Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 272-2003, según
17 enmendada, para que lea como sigue:

18 "Artículo 19.-Penalidad Criminal por Infracciones.

19 Cualquier Contribuyente que infrinja cualquier disposición de esta Ley o
20 de su Reglamento, omitiere, descuidare o rehusare obedecer, observar y cumplir
21 con cualquier orden, resolución, regla o decisión de la **[Oficina de]** *Compañía de*
22 *Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*, dejare de cumplir una sentencia de

1 cualquier tribunal, incitare, ayudare a infringir, omitir, descuidar, o incumplir las
2 disposiciones de esta Ley, será culpable de un delito menos grave, con pena de
3 multa máxima de cinco mil (5,000) dólares, a discreción del tribunal
4 sentenciador.

5 La acción contra un Contribuyente conforme a las disposiciones de este
6 Artículo no impedirá que la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del*
7 *Gobierno de Puerto Rico*, en adición, pueda tomar cualquier otra acción autorizada
8 por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo.”

9 Sección 61.- Se enmienda el Artículo 20 de la Ley Núm. 272-2003, según
10 enmendada, para que lea como sigue:

11 “Artículo 20.-Penalidad criminal por incumplimiento con el pago del Impuesto.

12 En aquellos casos en que cualquier persona recaudara el Impuesto, pero
13 dejare de remitir a la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de*
14 *Puerto Rico* el pago correspondiente por concepto del mismo dentro de los
15 términos fijados por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo, así
16 apropiándose de bienes o fondos públicos pertenecientes al Gobierno de Puerto
17 Rico o de sus corporaciones públicas, será culpable del delito de apropiación
18 ilegal agravada, con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años.

19 La acción contra un Contribuyente conforme a las disposiciones de este
20 Artículo no impedirá que a la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del*
21 *Gobierno de Puerto Rico*, en adición, pueda tomar cualquier otra acción autorizada
22 por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo.”

1 Sección 62.- Se enmienda el Artículo 21 de la Ley Núm. 272-2003, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 21.-Penalidad Adicional por Infracción de Órdenes.

4 Cada ocasión en que se viole cualquier disposición de esta Ley, regla,
5 orden o decisión de la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno*
6 *de Puerto Rico*, o cualquier sentencia de un tribunal, constituirá un delito
7 separado y distinto.”

8 Sección 63.- Se enmienda el Artículo 22 de la Ley Núm. 272-2003, según
9 enmendada, para que lea como sigue:

10 “Artículo 22.-Acciones Judiciales.

11 La **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*
12 deberá referir y solicitar al Secretario del Departamento de Justicia que instituya
13 a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aquellos procedimientos
14 criminales que fueren necesarios para castigar los actos cometidos en infracción
15 de las disposiciones de esta Ley.”

16 Sección 64.- Se enmienda el Artículo 23 de la Ley Núm. 272-2003, según
17 enmendada, para que lea como sigue:

18 “Artículo 23.-Enumeración de Poderes no Implicará Limitación de los Mismos.

19 La enumeración de los poderes conferidos a la **[Oficina de]** *Compañía de*
20 *Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* que se hace por virtud de esta Ley
21 no se interpretará como una limitación de sus poderes para la efectiva
22 consecución de los objetivos establecidos en la misma.”

1 Sección 65.- Se enmienda el Artículo 24 de la Ley 272-2003, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 24.-Impuesto.

4 A. ...

5 B. La **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*
6 impondrá, cobrará y recaudará un Impuesto general de un nueve (9) por ciento
7 sobre el Canon por Ocupación de Habitación. Cuando se trate de Hospederías
8 autorizadas por el Comisionado de Instituciones Financieras para operar salas de
9 juegos de azar, el Impuesto será igual a un once (11) por ciento. Cuando se trate
10 de Hospederías autorizadas por la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo*
11 *del Gobierno de Puerto Rico* a operar como Paradores, o que formen parte del
12 programa “Posadas de Puerto Rico” o que hayan sido certificadas como un Bed
13 and Breakfast (B&B), el Impuesto será igual a un siete (7) por ciento. Los moteles
14 pagarán un impuesto de nueve (9) por ciento cuando dichos cánones excedan de
15 cinco (5) dólares diarios. En el caso de un Hotel Todo Incluido, según definido en
16 el inciso 22 del Artículo 2, el Impuesto será igual a un cinco (5) por ciento del
17 cargo global y agrupado que le sea cobrado al huésped. En el caso de
18 Alojamiento Suplementario a Corto Plazo, el Impuesto será igual a un siete (7)
19 por ciento. En el caso de facilidades recreativas operadas por agencias o
20 instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, el Impuesto será igual a un
21 cinco (5) por ciento.

1 C. Con excepción del cargo cobrado por un Hotel Todo Incluido, cuando en el
2 Canon por Ocupación de Habitación se encuentre agrupado el costo de comidas
3 u otros servicios que sean complementarios a la habitación y que realmente no
4 deban estar sujetos al pago del Impuesto, la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al*
5 *Turismo del Gobierno de Puerto Rico* podrá tomar como base el total del Canon
6 cobrado por el Hostelero para determinar el Impuesto a pagarse. En caso de que
7 el Hostelero no suministre un desglose fidedigno del costo razonable de todos y
8 cada uno de los servicios así prestados, la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al*
9 *Turismo del Gobierno de Puerto Rico* podrá calcular e imputar el mismo a base de
10 lo que sea mayor entre la Tarifa Promedio, el Costo de la Habitación o el costo de
11 tales servicios tomando como base la experiencia en la industria.

12 D. El Impuesto será aplicable cuando una Hospedería conceda una habitación
13 gratuita a un jugador y/o a cualquier visitante de una sala de juegos de azar para
14 el beneficio o promoción de dicha sala de juegos, sin importar si la Hospedería le
15 factura o no, un cargo directamente al propietario y/o dueño de la sala de
16 juegos. La **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*
17 podrá calcular e imputar el Canon por Ocupación a base de lo que sea mayor
18 entre la Tarifa Promedio, el Costo por Habitación o el costo de tales servicios
19 tomando como base la experiencia en la industria.

20 E. ...

21 F. El Impuesto no será aplicable a las habitaciones ocupadas por integrantes del
22 personal artístico y técnico de compañías cinematográficas, que utilicen las

1 facilidades de una Hospedería como resultado de estar realizando un rodaje de
2 un proyecto fílmico con propósitos de distribución a través de las salas de cine,
3 televisión o sistemas de cable televisión. La exención aquí establecida será
4 únicamente aplicable cuando, al momento de liquidar los cargos facturados por
5 concepto de la ocupación de la habitación, los integrantes del personal artístico y
6 técnico de compañías cinematográficas le presenten al Hostalero una certificación
7 debidamente emitida por la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del*
8 *Gobierno de Puerto Rico.*

9 G. ...

10 H. Con excepción del Artículo 3 de esta Ley, ningún Hostalero podrá imponer o
11 cobrar a sus huéspedes cargos denominados como una “contribución”,
12 “derecho”, “impuesto” o “tarifa” que de cualquier otra forma puedan indicar, o
13 dar a entender, que: dicho cargo es establecido por el Estado Libre Asociado de
14 Puerto Rico cuando el cargo no ha sido impuesto ni será cobrado por el Gobierno
15 de Puerto Rico. El Hostalero será responsable de detallar dichos cargos en
16 apartados de la factura, separados e independientes del cargo por concepto del
17 Impuesto. Esta prohibición de unir partidas de cargos aplicará también a las
18 publicaciones, promociones y cualesquiera ofertas de las hospederías no importa
19 el medio o método utilizado. La **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del*
20 *Gobierno de Puerto Rico*, según sea el caso, podrá imponer aquella sanción que
21 entienda necesaria incluyendo, pero sin limitarse a, la imposición de
22 penalidades, multas administrativas, la suspensión o revocación permanente de

1 los beneficios promocionales otorgados por la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento*
2 *al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*, o la suspensión o revocación del decreto de
3 exención contributiva otorgado por la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al*
4 *Turismo del Gobierno de Puerto Rico* o conforme a la Ley 74-2010, según
5 enmendada, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de
6 2010”, a cualquier Hostelero que viole lo dispuesto en este apartado. De
7 entenderlo procedente, la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del*
8 *Gobierno de Puerto Rico* podrá cobrar el Impuesto sobre estos cargos.”

9 Sección 66.- Se enmienda el Artículo 26 de la Ley Núm. 272-2003, según
10 enmendada, para que lea como sigue:

11 “Artículo 26.-Número de Identificación Contributiva.

12 Toda Hospedería y/o Hostelero sujeto a las disposiciones de esta Ley
13 solicitarán y obtendrán de la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del*
14 *Gobierno de Puerto Rico* un Número de Identificación Contributiva, y para ello se
15 registrará por los procedimientos que la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo*
16 *del Gobierno de Puerto Rico* adopte mediante reglamentación aprobada al efecto.

17 Toda persona natural o jurídica que sea intermediario entre huéspedes y
18 proveedores, dueños, u operadores de propiedades que se utilicen como
19 Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short term rentals), tendrá la
20 obligación de requerirle a sus proveedores, dueños, u operadores de propiedades
21 que se utilicen como Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short term
22 rentals) que se registren como Contribuyente con la **[Oficina de]** *Compañía de*

1 *Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* y obtengan Número de
2 Identificación Contributiva, previo a realizar negocios con estos.”

3 Sección 67.- Se enmienda el Artículo 27 de la Ley Núm. 272-2003, según
4 enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 27.-Responsabilidad del Hostelero de retener y remitir a la **[Oficina de]**
6 *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* el Impuesto.

7 A. Todo Hostelero tendrá la obligación de recaudar, retener y remitir a la
8 **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* el
9 Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley. Los Intermediarios vendrán
10 obligados a recaudar, retener y remitir a la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al*
11 *Turismo del Gobierno de Puerto Rico* el mencionado Impuesto. En el caso de
12 personas naturales o jurídicas que promuevan o vendan ofertas, especiales,
13 paquetes de estadías o programas de descuentos para estadías en Hospederías
14 por cualquier medio incluyendo, pero sin limitarse a, Internet o cualquier
15 aplicación tecnológica, serán dichas personas naturales o jurídicas las
16 responsables de recaudar, retener y remitir a la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento*
17 *al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* el Impuesto mencionado.

18 B. ...

19 C. La prestación de fianza, como garantía de pago, será por la cantidad y de
20 acuerdo con los términos y condiciones que fije la **[Oficina de]** *Compañía de*
21 *Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* mediante reglamentación aprobada
22 al efecto. Dicha fianza deberá ser prestada ante la **[Oficina de]** *Compañía de*

1 *Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* mediante depósito en efectivo,
2 carta de crédito o a través de una compañía debidamente autorizada para prestar
3 fianzas, conforme a las leyes de Puerto Rico.

4 D. La omisión o incumplimiento del Hostelero de prestar la fianza dentro del
5 tiempo requerido por la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno*
6 *de Puerto Rico*, podrá conllevar la imposición de multas administrativas, recargos,
7 penalidades y la suspensión o revocación de los beneficios promocionales o
8 contributivos otorgados por la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del*
9 *Gobierno de Puerto Rico*.

10 E. La **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*
11 podrá retenerle a las Hospederías que operen salas de juegos de azar, la
12 proporción del rédito de tragamonedas que mensualmente le corresponde al
13 concesionario de una licencia para operar salas de juego conforme a la “Ley de
14 Juegos de Azar de Puerto Rico”, con el único propósito de solventar cualquier
15 deuda que el concesionario tuviera acumulada y pendiente de pago, por
16 concepto del Impuesto.”

17 Sección 68.- Se enmienda el Artículo 28 de la Ley Núm. 272-2003, según
18 enmendada, para que lea como sigue:

19 “Artículo 28.-Término para remitir a la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al*
20 *Turismo del Gobierno de Puerto Rico* el Impuesto y las Declaraciones.

21 A. Término – Todo Hostelero que, de acuerdo con el Artículo 27 de esta Ley,
22 esté obligado a recaudar y retener el Impuesto remitirá mensualmente a la

1 **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* el importe
2 total del Impuesto recaudado durante el período comprendido entre el primero y
3 el último día de cada mes. Esta remesa deberá hacerse no más tarde del décimo
4 (10mo.) día del mes siguiente al que se recaude dicho Impuesto.

5 B. Declaración – Se le requerirá a todo Hostelero que declare sus entradas por
6 concepto del Canon por Ocupación de Habitación utilizando la Declaración
7 provista por la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto*
8 *Rico* para ese propósito. Las entradas por concepto del Canon por Ocupación de
9 Habitación deberán declararse mensualmente en o antes del décimo (10mo.) día
10 del mes siguiente al que se recaude dicho Impuesto. La Declaración deberá
11 acompañar la remesa mensual referida en el Artículo anterior.

12 C. Recibo – Cualesquiera Hostelero que efectuó un pago a la **[Oficina de]**
13 *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* por concepto del
14 Impuesto, o de cualesquiera penalidades, multas, recargos o intereses, tendrá
15 derecho a solicitarle a la [Oficina] *Compañía de Fomento al Turismo del*
16 *Gobierno de Puerto Rico* un recibo formal, escrito o impreso, por la cantidad
17 correspondiente al pago.”

18 Sección 69.- Se enmienda el Artículo 29 de la Ley Núm. 272-2003, según
19 enmendada, para que lea como sigue:

20 “Artículo 29.-Forma de efectuar el pago del Impuesto.

21 A. El Impuesto fijado en esta Ley se pagará mediante giro postal o bancario,
22 cheque, cheque de gerente, efectivo, transferencia electrónica o en cualquier otra

1 forma de pago que la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de*
2 *Puerto Rico* autorice.

3 B. La **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*,
4 mediante reglamento, establecerá el lugar y los procedimientos aplicables para el
5 pago.”

6 Sección 70.- Se enmienda el Artículo 30 de la Ley Núm. 272-2003, según
7 enmendada, para que lea como sigue:

8 “Artículo 30.-Responsabilidad del Hostelero.

9 Si el Hostelero, en violación de las disposiciones de esta Ley, dejare de
10 efectuar la retención requerida, la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo*
11 *del Gobierno de Puerto Rico* tendrá la facultad de cobrarle al Hostelero la cantidad
12 que debió ser recaudada y retenida por este, según sea calculado mediante los
13 mecanismos dispuestos en esta Ley.”

14 Sección 71.- Se enmienda el Artículo 31 de la Ley Núm. 272-2003, según
15 enmendada, para que lea como sigue:

16 “Artículo 31.-Disposición de Fondos.

17 La **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*
18 distribuirá las cantidades recaudadas por concepto del Impuesto fijado en el
19 Artículo 24 de esta Ley, de la siguiente manera:

20 A. Antes del comienzo de cada año fiscal el Banco determinará y le certificará a la
21 **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* y a la
22 Autoridad la cantidad necesaria para que, durante dicho año fiscal y el primer

1 día del próximo año fiscal, la Autoridad haga (i) el pago completo y a tiempo, o
2 la amortización del principal y de los intereses sobre las obligaciones incurridas
3 por la Autoridad con el Banco o los bonos, pagarés u otras obligaciones emitidas,
4 asumidas o incurridas por la Autoridad, según establecido por la Ley Núm. 142
5 de 4 de octubre del 2001, según enmendada, con la previa autorización por
6 escrito de la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto*
7 *Rico*, para llevar a cabo exclusivamente el desarrollo y la construcción de un
8 nuevo centro de convenciones y la infraestructura relacionada, (ii) el pago
9 completo y a tiempo de las obligaciones de la Autoridad bajo cualquier Acuerdo
10 Financiero Relacionado con los Bonos, según se define este término al final de
11 este inciso (A), que otorgue la Autoridad con la autorización previa y escrita de
12 la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*, (iii) los
13 depósitos requeridos para reponer cualquier reserva establecida para asegurar el
14 pago del principal y los intereses de dichos bonos, pagarés y otras obligaciones
15 emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad, u obligaciones bajo cualquier
16 Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos, y (iv) cualquier otro gasto
17 incurrido relacionado con la emisión de dichos bonos, pagarés u otras
18 obligaciones emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad o con cualquier
19 Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos. La aprobación previa y escrita de
20 la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* debe
21 específicamente autorizar el programa de amortización del principal de los
22 bonos, pagarés u otras obligaciones a ser emitidas, asumidas o incurridas por la

1 Autoridad y los términos y condiciones finales de cualquier Acuerdo Financiero
2 Relacionado a los Bonos a ser otorgado por la Autoridad. La suma determinada
3 y certificada por el Banco, según indicada arriba, deberá ser depositada en una
4 cuenta especial a ser mantenida por el Banco a nombre de la Autoridad para
5 beneficio de los tenedores de bonos, pagarés u otras obligaciones de la Autoridad
6 o para beneficio de las otras partes contratantes, bajo cualquier Acuerdo
7 Financiero Relacionado a los Bonos. El Banco deberá transferir las cantidades
8 depositadas en dicha cuenta especial a los fideicomisarios de los tenedores de
9 bonos, pagarés u otras obligaciones de la Autoridad, o las otras partes
10 contratantes bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos, de
11 acuerdo a las instrucciones escritas provistas por la Autoridad al Banco.

12 Cada año fiscal, la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del*
13 *Gobierno de Puerto Rico* deberá transferir al Banco para depósito en dicha cuenta
14 especial la suma establecida en el párrafo anterior mediante transferencias
15 mensuales, comenzando en el mes que inmediatamente sucede al mes en el cual
16 se apruebe esta Ley y en el primer mes de cada año fiscal en adelante,
17 equivalentes a una décima (1/10) parte de aquella cantidad que el Banco
18 determine y certifique como necesaria para los pagos a los que se refiere la
19 primera parte de este inciso; disponiéndose, sin embargo, que para el año fiscal
20 en el cual se apruebe esta Ley, la cantidad de cada transferencia mensual debe
21 representar una fracción, determinada dividiendo el número uno (1) por el
22 número de meses remanentes en dicho año fiscal, luego del mes en que ocurra la

1 fecha de aprobación de esta Ley, de la cantidad que el Banco determine y
2 certifique como necesaria para los pagos referidos en el párrafo anterior.
3 Disponiéndose, además, que si en cualquier mes del año fiscal el recaudo por
4 concepto de dicho Impuesto no es suficiente para cumplir con las transferencias
5 mensuales aquí dispuestas, la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del*
6 *Gobierno de Puerto Rico* deberá subsanar dicha deficiencia transfiriendo al Banco
7 para depósito en dicha cuenta especial la cantidad de dicha deficiencia utilizando
8 para cubrir la misma el exceso de la cantidad del Impuesto recaudada en meses
9 subsiguientes sobre la cantidad que deba depositarse mensualmente en dichos
10 meses subsiguientes de acuerdo con la primera oración de este párrafo. Cada
11 mes, luego de la transferencia de dineros al Banco, según provisto en este inciso,
12 la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*
13 distribuirá cualquier cantidad sobrante según lo establecido en el inciso (B) de
14 este Artículo.

15 Se autoriza a la Autoridad, con el previo consentimiento escrito de la
16 **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*, a
17 comprometer o de otra forma gravar el producto de la recaudación del Impuesto
18 fijado que debe ser depositada en la cuenta especial según requiere el primer
19 párrafo del inciso (A) de este Artículo como garantía, para el pago del principal
20 y de los intereses sobre los bonos, pagarés u otras obligaciones emitidas,
21 asumidas o incurridas por la Autoridad, según se describe en este primer párrafo
22 del inciso (A), o el pago de sus obligaciones bajo cualquier Acuerdo Financiero

1 Relacionado a los Bonos, según descrito en dicho párrafo. Tal compromiso u
2 obligación quedará sujeto a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo VI de la
3 Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El producto de la
4 recaudación del Impuesto se utilizará solamente para el pago de los intereses y la
5 amortización de la deuda pública, según se provee en la Sección 8 del Artículo VI
6 de la Constitución, solo en la medida en que los otros recursos disponibles a los
7 cuales se hace referencia en dicha Sección son insuficientes para tales fines. De lo
8 contrario, el producto de tal recaudación en la cantidad que sea necesaria, se
9 utilizará solamente para el pago del principal y de los intereses sobre los bonos,
10 pagarés u otras obligaciones y las obligaciones bajo cualquier Acuerdo
11 Financiero Relacionado a los Bonos aquí contempladas, y para cumplir con
12 cualesquiera estipulaciones convenidas con los tenedores de dichos bonos,
13 pagarés u otras obligaciones o proveedores de Acuerdos Financieros
14 Relacionados a los Bonos.

15 ...

16 B. La **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*
17 deberá distribuir mensualmente el exceso sobre las cantidades necesarias para
18 cada transferencia mensual al Banco, provista en el inciso (A), del Impuesto
19 fijado en el Artículo 24 de esta Ley, que se recaude en cada año fiscal, de acuerdo
20 con el siguiente orden de prioridad:

- 21 (i) dos (2) por ciento del Impuesto total recaudado ingresará
22 mensualmente a los fondos generales de la **[Oficina de]** *Compañía de*

1 *Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* para cubrir los gastos de
2 operación, manejo y distribución de los recaudos del Impuesto, o para
3 cualquier otro uso que disponga la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al*
4 *Turismo del Gobierno de Puerto Rico*.

5 (ii) cinco (5) por ciento del Impuesto total recaudado ingresará
6 mensualmente al Fondo General del Departamento de Hacienda para los
7 Años Fiscales 2005-2006 y 2006-2007, a las arcas de la Compañía de
8 Parques Nacionales para los Años Fiscales 2007-2008 y 2008-2009, y a
9 partir del Año Fiscal 2009-2010 a las arcas de la **[Oficina de]** *Compañía de*
10 *Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*. A partir del año en que la
11 Autoridad certifique al Departamento de Hacienda y a la **[Oficina de]**
12 *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*, el inicio de las
13 operaciones del Centro de Convenciones, y durante los diez (10) años
14 subsiguientes, este cinco por ciento (5%) estará disponible para cubrir
15 cualquier déficit, si alguno, que surja de las operaciones de las facilidades
16 que opera la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones, en
17 reserva que mantendrá la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del*
18 *Gobierno de Puerto Rico*. Disponiéndose, sin embargo, que para cada año
19 fiscal y/o cada vez que la Autoridad del Distrito del Centro de
20 Convenciones proponga presentar un presupuesto que exceda el déficit de
21 dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, el presupuesto de la
22 Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones deberá ser presentado

1 a la Junta de Directores de la Autoridad a la **[Oficina de]** *Compañía de*
2 *Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* y al Secretario de Hacienda
3 para los Años Fiscales 2005-2006 y 2006-2007 y a la Junta de Directores de
4 la Compañía de Parques Nacionales para los Años Fiscales 2007-2008 y
5 2008-2009 en una reunión específica a estos fines, y a la Junta de Directores
6 de la Autoridad y a la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del*
7 *Gobierno de Puerto Rico*, comenzando el Año Fiscal 2010-2011 en adelante.
8 Este cinco por ciento (5%) se mantendrá disponible durante cada año
9 fiscal en una cuenta de reserva especial que mantendrá la **[Oficina de]**
10 *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* para cubrir
11 cualquier déficit en exceso de dos millones quinientos mil (2,500,000)
12 dólares, que surja de la operación de las facilidades de la Autoridad del
13 Distrito del Centro de Convenciones. Para cada año fiscal, cualquier
14 sobrante, luego de cubrir dicho déficit operacional, si alguno, se liberará
15 de la reserva especial y estará disponible para el uso del Departamento de
16 Hacienda para los Años Fiscales 2005-2006 y 2006-2007, de la Compañía
17 de Parques Nacionales para los Años Fiscales 2007-2008 y 2008-2009 y a
18 partir del Año Fiscal 2010-2011 para el uso de la **[Oficina de]** *Compañía de*
19 *Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*.

20 A partir del Año Fiscal 2015-2016, y durante los cinco (5) años
21 subsiguientes, este cinco por ciento (5%) será transferido mediante
22 aportaciones trimestrales por el Departamento a la Autoridad para cubrir

1 los costos asociados exclusivamente a la operación del Centro de
2 Convenciones de Puerto Rico. Disponiéndose, sin embargo, que para
3 cada año fiscal la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones
4 deberá presentar sus estados financieros auditados, conjuntamente con un
5 informe evidenciando el uso de los fondos transferidos según establecido
6 en los incisos (ii) y (iv) de este apartado a la Junta de Directores de la
7 Autoridad y al Director de la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo*
8 *del Gobierno de Puerto Rico*, en una reunión específica a esos efectos. Si al
9 finalizar algún año fiscal tales estados financieros auditados reflejan una
10 ganancia neta, la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones
11 devolverá a la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de*
12 *Puerto Rico* la cantidad generada como ganancia neta sin exceder el monto
13 total transferido por la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del*
14 *Gobierno de Puerto Rico* a la Autoridad del Distrito del Centro de
15 Convenciones en ese mismo año fiscal, por virtud de los incisos (ii) y (iv)
16 de este apartado.

17 (iii) dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares serán transferidos por
18 la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* a
19 la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones en aportaciones
20 trimestrales de seiscientos veinticinco mil (625,000.00) dólares para cubrir
21 los costos asociados exclusivamente a la operación del Distrito del Centro
22 de Convenciones. Disponiéndose, sin embargo, que para cada año fiscal

1 y/o cada vez que se proponga presentar un presupuesto modificado, el
2 presupuesto de la Autoridad del Centro de Convenciones deberá ser
3 presentado a la Junta de Directores de la Autoridad y Director Ejecutivo
4 de la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto*
5 *Rico*, en una reunión específica a esos efectos. Esta cantidad será
6 transferida según establecido en este apartado a partir del Año Fiscal
7 2015-2016, y por un período de cinco (5) años.

8 (iv) Hasta cuatro millones (4,000,000) de dólares se mantendrán
9 disponibles durante cada año fiscal, en una cuenta de reserva especial que
10 mantendrá la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de*
11 *Puerto Rico* para gastos operacionales dedicados a los asuntos
12 especializado del sector, sus gastos y/o la fiscalización e implementación
13 por este del Contrato de Servicios de Mercadeo de Destino contemplado
14 en el Artículo 8 de la “Ley para la Promoción de Puerto Rico como
15 Destino”.

16 (v) El remanente que resulte después de las asignaciones y reservas
17 dispuestas en los incisos (B)(i), (B)(ii), (B)(iii) y (B)(iv), hasta un tope de
18 veinticinco millones (25,000,000) de dólares, se le asignarán a la
19 Corporación. Los fondos asignados a la Corporación serán utilizados por
20 esta para la promoción, mercadeo, desarrollo y fortalecimiento de la
21 industria turística en Puerto Rico. Si el remanente excediera los veinticinco
22 millones (25,000,000) de dólares, dicho exceso será utilizado por la

1 **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*
2 para el desempeño de sus funciones dedicados a los asuntos especializado
3 del sector y sus gastos.

4 La **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de*
5 *Puerto Rico* **[del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio]** le
6 someterá mensualmente a la Autoridad y a la Corporación un desglose de
7 los recaudos por concepto del impuesto.”

8 Sección 72.- Se enmienda el Artículo 32 de la Ley Núm. 272-2003, según
9 enmendada, para que lea como sigue:

10 “Artículo 32.-Procedimiento de Tasación.

11 A. La **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*
12 tendrá la facultad de iniciar un procedimiento para determinar la Deuda o
13 Deficiencia que posea un Contribuyente por concepto del Impuesto o de
14 cualesquiera recargos, multas administrativas y penalidades, y la cual deberá ser
15 pagada a la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto*
16 *Rico*.

17 B. La Tasación podrá ser iniciada por la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al*
18 *Turismo del Gobierno de Puerto Rico*, entre otras instancias, cuando un
19 Contribuyente no efectúe pago mensual alguno por concepto del Impuesto, no
20 cumpla con su obligación de presentar la Declaración requerida por Ley, exista
21 una Deficiencia en el pago efectuado o cuando exista una Deficiencia atribuible a
22 un Error Matemático o Clerical del Contribuyente.

1 C. La **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*
2 podrá efectuar la Tasación calculando la suma mayor entre la Tarifa Promedio, el
3 Costo de la Habitación o el costo de tales servicios tomando como base la
4 experiencia en la industria, multiplicado por el porciento del Impuesto que sea
5 aplicable a una Hospedería y el período de ocupación.

6 D. La **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*
7 deberá notificar a un Contribuyente si, debido a un Error Matemático o Clerical
8 evidente de la faz de la Declaración, adeuda un Impuesto en exceso de lo
9 reseñado por él en dicha Declaración. Toda notificación bajo esta sección
10 expresará la naturaleza del error alegado y los fundamentos del mismo.

11 E. Un Contribuyente no tendrá derecho a recurrir ante la **[Oficina de]** *Compañía*
12 *de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* a base de una Notificación
13 fundamentada en un Error Matemático o Clerical.”

14 Sección 73.- Se enmienda el Artículo 33 de la Ley Núm. 272-2003, según
15 enmendada, para que lea como sigue:

16 “Artículo 33.-Notificación.

17 A. En caso de que cualquier Contribuyente haya incurrido en una Deuda o
18 Deficiencia con respecto al Impuesto fijado por esta Ley, la **[Oficina de]** *Compañía*
19 *de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* notificará al Contribuyente de
20 dicha Deficiencia por correo certificado con acuse de recibo.

21 B. ...

1 C. La **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*
2 tendrá el derecho de efectuar la Anotación, de comenzar un Procedimiento de
3 Apremio y/o de presentar una acción en contra de la fianza presentada por el
4 Contribuyente, si la Deficiencia no es pagada por el Contribuyente dentro del
5 término que se le concediera en la Notificación para efectuar el pago o para
6 recurrir ante la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto*
7 *Rico*.

8 D. Si una vez la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de*
9 *Puerto Rico* hubiese comenzado una acción en contra de la fianza, hubiere
10 quedado pendiente de pago parte de la Deuda o Deficiencia que no será cubierta
11 por la fianza prestada por el Contribuyente, cualquier partida al descubierto
12 deberá ser pagada por el Contribuyente a requerimiento de la **[Oficina de]**
13 *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*. El Contribuyente
14 deberá, además, pagar los intereses asociados con dicha Deficiencia, computados
15 a base del diez por ciento (10%) anual desde la fecha de la Anotación hasta la
16 fecha de su pago total.”

17 Sección 74.- Se enmienda el Artículo 34 de la Ley Núm. 272-2003, según
18 enmendada, para que lea como sigue:

19 “Artículo 34.-Derechos del Contribuyente ante una Notificación.

20 A. Cualquier Contribuyente que no estuviera de acuerdo con parte o la totalidad
21 de la Deficiencia notificada, con excepción de aquellos Contribuyentes que sean
22 notificados de una deficiencia fundamentada en un Error Matemático o Clerical,

1 podrá solicitar la celebración de una vista administrativa, conforme a los
2 procedimientos adjudicativos que la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo*
3 *del Gobierno de Puerto Rico* establezca mediante reglamentación aprobada al
4 efecto. Disponiéndose, sin embargo, que el Contribuyente deberá pagar la parte
5 de la Deficiencia con la cual estuviere conforme.

6 B. Cualquier Contribuyente que no estuviera conforme con la Orden o
7 Resolución final de la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de*
8 *Puerto Rico*, podrá solicitar la revisión de la misma, conforme a las disposiciones
9 de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento
10 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, y la Ley 201-2003, según
11 enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura de 2003”.

12 C. La **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* no
13 efectuará una Anotación, ni comenzará o tramitará un Procedimiento de
14 Apremio, ni presentará una acción en contra de la fianza presentada por el
15 Contribuyente hasta tanto expire el término que se le concediera al
16 Contribuyente para recurrir ante la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo*
17 *del Gobierno de Puerto Rico* o, si se hubiere recurrido ante la **[Oficina de]** *Compañía*
18 *de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*, hasta que cualquier Resolución
19 y Orden emitida por la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno*
20 *de Puerto Rico* o por cualquier tribunal con jurisdicción advenga final y firme.”

21 Sección 75.- Se enmienda el Artículo 35 de la Ley Núm. 272-2003, según
22 enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 35.-Jurisdicción y Facultad de un Oficial Examinador y del Tribunal
2 General de Justicia.

3 El Oficial Examinador o el Tribunal General de Justicia tendrán facultad
4 para redeterminar el monto correcto de una Deuda o Deficiencia, aunque la
5 cantidad así redeterminada sea mayor al monto original de la Deficiencia
6 notificada por la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de*
7 *Puerto Rico*, y para determinar el pago de cualquier partida adicional
8 complementaria como lo pudieran ser sus intereses, siempre y cuando la
9 **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* establezca
10 una reclamación a tales efectos en cualquier momento antes de emitirse una
11 Resolución u Orden.”

12 Sección 76.- Se enmienda el Artículo 36 de la Ley Núm. 272-2003, según
13 enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 36.-Anotación, Apremio, o Fianza por concepto de Impuesto en
15 Peligro.

16 A. Si la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*
17 creyere que el cobro de una Deuda o Deficiencia está en riesgo, la **[Oficina de]**
18 *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* podrá, sin previa
19 notificación al Contribuyente, inmediatamente proceder con la Anotación, iniciar
20 un Procedimiento de Apremio, o presentar una acción en contra de la fianza
21 otorgada por el Contribuyente, a pesar de lo dispuesto en el Artículo 32 de esta
22 Ley.

1 B. Si la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*
2 tomare acción bajo el inciso (A) de este Artículo, sin previa notificación al
3 Contribuyente, la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de*
4 *Puerto Rico* deberá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la dicha
5 acción, notificar al Contribuyente de la Deuda o Deficiencia en conformidad con,
6 y sujeto a, las disposiciones del Artículo 33 de esta Ley.

7 C. Si una vez la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de*
8 *Puerto Rico* hubiese comenzado una acción en contra de la fianza, hubiese
9 quedado una Deuda o Deficiencia que no será cubierta por la fianza prestada por
10 el Contribuyente, cualquier partida al descubierto deberá ser pagada por el
11 Contribuyente a requerimiento de la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al*
12 *Turismo del Gobierno de Puerto Rico*. El Contribuyente deberá, además, pagar los
13 intereses asociados con dicha Deficiencia, computados a base del diez por ciento
14 (10%) anual desde la fecha de la Anotación hasta la fecha de su pago total.

15 D. Si bajo el inciso (A) de este Artículo, la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al*
16 *Turismo del Gobierno de Puerto Rico* enviara una Notificación a un Contribuyente
17 con posterioridad de haber tomado una acción conforme al inciso (A) de este
18 Artículo, no se afectarán los derechos del Contribuyente delineados en el
19 Artículo 33 de esta Ley.”

20 Sección 77.- Se enmienda el Artículo 37 de la Ley Núm. 272-2003, según
21 enmendada, para que lea como sigue:

22 “Artículo 37.-Quiebras y sindicaturas.

1 A. Tasación inmediata. La adjudicación a favor de un Contribuyente en un
2 procedimiento de quiebra o el nombramiento de un síndico en un procedimiento
3 judicial, obliga a que cualquier Deficiencia en la imputación del Impuesto (y
4 cualquier otra partida asociada a esta) determinada por la **[Oficina de]** *Compañía*
5 *de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* para este Contribuyente sea
6 tasada inmediatamente a pesar de las disposiciones de los Artículos 32 y 33 de
7 esta Ley. Para estos casos el síndico deberá notificar por escrito a la **[Oficina de]**
8 *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* de la adjudicación de
9 la quiebra o de la sindicatura. El término de prescripción para que se realice la
10 tasación será suspendido por el período comprendido desde la fecha de la
11 adjudicación de la quiebra o desde el comienzo de la sindicatura hasta treinta
12 (30) días después de la fecha en que la notificación del síndico fuere recibida por
13 la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*.
14 Reclamaciones por Deficiencias en la imputación del Impuesto (y cualquier otra
15 partida asociada a esta) podrán ser presentadas, ante el tribunal que esté
16 ventilando el procedimiento de quiebra o de sindicatura.

17 B. Reclamaciones no pagadas. Cualquier parte de una reclamación concedida en
18 un procedimiento de quiebra o sindicatura que no fuere pagada, deberá ser
19 pagada por el Contribuyente mediante notificación y requerimiento de la
20 **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* hecho
21 después de la terminación de dicho procedimiento, y podrá ser cobrada

1 mediante un Procedimiento de Apremio dentro de un período de diez (10) años
2 después de la terminación del procedimiento de quiebra o de sindicatura.”

3 Sección 78.- Se enmienda el Artículo 38 de la Ley Núm. 272-2003, según
4 enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 38.-Período de Prescripción para la Tasación.

6 Considerando que el Hostelero se convierte en un agente recaudador del
7 Gobierno de Puerto Rico, la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del*
8 *Gobierno de Puerto Rico* no estará sujeta a término prescriptivo alguno para
9 realizar una Tasación con relación a una Deuda o Deficiencia en particular.”

10 Sección 77.-Se enmienda el Artículo 39 de la Ley Núm. 272-2003, según
11 enmendada, para que lea como sigue:

12 “Artículo 39.-Período Prescriptivo para el Cobro.

13 A. Cuando la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto*
14 *Rico* hubiere efectuado una Tasación que reflejara que un Contribuyente posee
15 una Deficiencia o una Deuda, el Impuesto podrá ser cobrado mediante un
16 Procedimiento de Apremio, siempre que se comience: (a) dentro de un término
17 de diez (10) años después de efectuada la Tasación; o (b) con anterioridad a la
18 expiración de cualquier período mayor de diez (10) años que se acuerde por
19 escrito entre la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto*
20 *Rico* y el Contribuyente. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos
21 escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente
22 acordado.

1 B. No obstante lo dispuesto en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según
2 enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Estado Libre Asociado de
3 Puerto Rico”, la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de*
4 *Puerto Rico* procederá a eliminar de los récords de los Contribuyentes y quedará
5 impedido de cobrar aquellas deudas impuestas por esta Ley o leyes anteriores
6 cuando hayan transcurrido diez (10) años desde que se efectuó la Tasación o
7 desde que expire cualquier período acordado entre la **[Oficina de]** *Compañía de*
8 *Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* y el Contribuyente. Disponiéndose,
9 a los fines de determinar el período de prescripción, que cualquier interrupción
10 en dicho período deberá ser tomada en consideración.”

11 Sección 80.- Se enmienda el Artículo 40 de la Ley Núm. 272-2003, según
12 enmendada, para que lea como sigue:

13 “Artículo 40.-Interrupción del Período de Prescripción.

14 El término prescriptivo provisto por el Artículo 39 de esta Ley, quedará
15 interrumpido con respecto a cualquier Deuda o Deficiencia por el período
16 durante el cual la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de*
17 *Puerto Rico* esté impedida de comenzar un Procedimiento de Apremio, y en todo
18 caso, si se recurriere ante cualesquiera Tribunales de Puerto Rico, hasta que la
19 decisión del Tribunal sea final firme, y por los sesenta (60) días subsiguientes.”

20 Sección 81.- Se enmienda el Artículo 41 de la Ley Núm. 272-2003, según
21 enmendada, para que lea como sigue:

22 “Artículo 41.-Créditos por Impuesto pagado en Exceso.

1 A. Créditos. Todo Contribuyente que entienda que ha pagado o que se le ha
2 cobrado indebidamente una Deuda o Deficiencia por concepto del Impuesto,
3 podrá solicitar por escrito a la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del*
4 *Gobierno de Puerto Rico* que el pago efectuado en exceso le sea acreditado a las
5 cantidades futuras a ser pagadas por concepto del Impuesto. Con relación a
6 cualquier pago en exceso a lo debido, la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al*
7 *Turismo del Gobierno de Puerto Rico* le certificará el exceso al Contribuyente como
8 crédito para el pago del próximo mes.

9 B. El Contribuyente deberá solicitar dicho crédito dentro del término y conforme
10 a los procedimientos que se establezcan por la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento*
11 *al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* mediante reglamentación aprobada al
12 efecto.

13 C. La **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*
14 podrá, motu proprio, determinar que el Contribuyente ha hecho un pago en
15 exceso por concepto del Impuesto, y concederle un crédito de cualquier cantidad
16 que a su juicio se hubiere pagado indebidamente o en exceso de la cantidad
17 adeudada. Con relación a cualquier pago en exceso a lo debido, la **[Oficina de]**
18 *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* le certificará el exceso
19 al Contribuyente como crédito para el pago del próximo mes.

20 D. Cuando la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto*
21 *Rico* declare con lugar una solicitud de crédito, o cuando motu proprio determine
22 que el Contribuyente ha hecho un pago en exceso a lo debido, deberá investigar

1 si el Contribuyente tiene alguna Deuda o Deficiencia exigible al amparo de esta
2 Ley, en cuyo caso la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de*
3 *Puerto Rico* le acreditará a dicha deuda la cantidad que como crédito le hubiese
4 correspondido al Contribuyente por concepto de pagos en exceso a lo debido.

5 E. Si una reclamación de crédito radicada por un Contribuyente fuere denegada
6 en todo o en parte por la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del*
7 *Gobierno de Puerto Rico*, ésta deberá notificar su decisión al Contribuyente por
8 correo certificado con acuse de recibo. El Contribuyente podrá recurrir contra
9 dicha denegación siguiendo el procedimiento adjudicativo que sea aprobado por
10 la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*.

11 F. Cuando la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto*
12 *Rico* adjudique u otorgue créditos que no correspondan, ésta podrá reconsiderar
13 el caso y reliquidar el Impuesto rechazando el crédito y notificando al
14 Contribuyente de una Deuda o Deficiencia en la forma y conforme al
15 procedimiento establecido en el Artículo 32 de esta Ley.

16 G. La **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*
17 adoptará aquellos reglamentos que estime necesarios y convenientes para
18 cumplir con los procedimientos dispuestos en este Artículo.”

19 Sección 82. -Se enmienda el Artículo 42 de la Ley Núm. 272-2003, según
20 enmendada, para que lea como sigue:

21 “Artículo 42.-Período de Prescripción para Reclamar Créditos.

1 Un Contribuyente no tendrá derecho a solicitar ni obtener un crédito, a
2 menos que el Contribuyente radique una solicitud de crédito ante la **[Oficina de]**
3 *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* dentro del término de
4 cuatro (4) años desde la fecha en que el Contribuyente presente una Declaración
5 junto con el pago correspondiente o dentro del término de tres (3) años desde la
6 fecha en que el Impuesto fue pagado, de no haberse rendido una Declaración. En
7 caso de que el Contribuyente presente una Declaración, previo a efectuar el pago
8 correspondiente, dicho término de tres (3) años empezará a correr a partir de la
9 fecha en que se efectuó el pago.”

10 Sección 83.- Se enmienda el Artículo 43 de la Ley Núm. 272-2003, según
11 enmendada, para que lea como sigue:

12 “Artículo 43.-Pago en Exceso Determinado por un Oficial Examinador o un
13 Tribunal con Jurisdicción.

14 Si un Oficial Examinador o un Tribunal con jurisdicción determinare que
15 no existe ninguna Deuda o Deficiencia en el pago realizado por un
16 Contribuyente; que un Contribuyente ha hecho un pago en exceso del Impuesto
17 correspondiente al año contributivo en que la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento*
18 *al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* hizo una determinación de Deficiencia y/o
19 que existe una Deficiencia pero que el Contribuyente efectuó un pago en exceso
20 del Impuesto correspondiente a dicho año contributivo, el Oficial Examinador o
21 el Tribunal tendrá la facultad para determinar el monto del pago efectuado en
22 exceso, el cual deberá ser acreditado al Contribuyente cuando la decisión del

1 Tribunal advenga final y firme. No procederá el crédito, a menos que el Oficial
2 Examinador o el Tribunal con Jurisdicción expresamente determine en su
3 decisión que el Contribuyente radicó una solicitud de crédito ante la **[Oficina de]**
4 *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico:*”.

5 Sección 84.- Se enmienda el Artículo 46 de la Ley Núm. 272-2003, según
6 enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 46.-Cargos adicionales al Impuesto.

8 A. Intereses — Cuando el Contribuyente no pagare el Impuesto fijado por esta
9 Ley, en o antes de la fecha prescrita para su pago, la **[Oficina de]** *Compañía de*
10 *Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*, como parte del Impuesto, cobrará
11 intereses sobre la cantidad no pagada, al tipo de diez (10) por ciento anual desde
12 la fecha prescrita para su pago hasta la fecha de su pago total.

13 B. Recargo — En todo caso en el cual proceda la imposición de intereses bajo el
14 inciso A de este Artículo, la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del*
15 *Gobierno de Puerto Rico* podrá cobrar además, los siguientes recargos:”

16 Sección 85.- Se enmienda el Artículo 48 de la Ley Núm. 272-2003, según
17 enmendada, para que lea como sigue:

18 “Artículo 48.-Multa administrativa por presentación de documentos falsos.

19 Todo Contribuyente que someta a la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al*
20 *Turismo del Gobierno de Puerto Rico* documentos que no sean auténticos o en los
21 que se figuren cantidades de valores que no sean exactos o verídicos en relación
22 con los Cánones de Ocupación de Habitación recibidos, podrá estar sujeto a la

1 imposición de una multa administrativa ascendente a quinientos (500) dólares
2 por cada infracción, en adición al pago del Impuesto que corresponda, más los
3 recargos e intereses. Asimismo, la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo*
4 *del Gobierno de Puerto Rico* podrá suspender o revocar los beneficios
5 promocionales y contributivos otorgados por la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento*
6 *al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*. Se entenderá que cada día en que subsista
7 la infracción se considerará como una violación por separado hasta un máximo
8 de veinticinco mil (25,000) dólares.

9 En caso de que un Contribuyente, demuestre contumacia en la comisión o
10 continuación de actos por los cuales le haya sido impuesta una multa
11 administrativa o contumacia en el incumplimiento de cualquier orden o
12 resolución emitida por la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del*
13 *Gobierno de Puerto Rico*, este, en el ejercicio de su discreción, podrá imponerle
14 multas administrativas de hasta un máximo mil (1,000) dólares por cada
15 infracción. Asimismo, la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del*
16 *Gobierno de Puerto Rico* podrá suspender o revocar los beneficios promocionales y
17 contributivos otorgados por el Departamento. Se entenderá que cada día que
18 subsista la infracción se considerará como una violación por separado, hasta un
19 máximo de cincuenta mil (50,000) dólares por cualquiera de los actos aquí
20 señalados.”

21 Sección 86.- Se enmienda el Artículo 49 de la Ley Núm. 272-2003, según
22 enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 49.-Revocación de beneficios contributivos.

2 A. Cuando el Contribuyente no cumpliera con su obligación de pagar el
3 Impuesto, una Deuda, una Deficiencia o cualquier interés, multa, recargo o
4 penalidad imputada por la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del*
5 *Gobierno de Puerto Rico*, durante tres (3) ocasiones o más (no necesariamente
6 consecutivas) dentro de un mismo año fiscal, la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento*
7 *al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* podrá suspender y/o revocarle al
8 Contribuyente los beneficios contributivos otorgados al amparo de la Ley 74-
9 2010, según enmendada, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto
10 Rico de 2010”. La **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de*
11 *Puerto Rico*, también tendrá la facultad de suspender y revocar cualquier otro
12 beneficio contributivo y/o promocional otorgado por la **[Oficina de]** *Compañía de*
13 *Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*.

14 B. ...

15 C. Una vez satisfecha la Deuda, el Contribuyente a quien se le hubiese revocado
16 los beneficios contributivos podrá iniciar el proceso dispuesto en la Ley 74-2010,
17 según enmendada, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico
18 de 2010”, para solicitar y disfrutar de beneficios contributivos. La solicitud se
19 diligenciará conforme con los cargos y procedimientos establecidos por la Ley
20 74-2010, para el trámite de nuevas peticiones. La **[Oficina de]** *Compañía de*
21 *Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* tendrá plena discreción en la
22 evaluación de dicha solicitud.

1 D. En caso de suspensión de los beneficios contributivos por falta de pago por
2 concepto del Impuesto, el término de diez (10) años renovables por diez (10) años
3 adicionales conferido por la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como “Ley
4 de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, se entenderá que sigue
5 corriendo durante el término que dure la suspensión. La **[Oficina de]** *Compañía*
6 *de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* establecerá, mediante
7 reglamentación aprobada al efecto, las disposiciones que regularán la revocación
8 o suspensión de los beneficios contributivos.”

9 Sección 87.- Se enmienda el Artículo 50 de la Ley Núm. 272-2003, según
10 enmendada, para que lea como sigue:

11 “Artículo 50.-Penalidades tipificadas como delitos.

12 Con relación a cualquier actuación en el ejercicio de esta Ley que envuelva
13 una acción tipificada en el Código Penal de Puerto Rico incluyendo, pero sin
14 limitarse a, delitos contra la función pública, contra el erario público y contra la
15 fe pública, será responsabilidad de la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al*
16 *Turismo del Gobierno de Puerto Rico* referir dicha actuación al Secretario del
17 Departamento de Justicia para que inste, a nombre del Pueblo de Puerto Rico,
18 aquellos procedimientos criminales que fueren necesarios para castigar los actos
19 cometidos.”

20 Sección 88.- Se enmienda el Artículo 51 de la Ley Núm. 272-2003, según
21 enmendada, para que lea como sigue:

22 “Artículo 51.-Compromiso de Pago.

1 (a) El Director Ejecutivo de la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del*
2 *Gobierno de Puerto Rico* queda facultado para formalizar con un Contribuyente un
3 acuerdo de compromiso de pago por escrito mediante el cual se compromete a
4 dejar sin efecto cualquier Impuesto adeudado incluyendo, sin limitarse a,
5 penalidades civiles o criminales, intereses, multas o recargos que sean aplicables
6 a un caso con respecto a cualquier Impuesto, antes de que dicho caso sea referido
7 al Departamento de Justicia para la formulación de cargos.

8 (1) Requisitos generales – Cualquier compromiso de pago que se efectúe
9 a tenor con las disposiciones de este apartado deberá ser autorizado por el
10 Director Ejecutivo de la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del*
11 *Gobierno de Puerto Rico*, o su representante autorizado, quien deberá
12 justificar las razones para la concesión del compromiso de pago y quien
13 deberá proveer la siguiente información en el expediente del caso:

14 (a) ...

15 ...

16 (e) Cualquier otro documento o evidencia que sea requerida por el
17 Director Ejecutivo de la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al*
18 *Turismo del Gobierno de Puerto Rico*, bajo cualesquiera reglas y
19 reglamentos a ser aprobados por este.

20 (2) En ausencia de Recursos – Si el Contribuyente no posee y/o presenta
21 recursos suficientes para el pago del Impuesto y las multas, recargos,
22 intereses o penalidades que le sean aplicables, el Director Ejecutivo de la

1 **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*, o
2 su representante autorizado, deberá evaluar y determinar si el
3 compromiso de pago es un método apropiado para el cobro de la Deuda o
4 Deficiencia, en ausencia de recursos para asegurar el cobro de la misma.”

5 Sección 89.- Se enmienda el Artículo 52 de la Ley Núm. 272-2003, según
6 enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 52.-Confidencialidad de la Declaración y otros documentos.

8 A. La Declaración que se rinda en virtud de las disposiciones de esta Ley,
9 constituirá un documento público. No obstante, y excepto según se establece en
10 este Artículo, solamente podrá inspeccionarse por terceras personas en
11 conformidad con las reglas y reglamentos que adopte la **[Oficina de]** *Compañía de*
12 *Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*. La **[Oficina de]** *Compañía de*
13 *Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* podrá requerir que, como requisito
14 mínimo para la inspección, el peticionario sea parte interesada.

15 B. Ningún funcionario o empleado de la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al*
16 *Turismo del Gobierno de Puerto Rico* divulgará o dará a conocer bajo ninguna
17 circunstancia, excepto conforme a lo dispuesto en esta Ley, la información
18 contenida en la Declaración, libros, récords u otros documentos suministrados
19 por el Contribuyente, ni permitirá el examen o inspección de los mismos a
20 personas que no estén legalmente autorizadas.”

21 Sección 90.- Se enmienda el Artículo 53 de la Ley Núm. 272-2003, según
22 enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 53.-Requisito de conservar y entregar documentos.

2 A. La **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico*
3 establecerá, mediante reglamento, las normas relacionadas con la conservación
4 de informes, registros, récords, declaraciones, estadísticas o cualquier otro
5 documento asociado con el Impuesto por parte del Hostelero.

6 B. ...

7 C. Cuando tales documentos estén siendo revisados, auditados, intervenidos o
8 examinados por la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de*
9 *Puerto Rico* al momento de expirar ese período de diez (10) años, el
10 Contribuyente deberá asegurar su conservación por el tiempo adicional que sea
11 necesario para finalizar la revisión, auditoría, examen o intervención por parte a
12 la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico.*”

13 Sección 91.- Se enmienda el Artículo 54 de la Ley Núm. 272-2003, según
14 enmendada, para que lea como sigue:

15 “Artículo 54.-Cobro del Impuesto.

16 Dentro de un término que no exceda de la fecha en que se realice la
17 transferencia dispuesta en esta Ley, el Secretario de Hacienda revisará los
18 registros del Departamento de Hacienda con relación a las Hospederías sujetas al
19 Impuesto y aplicará o acreditará a los mismos los depósitos que estuviesen
20 pendientes de registrar. Igualmente, el Secretario de Hacienda ajustará dichos
21 registros tomando en consideración cualquier error detectado en el
22 procesamiento o transacción relacionado al cobro del Impuesto que no haya sido

1 contabilizada. Luego de haber realizado lo anterior, el Secretario de Hacienda
2 transferirá a la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto*
3 *Rico* el registro de todas las Hospederías relacionado con el Impuesto, los
4 registros de todas las cuentas pendientes de cobro y los expedientes completos
5 de todas las transacciones pendientes de procesar, las cuales una vez procesadas
6 podrían afectar las cuentas por cobrar. La **[Oficina de]** *Compañía de Fomento al*
7 *Turismo del Gobierno de Puerto Rico* realizará todas las gestiones encaminadas a
8 concluir el proceso de cobro de las transacciones pendientes por cobrar.”

9 Sección 92.- Se enmienda el Artículo 55 de la Ley 272-2003, según enmendada,
10 para que lea como sigue:

11 “Artículo 55. Transferencias.

12 Mediante esta Ley, se le transfieren a la **[Oficina de]** *Compañía de Fomento*
13 *al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* todos los poderes, funciones y obligaciones
14 conferidos al Departamento de Hacienda por ley o reglamento, con relación a la
15 responsabilidad de imponer, fijar, sancionar, determinar, tasar, recaudar,
16 fiscalizar, distribuir, reglamentar e investigar el Impuesto.

17 Asimismo, el Departamento de Hacienda transferirá a la **[Oficina de]**
18 *Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico* los programas, fondos,
19 expedientes, archivos y cualesquiera otros, relacionados con las funciones de
20 tasación, determinación, imposición, fijación, recaudo, investigación,
21 fiscalización y distribución del Impuesto que sean necesarios para lograr los
22 propósitos de esta Ley.”

1 Sección 93.- Se enmienda el Artículo 60 de la Ley Núm. 272-2003, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 60.-Interpretación de Ley.

4 A. **[El Departamento]** *La Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto*
5 *Rico* podrá emitir determinaciones administrativas para clarificar e interpretar las
6 disposiciones de esta Ley y los reglamentos aprobados a su amparo, en armonía
7 con los fines y propósitos aquí establecidos y con la política pública del Estado
8 Libre Asociado.”

9 Sección 94.- Se enmienda el Artículo 61 de la Ley Núm. 272-2003, para que lea
10 como sigue:

11 “Artículo 61.-Personal Encargado de hacer cumplir esta Ley.

12 **[El Departamento]** *La Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de*
13 *Puerto Rico*, sus funcionarios y empleados deberán estar atentos al cumplimiento
14 de las disposiciones de esta Ley.”

15 Sección 95.- Se enmienda el Artículo 2.01 de la Ley Núm. 351-2000, según
16 enmendada para que lea como sigue:

17 “Artículo 2.01. – Junta de Gobierno.

18 Las facultades y los deberes de la Autoridad serán ejercidos por una Junta
19 de Gobierno que será conocida como la Junta de Gobierno de la Autoridad del
20 Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico y estará compuesta y regida
21 de la forma que se provee a continuación:

1 (a) Composición de la Junta. — La Junta se compondrá de **[nueve (9)]** diez (10)
2 miembros, de los cuales **[tres (3)]** cuatro (4) serán miembros ex officio; uno (1)
3 será un profesor o profesora de estudios graduados en el área de las
4 humanidades o artes liberales; uno (1) será un profesor o profesora, o un
5 profesional con estudios graduados, en el área de ingeniería, planificación o
6 bienes raíces; uno (1) será un abogado o abogada con al menos siete (7) años de
7 experiencia en el ejercicio de la profesión en Puerto Rico; uno (1) será una
8 persona con amplio conocimiento y experiencia en finanzas corporativas; uno (1)
9 será una persona distinguida en el ámbito artístico, cultural o deportivo en
10 Puerto Rico; y uno (1) será un representante del sector privado con experiencia
11 en el área de mercadeo, turismo, hoteles u operación de centros de convenciones.
12 Los **[cinco]** cuatro miembros ex-officio serán el Secretario o Secretaria de
13 Desarrollo Económico y Comercio, *el Director de la Compañía para el Fomento del*
14 *Turismo del Gobierno de Puerto Rico*, el Director de la Autoridad de Asesoría
15 Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y el Director de la Oficina de Gerencia
16 y Presupuesto. El Presidente de la Junta será el Secretario de Desarrollo
17 Económico y Comercio. El Vicepresidente de la Junta será el Director de la
18 Oficina de Gerencia y Presupuesto. A ningún miembro de la Junta del sector
19 privado le está permitido participar, votar o involucrarse en manera alguna
20 (incluyendo, pero sin limitarse, recibir información asistir a las reuniones de la
21 Junta) en asuntos relacionados a la selección, negociación, desarrollo, diseño o
22 construcción de parcelas privadas.

1 ...

2 (b) Término del cargo. — Con excepción de los **[tres (3)]** *cuatro (4)* miembros ex
3 officio, el Gobernador nombrará a los miembros de la Junta, con el consejo y
4 consentimiento del Senado. El término del nombramiento de esos seis (6)
5 miembros de la Junta será de cuatro (4) años o hasta que sus sucesores tomen
6 posesión del cargo.

7 ...

8 (d) Quórum y votación. — Un mínimo de **[cinco (5)]** *seis (6)* miembros de la Junta
9 constituirá quórum para propósitos de llevar acabo cualquier reunión de la
10 Junta y todas las acciones de la Junta deberán ser aprobadas por el voto
11 afirmativo de la mayoría de los miembros de la Junta que estén presentes;
12 Disponiéndose, sin embargo, que: (i) con relación a aquellos asuntos en los cuales
13 **[cinco (5) o seis (6)]** *seis (6) o siete (7)* miembros de la Junta tengan algún conflicto
14 de interés en un asunto o materia en particular conforme a lo dispuesto en el
15 inciso (g) de este Artículo, un mínimo de tres (3) miembros constituirá quórum y
16 todas las acciones relacionadas a dichos asuntos deberán ser aprobadas, por lo
17 menos, por el voto afirmativo de estos tres (3) miembros, los que constituirán
18 mayoría de la Junta para dichos asuntos; y (ii) en la eventualidad de que **[siete**
19 **(7)]** *nueve (9)* o más miembros de la Junta tengan algún conflicto de interés en un
20 asunto o materia particular, conforme al inciso (g) de este Artículo, la Autoridad
21 no estará autorizada a participar en dicho asunto o materia en particular.”

1 Sección 96.-Se enmienda la Sección 1020.01 de la Ley Núm. 60-2019, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 1020.01. – Definiciones Generales

4 (a) Para los fines de este Código, los siguientes términos, frases y palabras
5 tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación, cuando no
6 resultare manifiestamente incompatible con los fines del mismo:

7 ...

8 (23) Director de la **[Oficina]** *Compañía* de Turismo- Significa el Director
9 Ejecutivo de la **[Oficina de]** *Compañía para el Fomento del Turismo del*
10 *Gobierno* de Puerto Rico adscrita al DDEC.

11 ...

12 (52) **[Oficina]** *Compañía* de Turismo- Significa la **[Oficina de]** *Compañía*
13 *para el Fomento del Turismo del Gobierno de Puerto Rico* adscrita al DDEC de
14 conformidad con el Plan de Reorganización Núm. 4-1994, según
15 enmendado, **[disponiéndose que durante el periodo de transición para**
16 **completar la consolidación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico**
17 **con el DDEC al amparo de la Ley 141-2018, conocida como “Ley de**
18 **Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo**
19 **Económico y Comercio de 2018”, el término Oficina de Turismo se**
20 **referirá a la Compañía de Turismo de Puerto Rico]**, creada por la Ley
21 Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada.”

1 Sección 97.- Se enmienda el subinciso (4) y el subinciso (5) del inciso (a) de la
2 Sección 1020.05 de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 1020.05- Definiciones Aplicables a Actividades de Economía del
4 Visitante

5 (a) ...

6 (4) Bed and Breakfast (B&B)- Se refiere al programa de alojamiento y
7 desayuno creado por la **[Oficina de]** *Compañía para el Fomento del Turismo*
8 *del Gobierno de Puerto Rico* para Hospederías de carácter residencial-
9 turístico especial que cumplan con los requisitos dispuestos en el
10 Reglamento de Incentivos.

11 (5) Casa de Huéspedes- Significa todo edificio, parte de él o grupo de
12 edificios aprobado por la **[Oficina de]** *Compañía para el Fomento del*
13 *Turismo del Gobierno de Puerto Rico* que operará para fines turísticos;
14 deberá consistir de no menos de siete (7) habitaciones para huéspedes en
15 tránsito, y proveer personal administrativo durante las veinticuatro (24)
16 horas del día, un baño privado por habitación y servicio de mucama; y
17 podrá proveer las habitaciones necesarias para la vivienda de sus dueños
18 o administradores. Dichas Hospederías cumplirán con las disposiciones
19 del Reglamento de Incentivos.

20 ...

21 (13) Hotel- Significa todo edificio, parte de él, o grupo de edificios
22 endosado por la **[Oficina de]** *Compañía para el Fomento del Turismo del*

1 *Gobierno de Puerto Rico*, para dedicarse apropiadamente y de buena fe a
2 proporcionar alojamiento mediante paga principalmente a huéspedes en
3 tránsito, y deberá contar con no menos de quince (15) habitaciones para
4 alojamiento de huéspedes. Sus facilidades serán operadas bajo las normas
5 y condiciones de sanidad y eficiencia aceptables por la **[Oficina de]**
6 *Compañía para el Fomento del Turismo del Gobierno de Puerto Rico*.

7 ...

8 (15) Inversión Elegible Turística- Significa:

9 (i)...

10 ...

11 (vi) Solo se considerarán como inversiones elegibles turísticas
12 aquellas cuyos fondos son utilizados en su totalidad única y
13 exclusivamente para la adquisición de terrenos, estructuras,
14 construcción y habilitación de las facilidades de un Negocio Nuevo
15 de Turismo o para la renovación o expansión sustancial de las
16 facilidades de un Negocio Existente de Turismo, según definido en
17 este Capítulo. Cualquier otra inversión cuyos fondos no sean
18 utilizados directamente y en su totalidad para la adquisición,
19 construcción, habilitación, renovación o expansión sustancial de las
20 facilidades de un Negocio Elegible, quedará excluida de la
21 definición de Inversión Elegible Turística de este Capítulo. Sin
22 embargo, el uso de fondos para la adquisición de, construcción o

1 mejoras a una embarcación dedicada al Turismo Náutico de
2 embarcaciones pequeñas, motoras acuáticas, kayaks, botes de vela
3 u otras embarcaciones similares, motorizadas o no, no se
4 considerará como una Inversión Elegible Turística. Además, salvo
5 en aquellos casos en que a discreción del Secretario del DDEC los
6 mejores intereses de Puerto Rico requieran lo contrario, sólo se
7 considerarán inversiones elegibles aquellas inversiones hechas
8 luego de la celebración de una reunión con los oficiales designados
9 de la **[Oficina de]** *Compañía para el Fomento del Turismo del Gobierno*
10 *de Puerto Rico* para presentar el propuesto Proyecto de Turismo
11 (pre- application conference).

12 ...

13 (18) Mega Yates para Fines Turísticos- Significa una embarcación de
14 ochenta (80) pies o más de eslora que cualifique como embarcación de
15 Turismo Náutico bajo este Código, que se dedica a actividades para el
16 ocio, recreacional o fines educativos para turistas a cambio de
17 remuneración en aguas dentro y fuera de Puerto Rico. Para que se
18 considere elegible, una embarcación tendrá que: (1) estar disponible en
19 Puerto Rico para dichas actividades durante un período no menor de seis
20 (6) meses durante cada año; y (2) rendir informe trimestral a la **[Oficina**
21 **de]** *Compañía para el Fomento del Turismo del Gobierno de Puerto Rico*, que
22 contendrá un registro o bitácora de uso de la embarcación que evidencie el

1 uso de la misma en la Actividad Turística. La obligación de rendir el
2 informe trimestral vencerá el vigésimo (20mo.) día del mes siguiente al
3 último mes de cada trimestre.

4 ...

5 (21) Paradores Puertorriqueños- Significa toda hospedería acogida al
6 programa auspiciado por la **[Oficina de]** *Compañía para el Fomento del*
7 *Turismo del Gobierno de Puerto Rico* para el establecimiento de una red de
8 unidades de alojamiento en todo el Gobierno de Puerto Rico que cumpla
9 con las disposiciones del Reglamento de Incentivos.

10 (22) Pequeñas y Medianas Hospederías- Significa aquellas hospederías
11 que sean consideradas como una Actividad Turística y que se conviertan
12 en un Negocio Elegible luego de haber obtenido un Decreto y que
13 pertenezcan a los Programas de Bed & Breakfast y Posadas de la **[Oficina**
14 **de]** *Compañía para el Fomento del Turismo del Gobierno de Puerto Rico*, las
15 que cumplan con la definición de Casas de Huéspedes; según se definen
16 en este Código, y aquellas que cumplan con la definición de Hotel hasta
17 un máximo de veinticinco (25) habitaciones para alojamiento de
18 huéspedes.

19 ...

20 (27) Reunión para presentar el propuesto Proyecto de Turismo (Pre-
21 application Conference)- Significa la reunión que llevará a cabo un
22 solicitante con los oficiales designados de la **[Oficina de]** *Compañía para el*

1 *Fomento del Turismo del Gobierno de Puerto Rico* para presentar un proyecto
2 propuesto, y en la cual el solicitante explicará y presentará los méritos del
3 proyecto propuesto, su aportación al desarrollo de la industria turística de
4 Puerto Rico, una descripción de la actividad o actividades turísticas que se
5 proponen llevar a cabo, el estimado de los costos que se espera incurrir
6 para desarrollar y construir el proyecto, las fuentes de financiamiento, y
7 cualquier otra información que el Secretario del DDEC pueda requerir,
8 previo a la solicitud de un Decreto.”

9 Sección 98.- Se enmienda la Sección 2051.01 de la Ley Núm. 60-2019, según
10 enmendada, para que lea como sigue:

11 “Sección 2051.01. – Empresas Dedicadas a Actividades Turísticas

12 (a) Se considerarán Negocios Elegibles para acogerse a los beneficios de este
13 Capítulo todo negocio nuevo o existente dedicado a una Actividad Turística
14 reconocido y recomendado por el Director de la Compañía de Fomento al
15 Turismo del Gobierno de Puerto Rico que no esté cubierto por una resolución o
16 Concesión de exención contributiva concedida bajo la “Ley de Incentivos
17 Turísticos”, Ley Núm. 52 de 2 de junio de 1983, según enmendada, la “Ley de
18 Desarrollo Turístico de Puerto Rico”, Ley 78-1993, según enmendada, la “Ley de
19 Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, Ley 74-2010, según enmendada, o,
20 que estando cubierto, renuncia a dicha resolución o Concesión de exención a
21 favor de una Concesión bajo este Capítulo.

22 (b) Actividad Turística significa:

1 (1) la titularidad o administración de: (i) Hoteles, incluyendo la operación
2 de Casinos, Condohotels, Paradores Puertorriqueños, Agrohospedajes,
3 Casa de Huéspedes, Planes de Derecho de Multipropiedad y Clubes
4 Vacacionales, las hospederías que pertenezcan al programa “Posadas de
5 Puerto Rico”, las certificadas como Bed and Breakfast (B&B) y cualquier
6 otra que de tiempo en tiempo formen parte de programas que promueva
7 la **[Oficina de]** *Compañía para el Fomento del Turismo del Gobierno de Puerto*
8 *Rico*. No se considerará una Actividad Turística la titularidad del derecho
9 de Multipropiedad o derecho Vacacional o ambas por sí, a menos que el
10 titular sea un Desarrollador creador o Desarrollador sucesor, según tales
11 términos se definen en la Ley 204-2016, conocida como “Ley de Propiedad
12 Vacacional de Puerto Rico”; o”

13 Sección 99.- Se enmienda la Sección 2052.02 de la Ley Núm. 60-2019, según
14 enmendada, para que lea como sigue:

15 “Sección 2052.02- Contribuciones sobre la propiedad

16 (a) ...

17 (b) En los casos de propiedad mueble que conste de equipo y mobiliario que se
18 utilizará en un alojamiento, excluyendo cualquier unidad comercial, y en los
19 casos de derechos especiales de Multipropiedad, derechos vacacionales de
20 naturaleza real o alojamiento, según estos términos se definen en la Ley 204-2016,
21 mejor conocida como “Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico”, de un Plan
22 de Derecho de Multipropiedad o Club Vacacional licenciado por la **[Oficina de]**

1 *Compañía para el Fomento del Turismo del Gobierno de Puerto Rico* conforme a las
2 disposiciones de la Ley 204-2016, la propiedad mueble o inmueble gozará de la
3 exención provista en esta Sección, independientemente de quién sea el titular del
4 equipo, mobiliario o de la propiedad inmueble dedicada a una Actividad
5 Turística. La exención perdurará mientras la Concesión de exención para el plan
6 de Multipropiedad o Club Vacacional se mantenga en vigor. El Secretario del
7 DDEC determinará por reglamento el procedimiento para reclamar tal
8 exención.”

9 Sección 100.- Disposiciones en pugna quedan sin efecto.

10 En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en pugna con las
11 disposiciones de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico,
12 prevalecerán las disposiciones de esta Ley a menos que las disposiciones de dicha otra
13 ley enmienden o deroguen específicamente alguna o todas las disposiciones de esta Ley.

14 Sección 101.- Cláusula de Separabilidad.

15 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
16 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta
17 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
18 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
19 de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,
20 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
21 capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o
22 declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de

1 cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
2 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera
3 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
4 dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas
5 personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
6 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
7 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin
8 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o
9 aunque se deje sin efecto, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a
10 alguna persona o circunstancia. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin
11 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

12 Sección 102.- Vigencia

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.